

321309

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



AUMENTO EN LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO DE ACUERDO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

RUTH RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. EVERARDO TORRES FLORES
CED. PROFESIONAL No. 970910

m348887



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, agradezco por haberme dado la fuerza, la decisión para seguir adelante en mi camino y permitirme terminar una parte importante de mi vida.

A mis padres Raúl Rodríguez González, a mi mamá María Lucía González León, por su tiempo, dedicación y desvelos, porque son y seguirán siendo para mí un ejemplo de la vida, me han apoyado para concluir mis estudios y sobretodo porque con ellos contaré siempre.

A mis hermanos, Raúl Rodríguez González y Lucía Ivonne Rodríguez González, por su apoyo incondicional.

A mi asesor, Lic. Everardo Torres Flores, por forjar en mí la inquietud del conocimiento y enseñarme el camino de la superación, siendo para mí un ejemplo a seguir.

A mis amigos, que siempre han estado en esos momentos de alegría y tristeza y de quienes siempre cuento con su presencia.

A Mtro. Héctor González Estrada, de quien agradezco profundamente su apoyo y dedicación por enseñarme y fomentar en mí el gusto valor que tiene el conocimiento en la formación profesional.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

Págs
II

CAPÍTULO I ANTECEDENTES DE LOS MENORES INFRACTORES EN EL DERECHO ANTIGUO.

1.1 Los hebreos.	2
1.2 Roma.	3
1.3 Derecho Canónico.	4
1.4 Derecho Germánico.	5
1.5 Legislación Contemporánea.	7
1.5.1 Asia y Extremo Oriente.	7
1.5.2 Medio Oriente.	8
1.5.3 América.	8
1.5.4 Europa.	9
1.6 Antecedentes Nacionales.	10
1.6.1 Época prehispánica.	10
1.6.2 Cultura chichimeca.	11
1.6.3 Cultura maya.	12
1.6.4 Aztecas.	14
1.6.5 La colonia.	17
1.6.6 México independiente.	20

CAPÍTULO II LOS TRIBUNALES PARA MENORES.

2.1 Los primeros tribunales de Menores en el mundo.	24
2.1.1 Tribunal de Chicago.	24
2.2 El juez paternal de la ciudad de Nueva York.	25
2.3 Los tribunales de Menores en México.	25
2.4 Código de 1929.	27
2.5 Código de 1931.	28
2.6 Ley que crea el consejo tutelar para menores infractores en el Distrito Federal.	29

CAPÍTULO III.- ELEMENTOS DEL DELITO

3.1 Conducta.	43
---------------	----

3.2	Tipicidad.	44
3.3	Antijuridicidad.	45
3.4	Imputabilidad.	47
3.5	Culpabilidad.	53
3.5.1	Dolo y culpa.	55
3.6	Punibilidad.	63

CAPÍTULO IV. LOS MENORES INFRACTORES
DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA CRIMINOLOGÍA.

4.1	Los infantes.	67
4.2	Los impúberes.	67
4.3	Menor infractor.	68
4.4	Delincuencia juvenil.	71
4.5	El menor infractor y su perspectiva criminológica.	76
4.5.1	Factores de reagrupamiento.	79
4.5.2	Lugares de reunión.	80
4.6	Factores que intervienen en la conducta juvenil desviada.	82
4.6.1	Factores familiares.	82
4.6.2	Factores biológicos.	88
4.6.3	Factores sociales.	95
4.6.4	Factor escolar.	100
4.6.5	Factor económico.	102
4.6.6	Aspectos psicológicos.	103
4.6.7	Aspectos patológicos.	112
4.6.8	La psicopatía.	113
4.6.9	La psicosis.	119

CAPÍTULO V. INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN
Y ATRIBUCIÓN DEL CONSEJO DE MENORES.

5.1	Esquema, Presidencia del Consejo de Menores.	125
5.2	Esquema, Averiguación Previa.	128
5.3	Esquema, Acta con Menor detenido.	130
5.4	Esquema, Acta sin Menor detenido.	133
5.5	Unidad encargada de la prevención y tratamiento de menores.	137
5.6	Diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares y las de carácter administrativo.	142

5.7 Procedimiento ante el Consejo de Menores.	143
5.7.1 Integración.	146
5.7.2 Resolución inicial.	148
5.7.3 Instrucción y diagnóstico.	150
5.7.4 Dictamen técnico.	151
5.7.5 Resolución Definitiva.	152
5.8 Aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento.	155
5.9 Aumento en las medidas de tratamiento en cuanto a la gravedad de la infracción.	164
5.9.1 Conveniencia de crear un nuevo centro de tratamiento para infractores internos.	168
CONCLUSIONES	178
BIBLIOGRAFÍA	183
ANEXOS	189

INTRODUCCIÓN

La preocupación por el tratamiento de los menores infractores, denominación cambiante según su clasificación jurídica es tan antigua como el derecho mismo, las primeras legislaciones de las que se tiene noticia ya consideraban de manera especial la situación de los menores que cometían faltas o violaban las normas establecidas.

Sin embargo, el camino que el derecho ha recorrido es amplió en cuanto a la concepción del menor, la clasificación de sus actos y su tratamiento; conceptos que han variado de una civilización a otra y de una a otra época.

No obstante, hasta finales del siglo XIX existía un constante en el tratamiento de los menores: eran considerados sujetos del derecho penal, posteriormente sobrevino un periodo de reestructuración de los objetivos de esta política criminal de menores. Aparece el concepto de "delincuencia juvenil" y con él una nueva filosofía para orientar la justicia de menores a la protección de éstos; su educación y protección se proclama, entonces, la mal concedida salida de los menores del derecho penal.

Bajo el argumento de que el menor no es responsable de sus actos, sino víctima de las circunstancias que lo rodean, se abandona la teoría de la retribución como fundamento de cualquier acto en su contra y, conforme a la teoría de la llamada prevención especial, se estructura una nueva política criminal con fundamento en el ideal de la readaptación. Política que, sin embargo, sacrificó en pos de este ideal, incluso, los más elementales derechos y garantías de los menores.

Hacia los años 50's, esta concepción sobre el sistema de justicia de menores entró en crisis. La idea de sacar a los menores del derecho penal para que no se les aplicaran las mismas penas que se les daban a los adultos era muy loable. Sin embargo, en la práctica, al sacarlos del derecho penal quedaron sometidos a un procedimiento y a penas más desventajosas que las destinadas a los mayores, situación absurda en la que acabaron privados de las mínimas garantías a las que toda persona tiene derecho.

Naturalmente, ante esta realidad inaceptable se impuso, en las últimas décadas una nueva corriente doctrinaria que pedía reconocer la justicia de menores, como parte integrante del sistema de justicia general.

El objetivo de esta nueva teoría es de garantizar a los menores sus derechos humanos y el goce de las

garantías constitucionales que les corresponden. En pocas palabras, retornar a la legalidad y seguridad jurídica en materia de administración de justicia para menores.

En este contexto, se abre en definitiva una nueva era en la justicia de menores que permite concebir nuevos y mejores sistemas de administración de justicia.

De ahí, la importancia de conocer el proceso histórico que ha seguido la justicia de menores en México y el mundo, así como el interés por estudiarlo desde sus orígenes para entender, a partir de él, los cambios que han operado en el último año, y los que aun faltan por realizarse, dentro de la política y legislaciones mexicanas relativas a menores infractores.

Es interesante observar que en la historia de la humanidad y en las diferentes culturas que han existido, el concepto infante y menor de edad ha sufrido modificaciones, no en cuanto a su significado, sino en situar en qué momento de la vida de un individuo dentro de la sociedad deja de ser considerado menor de edad, para pasar a la edad adulta, y con ello satisfacer uno de los requisitos exigidos para ser considerado sujeto imputable en el campo del Derecho Penal vigente.

Si bien es cierto que en ninguna de las 101 disposiciones penales del Código de Hamurabi, la ley penal más antigua conocida, trata, ni tan siquiera deja entrever una consideración especial de los delitos cometidos por los menores.

Siria y Persia tampoco establecieron tal distinción y hasta los hijos de los delincuentes quedaban sujetos a los suplicios y a la pena de muerte. En Egipto los hijos de los delincuentes acompañaban a los padres a sufrir el trabajo que también ejecutaban en el interior de las minas.

El objetivo general de este trabajo es analizar las diferentes legislaciones que han regulado las conductas realizadas por los menores infractores a través de la historia hasta nuestros días; la pérdida de los valores morales, violencia entre los mismos sectores de la sociedad, la pobreza que existe en México, el abandono de los hijos, la violencia física y psicológica, dan como resultado las conductas delictivas del que huyan de su núcleo primario, colocándose en situaciones de abandono de hogar, quienes se ven obligados a cometer conductas antisociales reprochadas para satisfacer sus necesidades básicas.

Por lo anterior, el propósito del estudio es que se lleve a cabo un debido cumplimiento con las medidas de

tratamiento en internación, externación y medidas de orientación, protección y apercibimiento, que la sanción que se le aplique deberá ser acorde a la gravedad de la infracción; de esta forma proponer el aumento de las medidas de tratamiento a los menores de edad de acuerdo a la gravedad de la infracción, es decir, que si un menor de edad que cometió un homicidio lo más factible es que su tratamiento en lugar de que sea como mínimo 6 meses y como máximo 5 años, sea como mínimo 5 años máximo 10 años, así como un tratamiento de acuerdo a sus características psicológicas, edad, y factores que influyeron para que el menor haya cometido tal conducta.

El método de estudio, aplicado fue en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en Ley para el tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que si bien es cierto, el problema se ha venido suscitando en el Distrito Federal en los últimos 10 años no ha sido y será controlada en su totalidad, mismos que se ha generado por la falta de empleos y como se ha venido mencionando en líneas anteriores.

Cuando el menor desplegó una conducta antisocial que encuadra en el tipo penal, se levantará la averiguación previa correspondiente, mismo que se turnará ante el área

de comisionados se le recaba su declaración, mismo que se le turnará al consejero en turno, para que resuelva su situación jurídica, con un término de 48 horas, mismo que determinará si estará sujeto a un procedimiento en internación o externación, desahogándose las pruebas y alegatos que las partes hayan presentado, para que de esta forma se pueda resolver la resolución definitiva, determinándole el tratamiento en internación o externación de acuerdo a la infracción que éste haya cometido, mismo que se analizará en el capítulo IV, cómo se lleva a cabo su procedimiento y las autoridades competentes para conocerlo, así como las medidas de tratamiento que el consejero crea conveniente aplicar después de haberse acreditado el cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad social de los menores a estudio.

El menor de edad para cometer una conducta antisocial se debe a los factores entrelazados en la vida del niño, entre los que son fundamentales la participación que tienen en el hogar y la escuela. Por lo tanto, podemos afirmar que el "delincuente juvenil", es el producto de factores endógenos y exógenos, los que hacen de su acto antisocial un fenómeno biopsicosocial.

Al final se incluye un aportado de anexos en donde se da un caso práctico para comprender la situación del menor, asimismo como de manera de coautor material

desplegó la conducta antisocial al privarle de la vida a su madre, analizándose las calificativas y la individualización de la medida, asimismo el análisis de todas y cada una de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, para que de esta forma el consejero instructor emitiera su resolución definitiva y le determinará la medida de tratamiento en internación.

El estudio del presente capítulo tiene por objeto dar a conocer a través de toda la historia el análisis de la conducta de los menores infractores desde la antigüedad, pasando por la legislación contemporánea hasta llegar a los antecedentes nacionales, observando la evolución del procedimiento y del tratamiento, que se aplicaban en las distintas épocas, asimismo las sanciones que eran aplicables en ese momento.

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES DE LOS MENORES INFRACTORES
EN EL DERECHO ANTIGUO.

1.1 Los Hebreos.

Entre los hebreos, el hijo perverso o rebelde era causa de que se convocara a la familia, para reprenderlo delante de ella, después de su primera falta. Con motivo de la segunda era conducido ante el tribunal de los tres y sometido a pena de azotes. En las posteriores faltas conocían el asunto el tribunal de los veintitrés y, al ser condenado, sufría lapidación. Para quedar sometido a estos castigos era indispensable tener cuando menos dos pelos en cualquier parte del cuerpo, signo de la pubertad, y no tener la barba todavía, ya que, según el Talmud era signo de que el hombre estaba ya en desarrollo.

El Talmud disponía también, en otro lugar que, para evitar la muerte del hijo culpable era preciso que lo demandaran conjuntamente el padre y la madre, de manera que el perdón o la indulgencia de uno de ellos evitaba que se llevara a cabo el inhumano suplicio.¹

¹ Octavio, Pérez Victoria, La Minoría Penal. P. 14

1.2 Roma

En la época de los romanos, ya se distinguía entre la responsabilidad del menor delincuente y la del delincuente adulto, en forma más clara. Así tenemos que, en las Doce tablas, específicamente la Octava que estaba

Dedicada al derecho penal, hablaba de impúberes y de púberes, para ciertos delitos que se castigaban con pena capital, como eran por ejemplo, el pastoreo abusivo o el hurto nocturno de mieses, a los impúberes no se les aplicaba la misma pena, sino que se les imponía una "castigatio" por vía de policía y además se les obligaba a reparar el daño, y por lo referente al hurto manifiesto, se les aplicaba el "verbaratio" a modo de amonestación.²

Cabe destacar que en el Derecho Romano, para considerar a un púber como tal era necesario que en el advenimiento de la pubertad, se celebrara una ceremonia en la que el padre o tutor colocaba al menor una túnica de varón, de esa forma se presentaba ante los familiares y ciudadanía en general, con ello se señalaba que el menor era plenamente responsable y por lo tanto, en caso de violar las leyes, podía ser castigado como los adultos.³

² Eugenio Cuello Calón. Criminalidad Infantil y Juvenil. P. 82

³ Ibid, P. 16

Mas tarde, se distinguieron tres categorías de menores, infantes, impúberes y menores. La primera categoría, la llamada infancia, en tiempos de Justiniano llegaba hasta los siete años, y en ella no había responsabilidad alguna; ni aun en delitos que revistieran una gravedad mayor.

Por lo referente a los impúberes, cuya edad era hasta los 10 años y medio en los varones y nueve y medio en las mujeres, se les consideraba "proximus infantia", por lo que seguían la condición de los infantes. Ahora desde la edad señalada hasta la pubertad cuyo límite era catorce años para los varones y doce para las mujeres, podía hablarse ya de su responsabilidad siempre que se probare la existencia de discernimiento, pudiéndose entonces aplicar al menor una pena atenuada. Señalando que, en ciertos delitos, se equiparaba la condición de impúber a la de furiosus.⁴

A partir de los catorce años hasta los veinticinco, se les consideraba menores, por lo que se les castigaba con menor rigor que a los adultos.

1.3 Derecho Canónico.

En este derecho, la menor edad era considerada, bajo determinados límites, como circunstancia de excepción o

⁴ *Ibid.*, P. 84

de atenuación de la responsabilidad criminal, siguiendo los lineamientos del Derecho Romano. Así los menores de 7 años, eran declarados absolutamente irresponsables, equiparándolos al loco o al que se encuentra durmiendo.

En cuanto a la responsabilidad del menor, desde los siete a los doce años en las mujeres y catorce en los varones, se discutía y, al parecer, se admitía, solamente cuando existía discernimiento, *pubertati proximus*, existía una presunción de imputabilidad; en cambio tratándose de un infante *proximus*, la presunción contraria. Después, la propia doctrina canónica ha reconocido que, en el caso de los impúberes, había que atender, con preferencia, a la *capacitas-doli*, y que, en caso de duda, la presunción debía de ser siempre favorable al sujeto. En uno de los decretales de Gregorio IX, se establecía que debía de quedar impune el hecho de un niño que jugando con otro, le produce la muerte con una saeta.

1.4 Derecho Germánico.

Tanto en el derecho germánico como en el Nórdico, el límite frecuentemente señalado para la minoría penal era el de 12 años. Los delitos cometidos por un niño sometido al *munt* (tutela) obligaban al padre o, en su defecto, a la persona que tuviera *munt* sobre el menor, al pago de una composición. El delito cometido por el sometido al

munt, se estimaba como un hecho casual involuntario. El Derecho Noruego establecía una excepción en el caso del homicidio, en el que se consideraba que la víctima pedía venganza de quien le causó la muerte, por lo que el menor culpable era entregado en precio a la sippe (grupo familiar) ofendida, si durante un año, no se le hacía abandonar el país.

En ningún caso se aplicaban a los niños las penas de muerte y mutilación, ni en las épocas más remotas, siendo substituidas por castigos en la piel y en el pelo "poena cutis, pellis, et peli".⁵(azotes, cortes de cabello, marca con un hierro candente), o por el pago de una moneda fraccionaria, u otros castigos dictados por el Juez en cada caso, según su criterio.

En las granjas de Islandia (máximo ordenamiento que regia a los pueblos nórdicos), se señalaba que, si un hombre menor de doce años cometía el delito de homicidio, no podía ser privado de la paz, aun cuando la víctima estuviese exenta de toda culpa. Pero el padre o aquél que tenía munt sobre el menor tenía la obligación de pagar la mitad de busse (composición debida por el delito, que corría sin embargo, a cargo de la fortuna del menor).

⁵ Ibid. P. 19

Por su parte, la ley Salica señaló que no podía obligarse al menor de doce años al castigo de una falta.

Si embargo, la edad pueril era circunstancia que, si se presentaba en las personas ofendidas, se consideraba agravante del delito, castigándose, por ende, el homicidio de un menor de doce años.

1.5 Legislación Contemporánea.

A continuación se procede a analizar las diferentes legislaciones que han existido en las diversas culturas como lo es:

1.5.1 Asia Y Extremo Oriente.

Según el Código Penal Japonés de 1907, no se podía castigar a los menores de 14 años; pero actualmente, en cuanto a los jóvenes, rige una ley de 1948 que eleva esta edad a los 16 años. De los 16 a los 20 años, solo se les puede castigar excepcionalmente. La pena de muerte es inaplicable a los menores de 18 años. Las medidas de educación y protección se aplicaban a estos delincuentes juveniles por los Tribunales de Familia, creación original del Japón, que depende del Departamento de Asuntos Familiares de la Corte Suprema de Tokio.

El código Penal de la República Popular de Mongolia, de 1942, prevé un tratamiento particular para los menores de 14 a 16 años y un sistema alternativo de penas y medidas para los adolescentes de 16 a 18 años.

1.5.2 Medio Oriente.

En el medio Oriente, Siria, la R.A.U., Jordania y el Líbano, tienen una Jurisdicción especial para los menores de 7 a 15 años, que se inspira en principios modernos. En Israel se creó, en 1950, un Tribunal para Menores Delincuentes de 9 a 16 años; también pueden adoptar medidas de protección a favor de los menores de 9 a 18 años. En Arabia Saudita y en el Yemen, la Ley del Coran no fija límites; los inferiores varían entre los 17 y 18 años, y en Turquía los límites se sitúan entre los 11 y los 18 años.

1.5.3 América.

En tres estados de EUA. y una provincia de Canadá, el límite de la edad se determina por el sexo. En Illinois y Texas, es de 18 años para las muchachas y 17 para los muchachos. En Oklahoma rige la misma edad para las chicas, pero para los chicos, se señala de 16 años. En Alberta, el límite de 18 para mujeres y 16 para hombres.

En 59 estados de EUA; los Tribunales para Menores pueden inhibirse, a pesar de tratarse de delitos juveniles, a favor de los Tribunales de Jurisdicción Criminal Ordinaria.

En la mayor parte de los países de América Latina rigen las leyes especiales de menores; pero los límites de edad varían de un país a otro. En Haití, el límite máximo es el de los 14 años; de 15 en Guatemala, El Salvador y Honduras; 16 en Nicaragua; de 17 en Costa Rica y Bolivia; 18 en Argentina, Brasil, Colombia, Cuba, Ecuador, México, Panamá, Perú, Uruguay, Venezuela y República Dominicana y 20 en Chile.

1.5.4 Europa.

El Código Penal Italiano de 1930, llamado Código Rocco, excluye de responsabilidad a los menores de 14 años, de los 14 a los 18 se aplica una pena atenuada.

El Código Penal Suizo de 1937, distingue entre niños de menos de 6 años, inimputables penalmente; jóvenes menores, de 6 a 14; adolescentes, de 14 a 18 años, y jóvenes adultos, de 18 a 20 años.

En España, el menor de 16 años, está exento de responsabilidad criminal y sujeto a los Tribunales Tutelares de Menores. A los mayores de 16 años y menores

de 18 años. Se les aplica la pena inferior, en uno o dos grados, a los señalados por la ley, pero además se podrán beneficiar de un tratamiento jurídico y penitenciario especial, puesto que los tribunales pueden sustituir la pena impuesta por un internamiento en instrucción especial de reforma, por tiempo indeterminado, hasta conseguir la corrección del culpable.

1.6 Antecedentes Nacionales.

La atención que recibe los menores que infringen la ley en nuestro país se remontan a los pueblos prehispánicos en los que existía una verdadera estructura social y jurídica, mediante la cual los menores no quedaban desprotegidos. Siendo que la organización social prehispánica, se basaba en la familia y ésta era patriarcal, los padres tenían la patria potestad sobre los hijos, pero no tenían derecho de vida o muerte sobre ellos. La norma ordenaba que la educación familiar debería ser muy estricta, eran educados acorde a las necesidades de la sociedad y para lograr su futuro desarrollo personal completo.

1.6.1 Época Prehispánica.

Desde los tiempos más remotos el Valle de México fue habitado por tribus salvajes, que se dedicaban a la caza, la pesca, la recolección y el cultivo de frutas. La

población empezó a crecer notablemente y surgieron estructuras sociales, creándose civilizaciones, que al ir evolucionando se convirtieron en florecientes culturas eminentemente guerreras y religiosa.

Las culturas prehispánicas que destacan son: la Chichimeca, la Maya y la Azteca.

1.6.2 Cultura Chichimeca.

Esta Civilización se ubicó al norte de Puebla, en la costa norte de Veracruz, los chichimecas se dedicaban a la caza, pesca y recolección y también se les conoce con el nombre de otomíes.

En los padres no existía la preocupación para que sus hijos aprendieran nuevas cosas o para que se dedicaran a diversos oficios, la juventud en su educación seguía un procedimiento mimético, así los niños y niñas adquieren sus hábitos a través de la imitación.

Los varones en la juventud aprendían a luchar contra el enemigo, también se dedicaban a la caza ya que era una cultura cazadora por excelencia, y en cuanto a las niñas se les enseñaba las labores propias del hogar y algunas de estas actividades eran recoger mezquitas, extraer las raíces comestibles y calentar alimentos; todo lo cual representaba una educación difusa.

De acuerdo con diversos estudios de la cultura prehispánica se asegura que la otomí no pasó del estado salvaje, no alcanzó el nivel de la civilización.

1.6.3 Cultura Maya.

Esta cultura maravillosa floreció en las altas tierras de Guatemala, más tarde se traslada a la Península de Yucatán, en donde los individuos se organizaban política y socialmente con un cacique territorial, cargo que desempeñaba el jefe de la familia y cuya sucesión hereditaria se transmitía al hijo mayor; con una autoridad religiosa y con la nobleza, que estaba integrada por los Magistrados, Jefes Locales y los Dignatarios que desempeñaban funciones sacerdotales.

El cultivo del maíz fue la principal actividad de la cultura maya, y no hay que olvidar las construcciones de sus monumentos y templos, y los oficios que desarrollaban como la artesanía.

Fue una cultura avanzada en las ciencias, las matemáticas, astronomía, etc. "La vida del pueblo maya estaba sujeta a otros fines; servir a su pueblo, a su religión y a su familia..."⁶, de lo anterior se desprende la importancia no tan solo de la religión, sino también de la familia como base de la cultura.

⁶ Lucio, Mendieta y Núñez. El Derecho Precolonial. P. 76

Cuando nacía un niño se llevaba a cabo una ceremonia para que formara parte de la comunidad, y en ella el sacerdote hacía el horóscopo del menor, pronosticando su profesión.

Las niñas eran educadas por las mujeres y los padres se encargaban de la educación de los niños; la patria potestad que los padres ejercían sobre sus hijos llegaba al grado de casarlas; en cuanto a los castigos podían ser violentos, inclusive, los podían herir con espinas de maguey, les cortaban el cabello y a los hijos incorregibles los podían vender.

Los hijos de los ricos nobles y los de la clase media eran educados en el hogar, pero al llegar a la edad de doce años eran enviados a colegios para continuar su educación.

En cuanto a lo jurídico, la ley se aplicaba estrictamente tanto al poderoso como a los débiles, y así se hacía respetar el derecho de todos.

"Los encargados de hacer justicia eran los batabsu otros delegados especiales del ahau. También aplicaban las penas, que eran muy crueles. Así castigaban al adúltero. Para lo cual atado a un madero lo entregaba al marido ultrajado: si éste lo perdonaba quedaba libre y, si no, lo mataba dejando caer sobre su cabeza una gran

pedra: A la mujer le daban por único castigo la infamia y el desprecio público: al homicida lo estacaban para que muriese. Pero si el homicida era menor, no se le mataba sino que se hacía esclavo y, si la muerte era casual tenía que pagar un esclavo por el muerto. Al sospechoso de adulterio. Aunque no se le probase le ataban las manos por detrás varias horas o varios días, según el caso o lo desnudaban o le cortaban los cabellos, que era grave afrenta para todo el que lo recibía".⁷

Cabe señalar que eran jaulas de madera las que se empleaban como cárceles, y que estaban pintadas de diversos colores, en donde se hallaban tanto niños como hombres que, más tarde, serían sacrificados. Por lo tanto, "la edad influía en la calificación de los delitos porque a los menores no se les consideraba una cabal responsabilidad por sus actos".⁸

1.6.4 Aztecas.

Entre los aztecas, los padres ejercían la patria potestad sobre sus hijos, pero no así el derecho de vida o muerte sobre ellos. Inclusive podían venderlos como esclavos cuando fueran incorregibles o cuando la miseria de la familia fuera extremosa a juicio de la autoridad judicial; se podría pensar en que al menor se le daba el trato de una cosa, pero, como señala el maestro Luis

⁷ Alfredo, Chavero, México. A Través de los Siglos. P. 353

⁸ Fray Diego de Landa. Relación de las Cosas de Yucatán. P. 53

Rodríguez Manzanera, " En el pueblo azteca el respeto a la persona humana es extraordinario (no así a su vida), y principalmente en lo referente a la protección de los menores".⁹

La minoría de edad era un atenuante de la penalidad, señalando como límite los 15 años de edad. Realmente la educación del menor empezaba desde los tres años de edad; de acuerdo a lo ordenado por Moctezuma, "al niño de tres años le daban de comer media tortilla. Cuando tenía cuatro años le daban ya una tortilla y comenzaban a ocuparlo en los mandados de la casa. De cinco años le daban el mismo alimento; A los seis años la comida era la tortilla y media y, entre otros empleados le daban a los varones el ir a los tianquiztli a pepenar el maíz y demás semillas que hallasen en el suelo, para irlos acostumbrando así a ser astutos y a ganar el alimento con su trabajo. A los siete años le comenzaban a acostumbrar a los sacrificios, metiéndoles púas de maguey. Desde la edad de diez años les era permitido a los padres, y a los once les podían dar como pena humazos de Chile, que era un verdadero tormento. A la edad de once años acostaban a los varones en el suelo con la cara vuelta al sol, para que se volviesen fuertes y resistieran la intemperie y los trabajos de guerra, y por fin a los quince años concluía la educación de la familia y el mozo pertenecía al Estado, que acababa de instruirlo en sus deberes,

⁹ Luis Rodríguez Manzanera. La Delincuencia de Menores en México. P. 20

recibiéndolo ya sea en el Calmecac, casa sacerdotal, o en el Cuincacalli o Colegio Civil".¹⁰

El menor de 10 años se hallaba excluido de toda responsabilidad penal.

Entre los aztecas la conducta de los menores era rigurosamente cuidada, a tal grado que se encuentran diversas normas al respecto, verbigracia: Los jóvenes de ambos sexos que se embriagaran serían castigados con la pena de muerte con garrote.

El que injuriara, amenazara o golpeará a la madre o al padre, sería castigado con la pena de muerte, siendo además considerado como indigno para heredar, razón por la que todos sus descendientes no podían suceder a los abuelos en sus bienes. Los hijos jóvenes de ambos sexos, cuando eran viciosos y desobedientes, podían ser castigados, ya fuera con la esclavitud, si eran plebeyos, y, si por el contrario eran nobles, se les castigaba con la pena de muerte.

Los niños aztecas eran cuidados por la madre hasta la edad de cinco años; después eran separados bruscamente; el niño marchaba primero al templo para después ir a los colegios, en una total separación con el opuesto.

¹⁰ Ibid, P. 562

Así, los niños aztecas, durante su primera infancia, eran rodeados por una serie de comodidades por parte de su madre, para después apartarse totalmente de ella e incluirse en un mundo desconocido como lo era el masculino.

Como se observa claramente, la juventud azteca era una juventud bien educada en la que no se encuentra tendencia a delinquir; ello se debe primordialmente al hecho de que las faltas, por menores que fuesen, eran sancionadas con la esclavitud o con la pena de muerte.

1.6.5 La Colonia

Durante la conquista hubo gran pérdida de vidas humanas hasta lograr el sometimiento de los indígenas al poder de los españoles. La mujer indígena fue poseída de modo violento por los españoles, y de esta unión nacieron bastantes niños mestizos que sufrieron el abandono de sus padres. "El niño mestizo crece sabiendo que es inferior..."¹¹; esto hace que el virrey Antonio de Mendoza funde dos asilos, uno para niños donde se les protegía y educaba, y el Colegio de San Juan de Letrán para las niñas. Finalmente también funda el Colegio de Santa Cruz Tlatelolco en donde... se impartía la educación elemental y superior.¹²

¹¹ Ibid, P. 28

¹² Ibid, P. 30

Durante la Colonia rigieron las leyes de Indias, el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo, el Fuero Real, Las VII Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales, las Leyes del Toro, la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación. En cuanto a la situación penal de los menores, se aplicaron estas disposiciones supletoriamente ya que no había una referencia expresa en ellos. "El Derecho Penal Virreynal ha sido menos evolucionado que el civil y el administrativo, se presenta a menudo como el derecho carente de sentido común y Psicológica tan antipática para el cerebro como para el corazón, no es nada sorprendente".¹³

En las VII Partidas se estableció la irresponsabilidad total a los menores que no habían cumplido los 10 años y medio, y una culpabilidad atenuada de los menores que no habían cumplido los 17 años, aunque la minoría de edad caminaba de acuerdo el delito cometido.

A continuación se menciona algunos ordenamientos españoles relacionados de una u otra manera con los menores de edad: El Calayatud, promulgado por Alfonso I, el General de Navarra y el de Burgos, que regularon el derecho de corrección de padres y profesores; el Fuero de San Miguel de Escalona, expedida por Alfonso VII de Castilla en 1155, que establecía la irresponsabilidad

¹³ Guillermo F. Margadant. S. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. P. 124

absoluta del infante; el Fuero de Salamanca que eximia al niño de responsabilidad absoluta en lo que respecta a los delitos de lesiones u homicidio; y el fuero de Villavicencia que fue dado por Sahagun en 1221, en el que se contempló la irresponsabilidad de los niños que se lesionaran en riña. Este sistema jurídico que creó una verdadera anarquía perduró solo hasta el siglo XVIII, en que fue sustituido por las Siete Partidas.

Felipe V señaló para los ladrones menores de edad que estuvieran entre los 15 y 17 años, una pena de doscientos azotes. "Carlos III distinguió entre mendigos y vagabundos menores de 17 años, hijos de padres pudientes que eran entregados a sus progenitores con la obligación para éstos de educarlos, instruirlos, darles un oficio que impidiera su recaída en vicios o en la vagancia: Los huérfanos eran dejados en manos de maestros de oficios, en hospicios y en casas de misericordia".¹⁴

A fines del siglo XVIII y a principios del XIX, tanto los colegios como todas las instituciones, cuyo objetivo era el de ayudar a todos los niños abandonados, comenzaron a desaparecer en virtud de un decreto de supresión de las órdenes de hospitales del año de 1820, por lo que todos esos niños tuvieron que buscar resguardo en los lugares destinados a los indigentes.

¹⁴ Ibid, P. 271

1.6.6 México Independiente.

Una vez lograda la independencia de México, después de tres centurias de dominación española, México se haya en una situación totalmente desorientada en la forma de cómo debía auto dirigirse, por lo que tuvo que seguir rigiéndose por algunas de las legislaciones que estuvieron vigentes durante la colonia, pero poco a poco se fueron creando nuevas leyes y ordenamientos.

Por lo que respecta a los menores de edad, bajo la presidencia de Don Guadalupe Victoria se reorganizan las casas de cuna y se les pone al cuidado y bajo el presupuesto del Sector Público. En el año de 1836, Santa Anna formó la Junta de Caridad para la niñez desvalida, más tarde con el presidente José Joaquín Herrera se fundó la casa de Tecpan de Santiago, que también se le conoció con el nombre de Colegio Correccional de San Antonio, que solo era para menores infractores de 16 años y con separación para hombres y mujeres, ya fueren procesados o sentenciados.

Posteriormente, se produce la Revolución Mexicana, hecho con el cual se logra una total independencia. El constituyente de 1917 se olvidó por completo de los menores de edad, de la necesidad de protegerlos jurídicamente, del procedimiento que debe seguirse en caso de infracción, y de los establecimientos especiales

para su rehabilitación y educación a fin de incorporarlos nuevamente a la sociedad.

Del estudio antes realizado se puede concluir que existe una preocupación por el tratamiento de los menores infractores, denominación cambiante según su clasificación jurídica que es tan antigua como el derecho mismo. Las primeras legislaciones de las que se tiene noticia, ya consideraban de manera especial la situación de los menores que cometían faltas o violaban las normas establecidas. Conceptos que han variado de una civilización a otra y de una a otra época.

Durante muchos siglos, como ya se dijo, a los menores se les aplicó el derecho penal. En el sentido de que eran tratados y juzgados, prácticamente, de igual forma que los adultos. Existía una conciencia universal de que los menores no debían ser tratados tan duramente. Por ello, el procedimiento al que estaban sujetos contaba con características distintas al tratamiento penal de los mayores; particularidades que varían de una legislación penal a otra pero que, de alguna manera, la importancia del estudio y desarrollo legislativo mundial son de gran importancia para el presente trabajo.

Ahora bien en relación a la justicia de los menores infractores, que se analizará en el capítulo siguiente se hará un estudio respecto de la organización, estructura y

funcionamiento de los distintos órganos encargados de la impartición de justicia a lo largo de la historia; cómo se le ha dado un trato diferente. El establecimiento de estos organismos jurisdiccionales se llevaron a cabo ante los graves perjuicios ocasionados a los menores que se encontraban reclusos en cárceles comunes como delincuente adulto reincidente y habitual.

Una es la historia del tratamiento legal y real dado en diversas épocas y por los diferentes países a los menores de edad que infringen las leyes penales; y otra es aquélla en que la historia de los tribunales para menores surgen como instituciones especializadas y orientadas hacia la protección de los Menores y la prevención de su delincuencia y de su reincidencia. Los tribunales para menores son instituciones creadas para el estudio y resolución de los casos de delincuencia juvenil con finalidades específicas y procedimientos diferentes de los de todo otro Tribunal o Corte.

El origen, la estructura y la organización de estos tribunales están íntimamente ligados a la evolución de la política en materia de justicia de menores la historia y evolución de los tribunales es, por tanto, la historia de la evolución de la Justicias de Menores.

CAPÍTULO II
LOS TRIBUNALES PARA MENORES

2.1 Los Primeros Tribunales de Menores en el Mundo.

El establecimiento de estos organismos jurisdiccionales especializados se produjo de manera desincronizada en relación a la especialización de los restantes servicios que actúan en la atención de la conducta desviada minoril, de ahí la advertencia social se dirigió inicialmente a las instituciones donde se alojaban los menores.

2.1.1 Tribunal de Chicago.

Su antecedente inmediato fue la ley que se dictó en 1869 en el estado de Massachussets autorizando al gobernador para designar un agente visitador encargado de asistir en representación del menor, a los procedimientos judiciales y provocar que fuera colocado en casa o institución donde sus intereses pudieran ser protegidos.

Entre sus funciones estaba también el cuidar a los menores que estuvieran en libertad, cumpliendo ciertas medidas, inicialmente extendió su acción, incluso a los menores reclusos en prisiones o en otras Instituciones para 1870 el mismo estado de Massachussets estableció juicio por separado para los menores.

2.2 El Juez Paternal de la Ciudad de Nueva York.

El juez paternal de la ciudad de Nueva York es como se ve, el antecedente inmediato de los primeros tribunales especiales para menores en México.

Dada su importancia para el estudio cabe resaltar sus principales características:

- a) Solo se ocupaban de los delitos leves, delitos que debían ser producto del mal ejemplo dado por padres viciosos de la miseria de la promiscuidad de sexos o de la lucha del menor por la vida.
- b) Evitaba la entrada del menor a la cárcel y le amonestaba en términos cariñosos y enérgicos.
- c) El juez debía proporcionar al menor educación en una escuela y trabajo en un taller.
- d) El Juez sin perder contacto personal con el chico, debía inquirir sobre la conducta del mismo, durante un tiempo, hasta tener la seguridad de su corrección.

2.3 Los Tribunales de Menores en México.

La historia de los tribunales de menores en México ha sido larga y tortuosa, tomando como modelo el Tribunal de Chicago y la figura del Juez Paternal de la ciudad de Nueva Cork. Los legisladores mexicanos comienzan a principios de este siglo la lucha por el establecimiento de estas Instituciones en nuestro país, no obstante este

proceso debió desarrollarse en varias etapas a lo largo del tiempo, incluso, una vez instaurados los primeros tribunales se necesitó de un complejo proceso para lograr su consolidación, cada proyecto y cada ley representan un momento en la historia de la justicia de menores en México.

a) Primer Tribunal Administrativo para menores en el Distrito Federal.

El 10 de diciembre de 1926 se inauguran los trabajos del nuevo organismo y el 10 de enero de 1927 ingresa el primer niño a tratamiento.

La competencia de este primer Tribunal estaba, no obstante estrictamente limitada a conocer de las faltas administrativas y de policía, así como de las que señalaba el Código Penal que no fueran propiamente delitos cometidos por menores de 16 años.

El tribunal estaba pues formado por un grupo interdisciplinario que resolvía los casos, auxiliado por un departamento técnico, que tenía a su cargo los estudios médico, psicológico, pedagógico y social de los menores, contaba también con un cuerpo de delegados de protección a la infancia.

En cuanto a las medidas que podían aplicar este tribunal, tomando en cuenta el estado de salud física y mental del menor, se encontraban las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Devolver al menor a su hogar mediante vigilancia.
- c) Someterlo a tratamiento médico cuando era necesario
- e) Enviarlo a un establecimiento correccional o un asilo.

No siempre se ha considerado a los menores, colocados en una situación legal excepcional, ya que hubo pueblos en que el derecho de castigar fue tan duro con ellos como los adultos, al aplicar la cárcel y aun la muerte, en condiciones especiales de crueldad. Pero en relación a el tema, se hará un breve recorrido por los diferentes ordenamientos que han regulado la vida jurídica nacional.

2.4 Código de 1929.

Definitivamente, el Código de 1929, al tratar el problema de los menores, lo hizo en forma por demás errónea, al grado de imponerles las mismas penas señaladas para los mayores, en cierto supuesto. José Almaraz, al respecto señaló: "No solo tuvo en cuenta el legislador consideraciones de escuela y de defensa social, sino también problemas constitucionales, al regular de esta suerte el régimen de los menores."¹⁵. Así, en dicho código

¹⁵ Sergio García Ramírez. La Imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano. P.44.

se fijó la edad de 16 años en que se establecía un distinto régimen de tratamiento para quien no hubiese llegado a dicha edad, ello no significa que el menor de 16 años, era considerado un inimputable.

2.5 Código de 1931.

En el artículo 119 del Código de 1931, se señala el internamiento para todo menor que infrinja la ley penal, mientras que los artículos siguientes regulan las medidas aplicables al menor infractor. Se fija la mayoría de edad penal en 18 años, lo que "expresa aduciendo que sobre tal edad es más exacta la determinación pericial, en vista del desarrollo dentario y somático"

El 26 de junio de 1941 se publica en el Diario Oficial de la Federación la ley Orgánica de los tribunales de menores y sus instituciones auxiliares en el Distrito Federal y territorios federales, así como normas, procedimientos e instrumentos jurídicos dando a los tribunales un nuevo régimen jurídico. Ley que crea los consejos tutelares para menores infractores del Distrito Federal.

La Secretaría de Gobernación, en mayo de 1973, empezó a elaborar un proyecto de ley que reemplace a la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de 1941. El presidente aceptó tal proyecto y lo envió al

congreso para su estudio. La ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal y Territorios Federales fue aprobada el 26 de diciembre de 1973 y entró en vigor el día 1 de septiembre de 1974, y que esta Ley derogó los artículos, del 119 al 122, que corresponden al título sexto, denominado "Delincuencia de Menores". Con la entrada en vigor de esta ley, se aparta a los menores infractores del Derecho Penal, así como se da un procedimiento diferente al de los adultos. Sin embargo, y a pesar de que esta ley otorgaba a los menores garantías establecidas en la Constitución, se excluía a estos del goce de algunas de ellas, ya que el menor no podía elegir su defensor que él determinara conveniente, de esta forma se veía que el Estado pasaba a ser un verdadero tutor de los menores infractores.

2.6 Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal.

En México, la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal representa la máxima expresión de una etapa en la historia de la justicia de menores.

Es la primera ley en establecer de manera coordinada una legislación y organismos especializados para el tratamiento de menores en torno a un concepto amplio de

la delincuencia juvenil, es decir, con base en el ideal de la readaptación de todo menor de conducta irregular.

El 2 de agosto de 1974, se publica en el Diario Oficial la Ley que crea el Consejo Tutelar para menores infractores en el Distrito y territorios Federales, la cual busca dar un cambio radical a la política, hasta entonces existente en materia de justicia de menores, teniendo como propósito de estructurar esta nueva política tutelar, la Ley sustituye a los Tribunales para Menores por el Consejo Tutelar para Menores cuya designación obedeció al propósito de subrayar el carácter Tutelar, en amplio sentido, de esta institución, así como a la finalidad de deslindarla con nitidez ante la opinión pública, frente a los órganos de la jurisdicción penal.

Por lo tanto, primeramente se señalará que la legislación aplicable a los menores infractores, es la **"LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL"**, la cual tuvo su nacimiento mediante el Decreto de fecha 17 de Diciembre de 1991, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre del mismo año, entrando en vigor (sesenta días posteriores a su publicación) a partir del 24 de febrero de 1992 (quedando abrogada la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal); misma ley que en su artículo 4°. Da vida al actual

CONSEJO DE MENORES como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con autonomía técnica y teniendo a cargo la aplicación de las disposiciones de la citada ley; cabe hacer notar que la autoridad encargada de resolver en primera instancia la situación jurídica de los menores puestos a disposición del Consejo de Menores, es la figura del Consejero Unitario, cuyas atribuciones se plasman en el Artículo 20 de la Ley en comento.

Toda vez que el día 30 de noviembre del año 2000 en su artículo 30 bis, la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de la siguiente. En la fracción XXV, la administración del servicio federal para el tratamiento de menores infractores en términos de política especial corresponde y con estricto apego a los derechos humanos, dejando a disposición a la Secretaría de Seguridad Pública y deja de pertenecer a la Secretaría de Gobernación, dejando de ser CONSEJO TUTELAR DE MENORES convirtiéndose en el CONSEJO DE MENORES por lo que actualmente rige la ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal.

Esta ley tiene por objeto reglamentar la función del estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya

conducta se encuentra tipificada en las leyes penales Federales y el Distrito Federal.

En relación a lo anterior se vera que el Estado ya no va a hacer un tutor de los menores Infractores, sino que se va a encargar de la adaptación de dichos sujetos e incorporarlos a la sociedad.

Asimismo es hacer notar que la autoridad encargada de resolver la situación jurídica de los menores infractores es el Consejero en turno, así como la competencia de los mismos.

Este tema es de suma importancia, dado que a la fecha existe una gran confusión en la sociedad, así como en sectores de la familia jurídica, toda vez que por desconocimiento se llega a argumentar que al Consejo de Menores de la Secretaría de Gobernación, pueden ingresarse a menores por incorregibles, o por la irresponsabilidad de los padres o encargados de éstos; de igual forma existe desconocimiento en cuanto a los parámetros de edad que deben tener los sujetos que cometieron alguna infracción (delito) para ser canalizados al propio Consejo de Menores, a efecto de que se les resuelva su situación jurídica; asimismo en cuanto a qué sucede con aquellos menores de edad que por alguna infracción se les determinó un tratamiento, llegándose a indicar que al cumplir la mayoría de edad (18 años), son

puestos en libertad, o más grave aún, que son remitidos a un Reclusorio para que cumplan alguna pena. Situaciones éstas que resultan por demás desatinadas, y por ende erróneas, dado que no se vera más adelante.

Para adentrarse al estudio del presente tema, es necesario conocer primeramente la ley aplicable para los menores de edad que cometen alguna infracción; la denominación correcta de la Institución encargada de su situación jurídica; así como de los lugares donde dan cumplimiento a los tratamientos impuestos, las causas por las que un menor puede quedar a disposición de tales órganos y la competencia de dichas instituciones.

Para abordar la Competencia del Consejo de Menores de la Secretaría de Gobernación, se clasifica de la siguiente manera:

- a) Competencia en razón de la edad del Sujeto.
- b) Competencia en razón del fuero.
- c) Competencia en razón del territorio.
- a) La competencia en razón de la edad del sujeto.

En este rubro como factor primordial e indispensable para que el Consejo de Menores conozca de un asunto, en el cual se encuentre como Sujeto Activo de la infracción un Menor de edad, éste debe haber contado al momento del injusto, con una edad mayor de 11 y menor de 18 años, tal

como lo establece el párrafo primero del artículo 6°, de la Ley referida, y que en su parte substancial indica:

"El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1° de este Ley..."

Sobre el particular y para acreditar la edad del sujeto activo se atenderá al acta de nacimiento respectiva expedida por las oficinas del Registro Civil; de no ser posible, se acreditará mediante dictamen médico de edad clínica probable, rendido por los peritos que designe el Consejo; y en caso de que existiera duda en cuanto a la edad, debe presumirse la minoría de edad del activo; como se plasma el numeral 122 de la ley en comento; siendo de importancia que para soportar el dictamen médico, se le practique de igual forma al sujeto, el estudio radiológico y con ello tener mayor certidumbre en cuanto a su edad clínica probable.

Es oportuno señalar que cuando exista duda en cuanto a la edad del activo, como lo indica el precepto legal antes invocado, surte tanto para el momento en que la edad del sujeto fluctúa entre los 17 y 18 años, como cuando lo es entre los 10 y 11 años de edad, al tomarse en consideración que la duda siempre debe ser a favor del acusado; por lo que para aquellos casos en que se remita

al Consejo de Menores a una persona que cuente con una edad menor de 11 años, por exclusión, el Consejero no es competente para conocer del asunto, y consecuentemente dicho menor es sujeto de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, de acuerdo a la parte segunda del párrafo primero del numeral 6° de la ley precitada.

Otro factor importante es que la competencia del Consejo de Menores se surtirá atendiendo a la edad que haya tenido el sujeto activo, en la fecha de la comisión de la infracción que se le atribuya, debiendo conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquél haya alcanzado la mayoría de edad; de conformidad con el párrafo segundo del numeral en mención; por ejemplo, si un sujeto al tener una edad de 17 años, 11 meses y 29 días, comete un robo; la autoridad competente para resolver su situación jurídica, será el Consejero Unitario y no un Juez Penal, ya que de lo contrario sería violatorio de garantías, no obstante que tal sujeto haya alcanzado la mayoría de edad al día siguiente de los hechos, o más aún si fuere asegurado con posterioridad, ya contando con 18 años de edad. De aquí que un sujeto que después de haber consumado la conducta ilícita, alcanzó la mayoría de edad (18 años), por ese simple hecho, no quedará en libertad definitiva ni será

canalizando a un Reclusorio, sino que su situación jurídica deberá ser resuelta por el Consejero Unitario en turno.

b) La competencia en razón del fuero.

Aquí es pertinente resaltar que en el Distrito Federal, para resolver la situación jurídica de los menores infractores, únicamente existe el actual CONSEJO DE MENORES como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, institución que se encarga de conocer de conductas ilícitas tanto del orden común, como del orden federal, realizadas en este territorio, ya que por disposición expresa del numeral 1º de la Ley para el Tratamiento de Menores de conductas infractoras tipificadas en las leyes penales Federales y del Distrito Federal, aplicándose la legislación de la materia antes aludida, así como el Código Penal Federal supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales (según artículo 128 de la ley de la materia) tratándose de conductas del orden federal; y para las conductas infractoras del orden común, además se observarán las disposiciones contenidas en el Código Penal para el Distrito Federal, supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (de conformidad con el acuerdo de fecha 1º; de Octubre de 1999 emitido por la Sala Superior de esta Institución).

Por lo anterior, el citado Consejo de Menores es competente para conocer de conductas infractoras (ilícitas) tales como: CONTRA LA SALUD, PORTACIÓN DE ARMA PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA, HOMICIDIO, VIOLACIÓN, ROBO, LESIONES, ETC.

c) La competencia en razón del territorio.

Sobre el particular es preciso señalar, que aún y cuando el CONSEJO DE MENORES es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, y por ello es una autoridad federal, su circunscripción territorial para conocer de los asuntos que se le turnen, deben haber acontecido dentro de la demarcación del Distrito Federal, dado que no se puede olvidar que en cada entidad federativa existen autoridades competentes para resolver la situación jurídica de los menores infractores, tal como lo establece el artículo 4° de la ley en cita y que señala "...Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley. Respecto de los Actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentran tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores el lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la Federación y los gobiernos de los Estados.

Se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección de tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa se ajusten a lo previsto en la presente Ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en la Ley local respectiva..."

En razón de lo anterior, el Consejo de Menores de la Secretaría de Gobernación conoce de las conductas infractoras cometidas por sujetos mayores de 11 años y menores de 18 años de edad, en la demarcación del Distrito Federal; o cuando se ajuste a lo establecido en los artículos contenidos en el Título Preliminar del Libro Primero, tanto del Código Penal Federal como del Código Penal para el Distrito Federal.

Una vez que ha quedado clara la denominación de la Ley aplicable a los menores infractores, la denominación correcta de la Institución encargada de resolver la situación jurídica la competencia de ésta, es conveniente mencionar que, para que un menor de edad quede a disposición del Consejo de Menores de la Secretaría de Gobernación, necesariamente tuvo que haber infringido la ley penal, tal como lo ordena el artículo 4 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en vigor, y que en su parte substancial alude a que:

"...el Consejo de Menores... contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente ley..."

En tanto que el numeral 6 cita:

"...El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1º. de esta ley..."

Y al respecto el artículo 1, establece:

"La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la Protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia Federal."

En razón de lo anterior, ningún menor de edad podrá ingresar al Consejo de Menores por incorregible o por la irresponsabilidad de los padres o encargados de éstos, únicamente cuando hayan cometido alguna infracción tipificada en las leyes Penales Federales y del Distrito Federal; a efecto de que dicha autoridad estableciera su

competencia para estar en posibilidad de resolver su situación jurídica.

En el próximo capítulo se analizarán las distintas corrientes que han estudiado a la teoría del delito, y además han pretendido darle una estructura partiendo del estudio de sus elementos.

La norma regula la conducta de los hombres en la sociedad; cuando esa conducta transgredí a o viola la norma de orden jurídico, aparece el delito y precisamente los delitos sirven para garantizar a la propia sociedad, cuando se encuentran debidamente descritos; esa descripción que se hace de lo que es un delito, configura el tipo. El tipo o la abstracción concreta creada por el legislador en su intención de definir los hechos contrarios a la ley, es lo que se va a investigar en este tema a continuación.

CAPÍTULO III
ELEMENTOS DEL DELITO

En el presente capítulo se analizarán las distintas definiciones que los penalistas han proporcionado y es aspecto jurídico formal en donde básicamente se abordará el concepto del delito.

Antes de señalar los elementos del delito cabe mencionar qué es el delito: La palabra delito deriva del verbo latino delin quiere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley.

El artículo 7° del Código Penal Federal en su primer párrafo establece: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Para Cuello Calón, "delito es la acción humana, antijurídica, típica, culpable y punible".¹⁶ Por su Parte Jiménez de Asúa textualmente dice: "delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad y personales imputable".¹⁷

¹⁶ Eugenio, Cuello Calón "Derecho penal" P.36

¹⁷ Javier, Martínez Jiménez "Lineamientos Generales de la Teoría general del delito" P. 21

En consecuencia, los elementos esenciales del delito son:

<u>Aspectos Positivos</u>	<u>Aspectos Negativos</u>
a) Conducta	Falta de conducta ó Ausencia de conducta
b) Tipicidad	Ausencia del tipo, Atipicidad
c) Antijuridicidad	Causas de justificación
d) Imputabilidad	Causa de Inimputabilidad
e) Culpabilidad	Causa de inculpabilidad
f) Condiciones Objetivas de Punibilidad.	Falta de condiciones Objetivas de Punibilidad
g) punibilidad	Excusas absolutorias

3.1 Conducta

Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

En "stricto sensu" el acto o la acción, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación. Según Cuello Calón, "la acción, en sentido estricto, es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un

resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que produzca.”

Los menores de edad, indudablemente realizan conductas, es decir, comportamientos voluntarios de acción u omisión. Se considera que no hay conducta cuando el comportamiento no es voluntario, por incapacidad psíquica o por incapacidad física, como es el caso de la fuerza física irresistible. Los menores pueden ocurrir, desde luego en la ausencia de conducta, lo que trae como consecuencia la irresponsabilidad.

Ausencia de Conducta.- Es uno de los aspectos negativos de la conducta, si la conducta está ausente no existe actuación humana, en consecuencia, no se integra el delito, ya que falta uno de sus elementos esenciales.

3.2 Tipicidad.

Es la adecuación de una conducta concreta con la descripción formulada en abstracto; es decir, con la norma establecida en la ley.

Fernando Castellanos Tena señala que “ésta es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador, es en suma la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.

Ausencia del tipo (Atipicidad).- Es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa.

La ausencia del tipo se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos.

Por consiguiente si el legislador no describe en la ley, la conducta desplegada por el activo como delito, jamás podrá considerarse como tal, la conducta realizada.

3.3 Antijuridicidad.

Es un concepto negativo, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva, sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario a Derecho.

Según Cuello Calón, la Antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal, tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada.

La Antijuridicidad es puramente objetiva, atiende sólo al acto, a la conducta externa; para llegar a la

afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado.

Una conducta antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación, lo cierto es que la Antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

Causas de Justificación.- Son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica, representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber, antijuridicidad. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho, a las causas de justificación también se les llama justificantes, causas eliminatorias de la Antijuridicidad, causas de licitud, mismas que son:

- a) Legítima defensa
- b) Estado de necesidad (si el bien salvado es de más valía que el sacrificado)
- c) Cumplimiento de un deber
- d) Ejercicio de un derecho
- e) Consentimiento del titular del bien jurídico afectado (artículo 15 fracción III) del Código Penal Federal.

3.4 Imputabilidad

Es la posibilidad que le da el derecho a un sujeto para responder conscientemente de las consecuencias jurídicas que originen sus actos, en virtud que al momento de realizar determinada conducta puede prever las posibles consecuencias que en un momento dado le podrían ser reprochadas por tener capacidad intelectual y jurídica (salud mental y edad), así como conducirse con esa comprensión para advertir el posible resultado de su acto.

Se puede decir que, según los doctrinarios, existen tres teorías que tratan de explicar a estos dos conceptos de imputabilidad y culpabilidad, y se encuentran sumamente ligados el uno al otro.

La primera teoría menciona que tanto la imputabilidad como la culpabilidad son dos elementos constitutivos del delito, cada uno con sus respectivos componentes.

La segunda teoría que la culpabilidad comprende en si misma a la imputabilidad.

La tercera teoría, que es la más aceptada, se dice que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad.

La culpabilidad se integra con dos elementos: el primero se ubica como conocimiento o conciencia, y el segundo lo compone la voluntad, ambos elementos se pueden traducir en capacidad de entender y querer.

En tanto que la imputabilidad la integran dos factores, siendo ellos.

- a) Condiciones mínimas de salud mental, lo que se traduce en un factor psíquico.
- b) Un mínimo físico representado por la edad.

Consecuentemente se puede definir a la imputabilidad como el *"conjunto de condiciones o factores como son la salud y el desarrollo mental del autor de la conducta, que al momento de realizar el hecho típico penal lo capacitan para responder por el mismo"*¹⁸. De este concepto surge otro, de gran importancia.

La responsabilidad es la situación legal en que se encuentra el sujeto imputable, es decir, de dar cuenta a la sociedad por la conducta realizada, aunque se aclara que solo responden los que tienen una sentencia firme.

Por lo tanto, se dice que el factor que determina la responsabilidad, de acuerdo a la Escuela Clásica, es el *libre albedrío*, y de acuerdo a la escuela determinista el

¹⁸ Francisco, Pavón Vasconcelos, *"Imputabilidad e Inimputabilidad"* P. 49

factor que la produce es que el hombre es responsable por el hecho de vivir en sociedad.

Es importante señalar que el concepto de culpabilidad comprende el de la imputabilidad, pues es un presupuesto importantísimo de la primera, pues si no existe ésta, tampoco puede existir aquélla. Para dejar más clara esta idea se puede decir que el hecho que un sujeto realice una conducta considerada como típica y antijurídica, no implica que pueda imponérsele una pena, toda vez que existen determinados casos en los que el sujeto puede quedar exento de una responsabilidad penal. De ahí se observa que otra categoría importantísima es la culpabilidad a la que se considera como la consecuencia de manera concreta de cometer un acto antijurídico, pudiendo actuar de otra manera o de un modo distinto, es decir, actuar conforme a derecho.

Respecto a este concepto tradicionalista de culpabilidad se señala que se basa en una serie de hipótesis indemostrables, dado que se debe considerar que el sujeto tiene la capacidad de actuar libremente. En el caso de aceptar que es culpable, equivale a afirmar que el sujeto tiene la capacidad de actuar de otra manera o definitivamente negar que el sujeto cuente con la capacidad antes mencionada. Por lo tanto, se advierte que pudo actuar de un modo distinto, aun cuando no se pueda demostrar de manera contundente, es decir, se basa en una

cuestión de fe mas que de conocimiento, desde un punto de vista subjetivo, al no poderse mostrar lo contrario.

Ahora bien, para que un sujeto sea culpable es necesario que previamente sea imputable, es decir, que tenga la capacidad de entender las consecuencias que traerá la exteriorización de su conducta, y que en un momento determinado le podrá ser reprochada, exigiéndosele que responda de las consecuencias que originen, puesto que no posee ningún obstáculo para ello, al momento de realizar tal acto. Esto va acompañado a un desarrollo mental consciente, orientado, y con la capacidad de obrar dentro del campo del derecho penal.

Carranca y Trujillo dice que será imputable todo aquél que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstractas e indeterminadas, por la ley para desarrollar su conducta socialmente, todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.¹⁹

De igual forma el doctrinario Sergio Vela Treviño señala: "...imputabilidad no ha recibido idéntico tratamiento por la doctrina pues hay quienes la consideran como elemento del delito o como elemento o ingrediente de la culpabilidad; para nosotros la

¹⁹ Raúl Carranca y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, P.222

imputabilidad es el presupuesto lógico y necesario de la culpabilidad..."²⁰

La imputabilidad es una capacidad que tiene el hombre, sin embargo, existen excepciones, ya que existen hombres que carecen de esta capacidad, la cual se puede considerar como de libre determinación o autodeterminación para realizar actos o conductas que se adecuan o no a un marco legal o bien al sistema normativo, es decir, se considera imputable cuando posee la capacidad para entender, querer y realizar una conducta plena voluntad.

Una parte importante en este concepto es que tal capacidad se encuentre plenamente reconocida, para lo cual el sistema normativo mexicano considera que son imputables las personas que tengan más de 18 años y que además no sean considerados como incapaces, puesto que de las personas mayores de 18 años se puede decir que tienen la capacidad de comprender el resultado jurídico de las acciones, omisiones cometidas. Es por ello que en el campo de derecho penal para adultos, se excluye a los menores de edad, pues se considera que no tienen la facultad de comprensión de sus conductas antisociales. Lo mismo sucede con los incapaces, ya que éstos carecen de la determinación para poder actuar, por lo que el sistema

²⁰ Sergio Vela Treviño; Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del delito, P.4.

normativo no les reconoce la facultad de conocimiento de lo antijurídico.

Como conclusión, se puede decir que son imputables para el sistema normativo mexicano quienes: sean mayores de 18 años, posean la facultad de comprender lo antijurídico de sus actos, y que además, esa imputabilidad sea reconocida normativamente.

Sin embargo, es cuestionable que un sujeto menor de 18 años de edad carezca de esa imputabilidad, toda vez que, en la mayoría de los casos, los sujetos entre 16 y 17 años cuentan con pleno conocimiento de su actuar voluntario, o de la omisión realizada; por consiguiente, llamarlos inimputables por la razón de ser menores de 18 años de edad no da certidumbre jurídica y, por lo tanto, se pone en duda tal capacidad psíquica, la capacidad de querer y entender el hecho disvalioso.

Causas de Inimputabilidad.- son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuocidad.

Cabe hacer mención, que de acuerdo con la fracción VII del artículo 15 del Código Penal Federal se excluye el delito cuando falta alguno de los elementos del mismo, y en el caso concreto al presentarse alguna de las

hipótesis que se hacen valer, siendo EL TRASTORNO MENTAL Y DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO.

3.5 Culpabilidad.

Es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.

Por ello, para su estudio es importante abordar sus dos elementos esenciales: conocimiento y voluntad; por lo que, partiendo de este concepto, se puede argumentar que la culpabilidad es el atribuible juicio de reproche que se le hace a un sujeto en virtud de su conducta antijurídica, por haberse encontrado, al momento de ejecutar la conducta antisocial, con plena capacidad jurídica de ejecutarlos, queriendo y conociendo el resultado de su conducta y lo antijurídico de la misma.

Al respecto, el maestro Fernando Castellanos Tena afirma que: "la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".²¹

Consecuentemente, para acreditar la culpabilidad de una persona que ha cometido un hecho típico y antijurídico, es necesario que se den en esa persona una serie de requisitos sin los cuales no se pueda hablar de culpabilidad. La comunicación entre el individuo y los

²¹ Fernando Castellanos Tena, Lineamientos elementales de derecho Penal, P.234

mandatos de la norma solo pueden darse si el individuo tiene la capacidad para sentirse motivado por la norma, conoce su contenido o se encuentra en una situación en la que puede regirse, sin grandes esfuerzos, por ella. Por el contrario, el individuo, a falta de madurez derivada de un defecto psíquico o por encontrarse en una situación en la que no era exigible un comportamiento distinto, no puede ser motivado por la norma o la motivación se altera gravemente, por lo tanto faltará la culpabilidad y al autor del hecho típico y antijurídico no podrá sancionarse con una pena.

De aquí se deduce que la culpabilidad, junto a ese fundamento material antes aludido de participación en los bienes jurídicos protegidos y motivación racional de los mandatos normativos, tiene unos elementos específicos, sin cuya presencia no podrá formularse el juicio de atribución inherente a la culpabilidad, estos elementos son:

a) La imputabilidad o capacidad de culpabilidad, bajo este término se incluyen aquellos supuestos que se refieren a la madurez psíquica y a la capacidad del sujeto para motivarse (edad, enfermedad mental, etc,) es evidente que si no se tienen las facultades psíquicas suficientes para poder ser motivado racionalmente, no puede haber culpabilidad.

b) El conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido. La norma penal solo puede motivar al individuo en la medida en que se pueda conocer a grandes rasgos, el contenido de sus prohibiciones. Si el sujeto no sabe que su hacer está prohibido, no tiene ninguna razón para abstenerse de su realización, la norma no le motiva su infracción, si bien es típica y antijurídica, no puede atribuirse a título de culpabilidad.

c) La exigibilidad de un comportamiento distinto normalmente, el derecho exige la realización de un comportamiento mas o menos incómodo o difícil, pero no imposible. El derecho no puede exigir comportamientos heroicos; toda norma jurídica lleva un ámbito de exigencia, fuera del cual no puede acreditarse responsabilidad alguna. Esta exigibilidad, aunque se fija por patrones objetivos es en última instancia un problema individual; es el autor en el caso concreto, quien tiene que comportarse de un modo o de otro. Cuando la obediencia de la norma pone al sujeto fuera de los límites de la exigibilidad, faltará ese elemento y con él la culpabilidad.²²

3.5.1 Dolo y Culpa

Para definir el DOLO será necesario que antes haya quedado entendido lo que la CULPABILIDAD y los elementos

²² Francisco Muñoz Conde, Teoría general del Delito, PP.133-135

que la integran, por lo que se vuelve a reiterar que, para que ésta exista es necesario que se presenten:

- 1.- El conocimiento o conciencia; y
- 2.- La voluntad.

Ambos se traducen en la capacidad de querer y de entender al momento de realizar la conducta; ahora bien, para que ésta sea considerada como delictuosa debe acreditarse también que sea TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y, como ya se mencionó anteriormente, CULPABLE.

Partiendo de este orden de ideas, se puede decir que la CULPABILIDAD puede presentarse de dos formas:

- a) Dolosa
- b) Culposa

La diferencia en que la voluntad del sujeto sea dirigida de manera consciente hacia la ejecución del hecho tipificado por la ley, se esté consciente del resultado, en tal caso se estará hablando del DOLO, mientras que si el resultado no se deseó y la conducta no se realizó de manera consciente sino por negligencia o imprudencia, estaremos hablando de la CULPA. De esta forma se puede concluir que en el dolo existe una intención delictuosa de transgredir las normas jurídicas, mientras que en la culpa se ignoran las precauciones indispensables exigidas por el Estado.

Para dejar aun más clara la idea de lo que es el dolo, se menciona que éste se presenta cuando el sujeto de manera consciente y voluntaria actúa de forma directa al producir un resultado típico y antijurídico.

Los elementos del DOLO, según las consideraciones de grandes tratadistas, son:

1.- Un elemento ético.- consiste en la conciencia que tiene el sujeto de saber que se está transgrediendo el deber; no es necesario que conozca el ordenamiento jurídico sino que basta que tenga el conocimiento de que está a punto de realizar una conducta delictuosa; por ejemplo, fraude, una violación o un homicidio, es decir, conocer en qué consiste la conducta que es delito. Y más aun, que tenga conocimiento que la conducta a desplegar es contraria a lo esperado (saber que el tomar un objeto ajeno, sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor, es inadecuado).

2.- Un elemento emocional o psicológico.- algunos autores lo denominan *volitivo*; consiste en la voluntad que tiene el sujeto de realizar la conducta o el hecho típico, es decir, conocer el resultado de su acción y, a pesar de ello, desear su realización.

Es importante mencionar de manera muy breve los principales tipos de dolo, para una mejor comprensión; y al respecto se cita:

a) El dolo directo.- se presenta cuando el sujeto activo de una conducta tiene un propósito que además coincide

con el resultado, y éste es una conducta tipificada penalmente, es decir, el autor quiere precisamente el resultado prohibido.

b) El dolo indirecto.- se presenta cuando el sujeto activo de la conducta tiene como meta un objetivo, aun sabiendo que de realizarlo traerá como consecuencia otros resultados de tipo delictivo.

c) El dolo indeterminado.- se presenta cuando el sujeto desea realizar una conducta delictiva pero no tiene claro el resultado delictivo deseado, o ningún tipo penal especificado; simplemente existe la intención de infringir las normas jurídico-penales.

d) El dolo eventual.- se presenta cuando el sujeto de manera directa realiza una conducta encaminada a un resultado de tipo delictivo, es decir, se encuentra con la plena conciencia y voluntad de realizar, aun previendo que surjan otros tipos de delitos no deseados de manera directa; sin embargo, de presentarse, acepta su realización.

Respecto a la CULPA, el doctrinario Fernando Castellanos considera que existe culpa "cuando realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no poner en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas".²³

²³ Fernando Castellanos Tena, op cit., P.246.

El Código Penal Federal actual, al igual que el Código Penal para el Distrito Federal vigente hasta el día 1 de noviembre del año 2002, hacen referencia a los aspectos del dolo y la culpa en sus artículos 8 y 9, que señalan:

"Artículo 8.- las acciones u omisiones delictivas solamente pueden ser realizadas dolosas o culposas."

Así mismo el artículo 9 del mismo ordenamiento, nos define esos tipos de conducta de la siguiente manera:

"Artículo 9.- obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y; obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."²⁴

Aquí es preciso hacer una aclaración en cuanto a los artículos citados: con motivo de la publicación del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en el Diario Oficial de la Federación con fecha 16 de julio del 2002, y cuya vigencia comenzó 120 días después (12 de noviembre

²⁴ Ibid, p. 3

del mismo año), lo anotado en los artículos varía, por lo que se refiere al ámbito del fuero común respecto de los efectos del dolo y culpa, así como de la acción y omisión, se tendrá que observar lo establecido en los numerales 3, 15, 16 y 18, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y que a la letra señala:

"Artículo 3 (prohibición de la responsabilidad objetiva), para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse dolosa o culposamente".

"Artículo 15.- (principio de acto). El delito solo puede ser realizado por acción o por omisión.

"Artículo 16.- (omisión impropia o comisión por omisión) en los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

I.- Es garante del bien jurídico.

II.- De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y

III.- Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que:

a) Aceptó efectivamente su custodia;

- b) Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;
- c) Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o.
- d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

"Artículo 18. (dolo y culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar; de acuerdo al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal,

En consecuencia, se considera que será de utilidad la verificación de las nuevas disposiciones penales sustantivas para el Distrito Federal, y así tener una mayor claridad, y, desde luego, tomando en consideración

que la terminología, perfeccionamiento, adecuación de los preceptos legales vigentes hasta el 11 de noviembre del 2002, fueron adecuados a las disposiciones del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que tiene vigencia a partir del 12 de noviembre del mismo año.

Causas de inculpabilidad.- Es la ausencia de culpabilidad, es decir opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad como lo es el conocimiento y voluntad.

En estricto derecho las causas de inculpabilidad serían el error esencial del hecho (ataca elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo). Algo se anula o no puede integrarse, al faltar uno o más de sus elementos constitutivos.

Condicionabilidad objetiva.- Tampoco son elementos esenciales del delito, si las contienen la descripción legal, se trata de caracteres o partes integrantes del tipo, basta la existencia de un solo delito sin estas condiciones para demostrar que no son elementos de su esencia; es decir son exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.

Falta de Condicionalidad objetivas.- son accesorios fortuitos, ya que constituyen meros requisitos ocasionales.

3.6 Punibilidad.

Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, es decir el comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.

En resumen la punibilidad es:

- a) Merecimiento de penas
- b) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales
- c) Aplicación fáctico de las penas señaladas en la ley.

La punibilidad corresponde al Poder Judicial, mediante el Juez, quien es el encargado de determinar el quantum de pena, es la que merece el responsable del delito, tomando como base los parámetros que establece el legislador en las leyes aplicables (Código Penal, etc.).

Es decir, esto lo toma en cuenta al individualizar la pena, de acuerdo a los artículos 51 y 52 del Código Penal.

Excusas Absolutorias o Ausencia de punibilidad.-
son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

Algunas especies de excusas absolutorias son:

- a) Excusas en razón de mínima peligrosidad
- b) Excusas en razón de la maternidad consciente
- c) Otras excusas por inexigibilidad
- d) Excusas por graves consecuencias sufridas

Una vez analizados todos y cada uno de los elementos objetivos del tipo penal, tanto sus elementos positivos, que son necesarios para la integración del delito y los aspectos negativos, que impiden su integración del tipo y hacen que un comportamiento no pueda ser típicamente adecuado, de igual forma los elementos subjetivos que lo constituyen en el dolo y la culpa, son las dos formas de comisión de un ilícito.

Es preciso hacer notar que el menor antes de llevar a cabo una conducta ilícita, es necesario entrar al conocimiento del mundo psíquico y del acaecer sociológico; al considerar el panorama de los factores que inciden sobre la problemática de la conducta minoril desviada, se afirma que la criminología es una ciencia autónoma e interdisciplinaria, de estrecha vinculación con el derecho penal, la medicina, la psicología y la

sociología, es por ello que aun cuando la situación del menor cuya conducta aparece narrada en una figura penal, expresan que existe un conjunto normativo diverso, diferenciado del derecho penal común, con caracteres de independencia y autonomía, el cual compondría no un ordenamiento exclusivamente jurídico, sino comprensivo de aspectos psicológicos, sociológicos y pedagógicos; aspectos que se analizarán en el siguiente capítulo.

Existen fuerzas interiores que pueden moldear a un niño de manera decisiva en los comienzos de su vida, existen también fuerzas exteriores aparte de las que a continuación se van a ir señalando, es decir, en el medio familiar, que empiezan a introducirse en su modo de pensar y de sentir desde la primera infancia. Aunque la familia sea el centro de gravedad para el niño, este nunca es inmune a lo que le rodea. Hay muchos factores sociales y ambientales que afectan la vida del niño y dejan en él una huella profunda.

La carencia de normas, la quiebra del orden tradicional y de reglas basadas en la autoridad del pasado en que vive el adolescente, motiva la creación de bandas juveniles en donde encuentra consuelo, al tiempo que le proporciona un sentimiento de integración y seguridad.

CAPÍTULO IV
LOS MENORES INFRACTORES DESDE EL PUNTO
DE VISTA DE LA CRIMINOLOGÍA.

Una de las primeras cuestiones que se lleva a cabo para considerar que el menor ha cometido una infracción, se encuentra constituida por la inconducta, desviación, inadaptación, irregularidad, asociabilidad, parasociabilidad, marginación, rebeldía, constituyen verdaderos agrupamientos en los sectores que se disputan la primacía en este aspecto de la problemática minoril.

4.1 Infantes.

En cuanto a la palabra infantes se entiende ésta como a los niños hasta los siete años de edad, quienes eran considerados plenamente irresponsables, quiere decir que esta irresponsabilidad se fundaba en el aforismo de que el infante no es capaz de dolo; en cuanto al significado de acuerdo al diccionario jurídico del autor de "Rafael Pina Vara lo define como un periodo de la vida humana comprendido entre el nacimiento y los siete años.

4.2 Impuberes

De acuerdo a los romanos distinguían a los impúberes *proximus infantiae* de los impúberes propiamente dichos. *Impúberes proximus infantiae* eran los varones mayores de siete y menores de diez años y medio y las mujeres

mayores de siete y menores de nueve y medio años. Estos eran considerados irresponsables en la generalidad de los casos. Los mayores de esa edad hasta la pubertad 14 y 12 años respectivamente, según se tratase de hombres o mujeres constituían el grupo de los impúberes. Para sancionarlos, los romanos exigían la prueba del discernimiento. Conforme al principio *malitia suplet aetatem malicia* puede suplir a la edad, solo cuando el discernimiento resultaba probado podía considerarse al impúber responsable criminalmente y, en todo caso, únicamente era sujeto a una pena atenuada.

4.3 Menor Infractor

A través de la historia de la humanidad, todas las sociedades han manifestado su repulsión hacia todo individuo que transgrede sus derechos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, por ello ha reglamentado su protección con leyes penales, exigiendo para los transgresores de éstas, la aplicación de penas pecuniarias, la privación de la libertad e inclusive la muerte; pero, no sucede así cuando se trata de los menores de edad, pues se considera que los niños y jóvenes son seres humanos en desarrollo, carentes de madurez física y mental, de experiencia, percepción de lo real, de conocimiento, etcétera; en efecto, la etapa de la adolescencia, comúnmente se caracteriza por ser un período donde el ser humano adquiere los rasgos

definitivos de su personalidad y más que un castigo o pena, necesitan de una adecuada orientación, educación y la protección de sus padres.

"el niño recorre sucesivamente una serie de etapas, cada una de ellas, le sirven para irse transformando en adulto"²⁵

Las características que distinguen a los adolescentes de los adultos, al mismo tiempo que los hace "peligrosos", por su impulsividad, también los hace más susceptibles de ser adaptados y reinsertados a la sociedad, objetivo esencial de la impartición de justicia, toda vez que se trata de seres humanos que no han adquirido definitivamente su personalidad; pero, ¿qué debemos entender por menor infractor?

Los sociólogos, trabajadores sociales, médicos, psicólogos y juristas, utilizan diversos términos para referirse a los menores de edad que han participado en la ejecución de ilícitos tipificados por la Ley Penal como delitos, de tal manera, que no es raro escuchar hablar de: *delincuentes infantiles o juveniles, menores delincuentes, delincuentes potenciales, predelincuentes, menores inadaptados, niños problema o niños de conducta difícil*, etcétera, términos que evidencian una total disparidad, y que como refieren el Doctor Héctor Solís

²⁵ Héctor Solís Quiroga, Educación Correctiva. p. 4.

Quiroga y el maestro Aureliano Hernández Palacios, pueden ocasionar a los propios menores conflictos emocionales.

El párrafo cuarto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando hace referencia a las instituciones especiales que conocerán de las infracciones en que incurren los Menores *Infractores*, alude:

"La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores."

En sentido etimológico, el término "**menor**" proviene del latín "**minor**" que es un adjetivo comparativo a pequeño, que significa: menor que otra cosa de la misma especie.

"El término menor de edad, se refiere al período vital por el que atraviesa todo ser humano desde el nacimiento hasta la mayoría de edad, es decir al adolescente o niño que se encuentra sometido a tutela."²⁶

En España son considerados "menores, las personas que no han cumplido veintiún años de edad".²⁷

²⁶ Diccionario Unesco de Ciencias Sociales. P. 1373.

²⁷ Ibíd., P. 1374.

La palabra **infractor**, es el término que generalmente utilizan los juristas, para referirse a los menores que han cometido un delito o infracción, ya que este vocablo hace alusión al sujeto que quebranta o viola las normas de derecho, cualesquiera que sean sus categorías. "Cuando la infracción, opera respecto de la Ley Penal, su concepto equivale a la de delito, sin embargo, conceptualmente se le tiene por un grado menor, atendiendo a violaciones de ordenamientos de otra índole, como disposiciones policiales, administrativas, municipales, etc., y entonces coincide con el concepto de falta."²⁸

4.4 Delincuencia juvenil

La Delincuencia Infanto Juvenil es uno de los problemas que siempre ha preocupado a la sociedad; es decir, la criminalidad de menores es cada vez más precoz, ya que las edades de iniciación tienen tendencia a disminuir; de manera tal que cada vez se tiene delincuentes más jóvenes, o más niños según la óptica con que se observe, ya que la vida antisocial de los mismos, muchas veces es producto del individuo, puesto que son a su vez, consecuencia de su medio familiar, o bien, por la falta de condiciones propicias para el desarrollo normal del niño, y ante lo cual no se han encontrado soluciones

²⁸ Raúl Goldstein, Diccionario de Derecho Penal y Criminología. P.567

reales para detener el incremento de actividades infractoras cometidas por los infantes y jóvenes.

Ahora bien, la influencia de la familia es fundamental en la conducta del menor, ya que contribuye a formar y desarrollar su personalidad, incluso se puede afirmar, que algunos pueden encontrarse en un medio no propicio y las influencias pueden ser contrariadas dando lugar a individuos socialmente útiles; pero en otros casos el ambiente coadyuva dando lugar a menores cuyas características van desde el que es un tanto inadaptado, pasando por el parasocial, hasta el francamente antisocial.

No pasa inadvertido el efecto e influencia que ejercen en el entorno del menor infractor el número de hijos que existen en las familias de las clases sociales, y que se pueda calificar como prolífera, ya que el término medio lo componen 4 o 5 hijos; elementos todos estos que unidos a la situación miserable en que los coloca el posible abandono del padre, el hacinamiento, el alcoholismo, la prostitución, la pobreza y la falta de un espacio físico para la realización de actividades recreativas contribuyen no solo a desorganizar la unidad familiar, sino que la disuelven, convirtiéndose en causa principal de la delincuencia de menores .

También el alcoholismo, adicciones y toxicomanías en los padres, padrastro o en la madrastra, tiene como consecuencia el maltrato a los niños y la explotación de los pequeños que se ven obligados, a aportar al hogar alimentos o dinero sin tener ni la fuerza física suficiente, ni los instrumentos de lucha necesarios para hacerlo. Ellos crecen a veces junto a los padres adictos y otras tantas en la calle, mirando el mal ejemplo que ambos factores pueden proporcionarles, los cuales nunca son buenos, y sí por el contrario generalmente malos.

Ahora bien, para muchos de los niños de clase baja la escuela no existe, ya que el factor económico y el medio familiar lo colocan en la situación de "*primus est vivere deinde philosophare*" (primero comer y después educarse), aunado a que la miseria y las pésimas condiciones del hogar rechazan al niño, y éste al ser repelido no va a parar a la escuela, ya que ésta no logra aún ser un lugar de refugio para ellos; incluso los padres no pueden considerar la edad del hijo y relacionarlo con sus facultades para el trabajo, sino que los consideran grandes y creen que el dedicarlos al estudio, es privar al hogar de la cooperación que pueden prestar para el sostenimiento de la familia. Ven en la escuela una carga por los gastos indispensables que se requieren, como son libros, útiles escolares, transporte, uniformes, etcétera. De ahí, que surja el divorcio entre la escuela y la familia.

Concluyendo que la situación del menor en esos momentos presenta todas las características de aquél que tiene una instrucción incompleta y deficiente, pero que a pesar de ello a los ojos de los padres aún cuando incompleta y deficiente les da derecho a éstos, para exigir mayor rendimiento en el trabajo, y como ni a la capacidad, ni la instrucción adquirida permiten dar ese rendimiento viene primero el esfuerzo por superar los ingresos, y como el esfuerzo lícito, dados los elementos de lucha adquiridos, no permiten lograr esa superación, dan como resultado muchas veces el incorporarse a conductas reprochables; es decir, aquellos adolescentes moral y prácticamente abandonados, ya que la inmensa mayoría procede de las clases humildes, los que ambulan por las calles, los que trabajan prematuramente, y que no han tenido el beneficio de una verdadera infancia, ni una educación, en esta inmensa mayoría surge la inadaptación clásica de la adolescencia la cual se agrava, y finalmente arroja al adolescente en la corriente de la vida y pronto se ve aparecer en torno a él, en toda su desnudez y fuerza otros factores determinantes del crimen.

De esta manera la precaria situación económica en que el menor se encuentra, unida a las condiciones familiares tanto económicas como afectivas, disminuidas y agravadas, influyen en que éste busque a su alrededor otros satisfactores, ya sea que se reúna con amigos de

mayor edad que han tenido o tienen problemas similares, se refugian en el alcoholismo, la drogadicción con la intención vana de solucionar sus problemas agravando su situación, al inclinarse de esta manera a delinquir; es decir, la personalidad del menor infractor se encuentra en relación directa con el uso de inhalantes tóxicos, drogas o alcohol, ya que el consumo de éstos les proporciona una desinhibición total de sus actos, haciendo de él un ser moldeable por sus compañeros, que influyen en su personalidad antisocial y lo inducen a la realización de actos delictivos.

Beatriz de la Vega señala que uno de los estudios realizados sobre los aspectos de la vida familiar, que causan daños profundos en la personalidad del menor es el de Kenney y Porsue Lumura, quienes plantean que la gran infelicidad en los padres aumenta la posibilidad de que los niños cometan actos delictuosos, tal vez debido al rechazo o descuido de los padres, a la inexistencia de una fuerza de autoridad familiar o al poco respeto que los padres muestran; es decir que la disminución de la autoridad familiar, tanto moral como emocional en la vida del adolescente aumenta también la probabilidad de la delincuencia.²⁹

De esta manera la conducta que deben observar y dar los padres con su ejemplo, es importante, sobre todo en

²⁹ Reunión Nacional de Justicia de Menores: Trinidad Tlaxcala . Factores que inciden en la Delincuencia Infantil. Groger I Aguilar Cachon. 1993.

la etapa de la adolescencia, período crucial para el posterior desarrollo de las conductas sociales de los menores, en su transición hacia la adultez.

Marchiori sostiene que la conducta delictiva resulta como respuesta de rebeldía frente a las normas y patrones sociales impuestos por la sociedad.³⁰

West establece que los padres socialmente desposeídos carentes de amor, erráticos, inconsistentes y desinteresados, tienden a producir chicos de mala conducta.³¹

Se puede sintetizar diciendo que, los primeros años de la vida de los menores son cruciales y las experiencias que obtienen en su medio familiar más que en la escuela, el trabajo o en la calle, marcarán el resto de sus vidas.

4.5 El menor infractor y su perspectiva criminológica

La delincuencia infantil se dirige generalmente contra la propiedad en sus formas como robo, daño en propiedad ajena, abuso sexual, robo con portación de arma de fuego, lesiones calificadas etc, en relación a los pequeños robos es reducido y raramente se comete fuera de la

³⁰ Hilda Marchiori. Psicoanálisis del adolescente. P.52

³¹ Reunión Nacional de Justicia de Menores. Trinidad Tlaxcala., Factores que inciden en la Delincuencia Infantil. Groger I Aguilar Cachon.

escuela o la familia, con excepción de aquellos menores que roban por necesidad, o porque son mandados a robar por sus padres u otras personas mayores, el niño roba para satisfacer pequeños deseos: adicciones algún tipo de droga o enervante, golosinas, cine, diversiones etc, los daños a la propiedad ajena son causados por juego o como travesura, por su escasa fuerza física no son comunes los delitos de lesiones u homicidios, y los sexuales son escasos y han sido influenciados o provocados por los mayores.

La criminalidad infantil abunda como lo se ha señalado, entre los pequeños que realizan una subocupación, como boleros, pepenadores, voceadores, etc, aunque en forma alguna es privativa de estos menores, es necesario reconocer que ciertas conductas, aunque cargadas de antisocialidad, pueden considerarse normales en la infancia, ya que se está en pleno proceso de socialización, sin embargo, se presentan cada vez con mayor frecuencia conductas altamente preocupantes, como el uso de inhalantes, la prostitución infantil (hetero y homosexual) y la violencia indiscriminada.

La criminalidad de menores en general se comete en grupos con excepción de algunos, en que el menor actúa solo. El delincuente menor solitario no se distingue mayormente en cuanto a conducta criminal, del delincuente mayor solitario. El término es tan amplio como el

fenómeno, y no se puede generalizar, pues se corre el peligro de confundir al delincuente ocasional con el habitual, a la banda criminal con la banda no criminal.

Aunque sí existen bandas mixtas que reúnen ambas características, se debe analizar con cuidado para saber qué tipo de banda es, y dentro de la banda qué tipo de sujetos hay. Así, se estudia cuando el delincuente que pertenece a una banda actúa con ésta o es un solitario.

Es esencial saber si se partió de la banda al delito (caso común), o del delito a la banda (caso raro, que al darse es muy peligroso). El grupo constituye un medio de vida esencial, sin el cual el hombre no logrará ni desarrollarse ni alcanzar su plenitud. Se trata de un medio de vida natural, pero se sabe qué forma puede convertirse en una masa pasiva o violenta y degenerar en una amenaza para el género humano.³²

De todas formas, debe quedar claro que no toda banda o grupo de niños o de jóvenes, por bien estructurada que esté, es criminal, y ni siquiera se puede afirmar que es criminógena, ya que la agrupación en estas etapas en el medio en el que se desenvuelve.

³² Cfr. Lemay, Michel: El Cabecilla en los grupos de Inadaptados, P. 197

4.5.1 Factores de reagrupamiento

Uno de los factores en los que se da:

1.- Es en la formación de bandas, y es comprensible, pues es el medio natural del menor, que al terminar sus obligaciones y regresar al hogar sale a la calle donde encuentra otros menores en las mismas condiciones o simplemente que sean mayores de edad;

2.- Es el medio escolar, el menor está aquí materialmente forzado a formar un grupo, ya que comparte horas de clase y de recreo, busca a sus compañeros para tareas y deberes escolares y se reúne con ellos después de clases;

3.- Es el medio profesional u ocupacional de base. Este medio lo se encuentra con mayor frecuencia en los menores con subprofesión;

4.- Es la forma de ocupar las horas libres. Así, el pertenecer a algún club (social, deportivo, etc), o el acostumbrar a ir a algún lugar (pista de patinar, alberca, billar, café, juegos eléctricos, etc), son factores naturales por la comunidad de intereses de los miembros del grupo; hay otros factores, muchos de los cuales influyen en la formación de bandas eventuales, el principal de éstos son las vacaciones fuera de la familia, en estos casos en los centros de vacaciones y recreo buscarán siempre la compañía de otros jóvenes, o en el caso de que los papás no les presten la atención suficiente para que los niños no se sientan abandonados y tengan la necesidad de salir para formar bandas, siendo

esto ocasionado ya sea que los padres se dediquen única y exclusivamente a lo laboral, a aspectos personales.

5.- El factor más peligroso de agrupamiento son los centros de reeducación ya que las bandas que se forman en estos centros (Consejo, Casas-hogares, etc), serán muy probablemente criminales, quiere decir que si los papás se dedican a cometer delitos es muy probable que el menor lo sea también.

4.5.2 Lugares de reunión

Los lugares de reunión se determinan qué tipo de banda y delito son: los cafés, restaurantes, antros, calles, y tiendas de abarrotes cuya influencia puede ser determinante si son lugares habituales de reunión de otros delincuentes, o si se venden bebidas alcohólicas.

Las kermesses, ferias, salas de juego eléctricos, salas de baile, pistas de patinar, albercas etc, lugares de menor peligrosidad, en cuanto al púber está haciendo algo.

La mayoría de las bandas formadas en los billares son criminógenas, el lugar de reunión mas común es la calle, sea una esquina o parque, o parque de diversión, por lo que se puede deducir que éste es un lugar de reunión criminógeno, ya que los menores, no teniendo nada que hacer, se dedican a contar chistes morbosos, a

molestar a las mujeres que pasan a provocar a otros jóvenes, a planear fechorías, etc, aunque estas actividades no son delictuosas, pueden conducir fácilmente al delito.

El tipo de banda depende mucho de la frecuencia de reunión, así mismo será más organizada la banda que se reúne a diario, menos compacta aquélla que se reúne los fines de semana, y temporal la que se reúne en vacaciones. Se puede manifestar que las bandas que se reúnen en las vacaciones, son menos conflictivas que aquellas que se forman en los lugares de recreo, en cuanto siempre tienen algo que hacer, pero las más problemáticas en que tienen menos control familiar o de mayores conocidos de la familia que ejercen control, las bandas que se forman en la ciudad y no salen de vacaciones, son más peligrosas en cuanto tienen una gran cantidad de tiempo disponible y poco que hacer, en el caso de insuficiencia de lugares de recreo gratuitos para los menores agrava el problema, así como las facilidades para delinquir, como por ejemplo menor vigilancia, casas que queden solas; debido a la problemática que esto se lleva, los menores al reunirse, de acuerdo al número de miembros no es muy elevado, mientras que en las reuniones fortuitas pueden tomar parte una gran cantidad de jóvenes, en el caso de que un grupo comete un delito, se debe tener en cuenta que tan solo una parte de éste participa en el ilícito, que ciertos participantes pueden

o no pertenecer al grupo. Dentro de los mismos grupos se encuentran los subgrupos; es decir, que son aquellos que se dedican a realizar actividades delictuosas, y el resto del grupo sea ajeno a éstas.

4.6 Factores que intervienen en la conducta juvenil desviada.

Existen agentes sociales que intervienen en la conducta juvenil desviada, así como existen instituciones que, aun reconociéndoles carácter de vínculos sociales, muestran paradójicamente en la actualidad aspectos propios de desorganización.

4.6.1 Factores Familiares

De acuerdo al significado del diccionario jurídico Espasa, se define a la familia en sentido propio y estricto como "...al organismo social constituido por los cónyuges y los hijos nacidos de su matrimonio, o adoptados por ellos, mientras permanezcan bajo su autoridad y dependencia...".³³

En el caso de los hogares cuyo ambiente es moral o socialmente inadecuado, la propia familia necesita ser rehabilitada, lo cual es una tarea delicada y difícil, ya que en la mayoría de los casos supone mejorar tanto las

³³ Diccionario Jurídico, P.409

condiciones económicas como las sociales que han conducido o, por lo menos contribuido a descalificar a la familia y a la reeducación de ésta.³⁴

La familia es aquélla que vive en un hogar entendiéndose éste como "personas que viven bajo un mismo techo", ya que en el hogar pueden vivir personas que pertenezcan a diversas familias y una familia puede estar dispersa en diferentes hogares, la familia puede tomarse en sentido extenso (todos los parientes) o en sentido limitado (padre-madre-hijos), ésta es la llamada familia nuclear, teniendo un fuerte peso en el desarrollo infantil, como en la relación padres-hijos, la familia puede ser agradable, gratificante, interesante y por el contrario hostil, extraña, aterradorizante y aburrida.

Se ven algunas actitudes que con mayor frecuencia se encuentran en el medio, y que producen personalidades que pueden ser susceptibles de comisión de actos antisociales; la creencia de algunos padres de ser superiores a los hijos, de que siempre tienen razón, que imponen su criterio irracional, por el solo hecho de ser mayores de edad y fuerza; el autoritario que se impone "porque si"; los tiranos que desahogan todas sus frustraciones agrediendo al hijo; los educan a golpes porque así fueron educados. No se debe olvidar que "ante los padres autoritarios los niños no se rebelan, sino

³⁴ Marcela Ibáñez, Delincuencia Juvenil. p.230

hasta después, en la adolescencia o en la juventud";³⁵ por el contrario los padres siempre dan la razón al hijo por ser pequeños; los padres blandos, incapaces de corregir, los que dan a sus hijos en exceso, pues a ellos les fue negado todo.

Otro de los grupos que se puede encontrar son los padres fraudulentos, que sienten a los hijos como una molestia, generalmente porque los han tenido sin desearlos o porque su falta de educación o su egoísmo no les permite actuar en otra forma, son aquellos que abandonan a sus hijos para dedicarse a sus "compromisos sociales", es decir, la diversión, al juego, a las fiestas, encargando a la servidumbre de la educación; también existen aquellos que responden al niño cualquier cosa, que juegan con él pensando en otros asuntos, que ocultan en regalos y juguetes la falta de afecto, que creen que con dinero tienen solucionado todo.

Los padres normales, que saben dosificar la bondad y la disciplina, los que comprenden el amor como algo limpio, que implica perdonar, pero obliga también a corregir, es decir que trata al menor (niño o adolescente), como un ser humano, al que hay que respetar, y al que debe darse razón cuando la tiene, y al que se reconocen derechos a la par de sus deberes, dando como resultado de esta última a los menores que

³⁵ Alfonso Quiroz Cuaron: El menor Antisocial y la Cultura de la Violencia, P. 44.

difícilmente tienen problemas con la justicia, a menos de encontrarse otras causas preponderantes, ya que como hemos venido mencionando que los menores que regularmente presentan conductas antisociales son los que provienen de hogares en disolución, desorganizados o que de hecho no existen.

La falta de trabajo ha provocado que los menores busquen trabajo fuera del ambiente hogareño, y si la necesidad es mucha; este tipo de hogar a lo largo del tiempo trae como consecuencias problemas como lo es la falta de comunicación entre los padres e hijos, es decir, que anteriormente los hijos tenían el conocimiento de la labor en donde se desempeñaba el padre, ahora lo desconoce y mucho menos lo comprende, los nuevos medios de comunicación han provocado que se cree un gran abismo en relación con el padre, dando como resultado que el mismo no tenga control sobre el menor.

En la familia criminógena es casi imposible que el menor no llegue a delinquir, ya que generalmente sus primeros delitos son dirigidos por los mismos padres, por lo que generalmente en éstas el ambiente en que viven no es extraño el incesto, donde impera la miseria y el hambre, donde los niños son mandados por los padres a delinquir o a pedir limosna, y cuando son mayores a prostituirse, si bien es cierto en algunas ocasiones los mismos padres abandonan a sus hijos, o simplemente uno de

ellos fallece, se compromete con otra persona, ocasionando así que éstos sean maltratados tanto física como mentalmente, lo que da como resultado que el menor abandone su casa para irse a vivir en la calle, no encontrando en su hogar el amor, tranquilidad, comunicación y sobre todo un apoyo, ya sea por el padre o la madre; se puede también observar que el padre en algunas ocasiones es alcohólico o drogadicto, y labora en los oficios más bajos y miserables (recoger basura, cargador, pepenador, etc), o es delincuente habitual, agresivo y en ciertos casos se trata de un psicópata; la madre por lo común, está viviendo en unión libre y los hijos que tiene provienen de diversas uniones, y en mas de una ocasión no podría identificar ciertamente quién es el padre de sus hijos. Regularmente estas familias habitan en "*barrios y ciudades perdidas*" o regiones altamente criminógenas, donde ni siquiera la policía se atreve a entrar, el menor que sale de estas familias es el de mayor peligrosidad.

El caso del concubinato es otra forma de familia "unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad."³⁶

³⁶ Rafael de Pina Vara, *Diccionario Jurídico*, P. 178

Las formas de concubinato más dañinas son dos: una es la de concubinato sucesivos, en donde la madre se va uniendo a diferentes sujetos, vive una temporada, en la que procrea uno o más hijos para luego ser abandonada (o en caso abandonar al hombre) y unirse a otro hombre, y así sucesivamente; y la otra es la del sujeto legalmente casado, que no queriendo separarse de su familia, y queriendo a la vez unirse a otra mujer, funda una segunda familia (y en ocasiones una tercera y una cuarta), con la que quizá viva en temporadas, pero de la que nunca será el padre regular.

El hombre se encuentra inserto en grupos que compone y que se interrelacionan directa o indirectamente, es indudable que las variantes y transformaciones que se operen sobre tales grupos vendrán a repercutir sobre el ser humano, influyendo en su personalidad.

La palabra familia se puede tomar como en un sentido muy extenso, es decir, todos los parientes, o en el sentido limitado padre-madre-hijos, conocida también como familia nuclear, es aquí donde dependiendo de la relación padres-hijos, depende la primera cosmovisión del menor, ésta puede ser agradable, gratificante, interesante; o por el contrario hostil, extraña, aterrorizante, aburrida ya que tiene un fuerte peso en el desarrollo infantil; sin embargo, la decisiva influencia de la familia es tan señalada en la delincuencia de menores que, para algunos

autores, es la única de tomarse en cuenta. Sin desconocer la efectiva importancia que la familia tiene, se cree en la multiplicidad de factores, aceptando que uno de los más frecuentes es la familia desorganizada o deformante. En el caso de los hogares cuyo ambiente es moral o socialmente inadecuado, la propia familia necesita ser rehabilitada, lo cual es una tarea delicada y difícil, ya que en la mayoría de los casos supone mejorar tanto las condiciones económicas como las sociales que han conducido o, por lo menos, contribuido a descalificar a la familia y a la reeducación de ésta.³⁷

Desde luego que se encuentran los otros padres, los normales, los que saben dosificar la bondad y la disciplina, los que comprenden el amor como algo amplio, que implica perdonar, pero obliga también a corregir, que tratan al menor como un ser humano, al que hay que respetar, al que debe darse razón cuando la tiene y al que se reconocen derechos a la par de sus deberes, estos deberes que son educados de esta manera, difícilmente tienen problemas con la justicia.

4.6.2 Factores Biológicos

Los factores biológicos-individuales del sujeto, como la herencia, el sexo, la edad, la naturaleza, el clima y la

³⁷ Marcela Ibáñez Cfr: Delincuencia Juvenil. Avelar, p. 230

tierra, son factores que influyen en el interactuar de los menores.

El maestro Ivan Lagunes Pérez, apunta:

*"...desde el punto de vista biológico se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena"*³⁸

Términos similares empleados por el Boletín Mexicano de Derecho, al señalar:

*"La persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena."*³⁹.

El Diccionario de Derecho Usual, define al menor de edad, como:

"La persona que no ha cumplido la edad que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica y normal, determinada por la mayoría de edad. Estrictamente, es la situación de incapacidad jurídica plena o atenuada en que se encuentran las personas, desde su nacimiento, hasta llegar a la mayoría de edad; es decir, la condición de hijo de familia sometido a la

³⁸ *"Diccionario Jurídico Mexicano."* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma, P. 2111.

³⁹ *"Boletín Mexicano de Derecho."* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma, P.869.

patria potestad, o la del pupilo, sujeto a la autoridad del tutor."⁴⁰

La biología se interesa por el menor como un ente natural, desde la gestación donde puede ser afectado por problemas de inmadurez, bajo peso, prematuro nacimiento, el rechazo de sus padres, que de no culminar en el aborto, influirá en la vida futura de ese niño, afectando su confianza y creando una percepción de rechazo, la falta de alimentos que al no ser cubiertas provocan en el menor un descontrol emocional o la desnutrición, inanición e inclusive la muerte. A los 5 años, el niño identifica los sexos en los adultos e interpreta la relación hombre-mujer, tomando como modelo a sus padres.

"Hablar de la relación madre-hijo, en la que la privación del afecto materno, tiene enorme importancia como la tiene el afecto paterno, pues el hijo debe gozar en igual forma de ambos cariños..."⁴¹

Entre los 6 y 13 años de edad, los niños acuden a la escuela, se desarrollan física, emocional e intelectualmente, por lo que pueden ser víctimas de malos tratos por parte del maestro o sus compañeros, de golpes, ofensas, ridiculización y denigración.

⁴⁰ Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, p.689.

⁴¹ Luis Rafael Moreno González, Delincuencia juvenil, p. 271.

La adolescencia, vocablo que viene de la palabra latina **adolecere**, que significa **crecer**; y se llama así porque se trata de una época de la vida durante la cual se da el crecimiento en todos los sentidos surgiendo aquí los cambios orgánicos; hay factores que aceleran y otros que retardan el crecimiento del adolescente, esta etapa se inicia con la **pubertad**, vocablo que proviene del latín **pubis**, que significa **pelo**, lo que explica la aparición del vello en el pubis en la adolescencia; se ha observado que, esta aparición no es igual en todos los adolescentes y que los factores bio-físicos de cada región, como el clima, la raza y la alimentación influyen en su desarrollo; por ejemplo al norte de Europa, la presencia del vello en los menores aparece muy tardíamente, los muchachos de 15 años todavía no son púberes, o habiendo iniciado ya su pubertad, su desarrollo es lento; en México, principalmente en las costas Veracruzanas, Jaliscienses o Campechanas, se ha observado que las niñas a los once años ya iniciaron su pubertad se lleva a concluir que los cambios orgánicos están condicionados por los factores climático-biológicos.

"La alimentación escasa, la falta de aire, de luz solar, así como la abundancia de enfermedades que traen como consecuencia una disminución de las capacidades físicas del ser, traen retardo en la pubertad..."⁴²

⁴² Roberto Solís Quiroga. "*Psicología del Adolescente*". PP. 300 y 301.

Los cambios físicos también son de origen glandular. Las glándulas del cuerpo humano son de dos clases: las exócrinas que son las que poseen un conducto para vaciar su contenido al exterior, entre éstas están las glándulas salivales y gástricas; las endócrinas o de secreción interna, éstas últimas son las que determinan la crisis púberal.

El timo, en la mujer adquiere la apariencia de tejido fibroso y aspecto muerto (se marchita o desaparece), hacia los 9 u 11 años; en el hombre, hacia los 12 ó 13, según las condiciones especiales del caso.

La glándula pituitaria o hipófisis, que se encuentra en el centro del cráneo, tiene dos partes, una anterior y otra posterior. La parte anterior, inicia su actividad una vez que desaparece el timo; crece, tiene siete secreciones internas cuyas acciones repercuten directamente sobre los testículos u ovarios (gónadas), en el desarrollo físico, el metabolismo y otra sobre el desarrollo de los senos de la mujer (secreción mamotropa) o glándulas mamarias.

"Desde tiempos inmemorables, se ha pensado que gran parte de las características corporales, mentales y conductuales, concentradas en algunas familias, tienden a heredarse de una generación a las subsecuentes, por ello se dice que "la herencia es también una característica

biológica ligada íntimamente a la existencia propia de los menores llamados socialmente "irregulares", estimándola como la transmisión de caracteres de los ascendientes a los descendientes, no sólo por su constitución orgánica, sino, sobre todo por su constitución psíquica."⁴³

Al respecto, cabe hacer aquí una distinción entre genético y congénito, conceptos que con frecuencia se confunden. "El primero se refiere a lo que deriva de los genes que heredamos de nuestros progenitores y que están presentes desde el momento de la concepción. Congénito, en cambio, es lo que es aparente al nacimiento. La distrofia muscular, que empieza a ser evidente desde los dos años de edad, es genética, más no congénita, mientras que las malformaciones de niños cuyas madres estuvieron expuestas al virus de la rubéola, ingirieron alcohol, son congénitas, pero no genéticas."⁴⁴

La delincuencia se inicia en la infancia o en la adolescencia, y ésta es producto tanto de los factores personales del sujeto, como del ambiente, el medio familiar y la falta de condiciones propicias para el desarrollo normal del niño, por ende se puede decir, que los factores que inciden en las conductas disvaliosas de los menores, son congénitas y no genéticas.

⁴³ Aureliano. Hernández Palacios, *Lineamientos Generales para una Legislación Tutelar de Menores*. P. 27.

⁴⁴ Antonio. Velásquez, *El impacto de la genética en los derechos del menor*. P.270

"El que los delincuentes "hereden" determinadas tendencias que hacen inevitable su conducta antisocial, es un mito. Los hombres de ciencia han rechazado la teoría de "la mala semilla", ya que una criatura no puede heredar jamás, "una naturaleza perversa", y niegan, por lo tanto que un sujeto nazca predestinado a ser un delincuente o criminal."⁴⁵

Las carencias biológicas, como la disminución en la agudeza visual, la amputación de una pierna, de un brazo, la existencia de alguna cicatriz permanente en la cara o en su cuerpo llega a producirles frustraciones, que se traducen en su conducta, la que si antes del padecimiento era normal, ahora puede ser antisocial; pero no podemos negar que otros menores con los mismos problemas reaccionan con una conducta y rendimiento normales, desprendiéndose de lo anterior que para los menores, el apoyo que les den sus padres y sus amigos es importante."⁴⁶

No obstante, los factores biológicos no determinan, quiénes pueden ser infractores y quienes no lo serán, pues: "no puede afirmarse que los neuróticos, los enfermos, los anormales estén llamados a ser fatalmente infractores, y que quienes llevan una vida normal, no puedan serlo."⁴⁷

⁴⁵ Luis Rafael. Moreno González. *Op cit.*, P. 370

⁴⁶ Jaime. Bonilla Lajud., *Factores que inciden en la conducta Infractora.* P. 101.

⁴⁷ Héctor. Solís Quiroga, *Justicia de Menores.* P. 91

4.6.3 Factores Sociales

"Menores Infractores, son los niños y adolescentes que están en el Consejo de Menores, infractores pobres, rechazados por la Sociedad, no deseados, temidos, olvidados..."⁴⁸

El concepto en cita, denota una tendencia asociada a la propia existencia del menor infractor, como consecuencia de la carencia de factores, materiales, sociales, familiares, económicos y escolares, entre otros. Concepto que necesariamente se conduce al estudio de tales factores para comprender la forma en que éstos favorecen el surgimiento de los menores llamados infractores.

La responsabilidad de una educación es de la familia, en la etapa preescolar el niño entra en una nueva etapa, la edad escolar, en la que la escuela comparte con la familia la responsabilidad de educarlo; el aumento de la criminalidad de menores refleja un fracaso en la educación; la necesidad de impartir educación para la vida familiar, sosteniéndose que estaría indicado perfeccionar la educación actual con el agregado de una especie de educación con miras al matrimonio, que tuviese por objeto suscitar una

⁴⁸ María Esther Espinoza C., Niños infractores: Víctimas y culpables, P. 4

disciplina moral, una higiene mental, así como una mayor conciencia de la responsabilidad personal.⁴⁹

Es importante destacar que esta preparación para la vida familiar debe basarse en hechos mas no de ilusiones, por lo que debe de comprender no solo la información sexual apropiadas, sino igualmente la apreciación del papel que desempeña la familia en la sociedad, en el sentido de que constituye una de las condiciones que son precisas para la solidaridad y la firmeza social.

El bajo rendimiento del niño en la escuela puede ser causado por diversos tipos de factores:

- a) una organización escolar defectuosa
- b) un profesorado incompetente
- c) las cualidades personales del niño
- d) elementos dimanantes de la personalidad de los padres
- e) factores ambientales extrafamiliares

No hay duda que los factores se unen, pero es necesario recalcar algunos:

- a) La desorganización escolar; existen tres formas que se pueden identificar en este aspecto como lo es el burocratismo, el chambismo y la politiquería.

⁴⁹ Carl. Hafter, El divorcio y la suerte de los hijos, P. 87

El burocratismo hace de la educación un ritual en el que ya se olvidaron las metas, y se convierte en simple repetición habitual de conceptos anticuados como pérdida de contacto con el alumnado.

El chambismo (chamba, trabajo), que lleva a profesores y empleados a correr de una escuela a otra para poder obtener un salario suficiente, sin tiempo para preparar clases ni atender a los alumnos.

La politiquería ha deteriorado seriamente al gremio magisterial, distrayéndolo de su verdadera misión, y utilizándolo como simple trampolín para alcanzar prebendas económicas y o administrativas.

b) El maestro; es la clave del sistema, de su preparación y vocación depende casi totalmente el éxito o fracaso de la educación, así mismo como la improvisación se ha generalizado aun a nivel universitario la idea errónea de que cualquiera que sabe puede enseñar. Se hacen necesarios a todos los niveles, profesores de carrera, decorosamente remunerados que puedan darle coherencia al sistema; de tal forma al material humano, debemos estar alertas, pues nunca la cantidad suplirá la calidad.

El profesor aburrido, burócrata, ignorante, improvisado, poco inteligente, puede ser factor decisivo en el fracaso escolar. Más grave aun son los casos de

profesores que maltratan físicamente a los alumnos, lo que resulta más común, en ciertos medios.

c) Alumnos; no son en general lo más culpables, el retraso escolar no implica necesariamente retraso mental, puede resultar de enfermedades, de condiciones adversas en el hogar y de muchas otras causas distintas de la incapacidad para realizar la tarea escolar, de igual forma los padres pueden influir también ya que el fracaso escolar de los hijos y, esto puede suceder cuando se tocan los dos extremos, la desatención y la excesiva exigencia. Cuando los padres desatienden al menor cuando no hay interés sobre los resultados escolares del mismo, una calificación buena que una mala, el menor reacciona por el camino más fácil que es no estudiar.

El fracaso escolar es una forma de llamar la atención de los padres inafectivos o demasiado ocupados, para atender al hijo. El otro extremo resulta igual (o en ocasiones peor) de dañino, pues los padres exigentes, obsesionados porque su hijo sea el mejor de la clase, someten al menor a una presión que no siempre puede soportar, ya que quizá no tiene la capacidad para lograr los primeros lugares, o hay compañeros más talentosos a los que no podrá superar. Otro de los problemas interesantes es la competencia entre hermanos, que puede llevar también al fracaso escolar

d) Los factores ambientales extrafamiliares. No todo fracaso escolar es debido a la familia o a la escuela hay una serie de factores ambientales como la pandilla, (cuando se comete un delito en común por tres o más personas que se reúnen ocasionalmente sin estar organizados con fines delictuosos), la necesidad de trabajar, el noviazgo, las diversiones etc, que pueden producir un bajo rendimiento escolar.

e) La alimentación.- "hubo el infundió en el pasado de que en México el dato estadístico de la deficiencia mental era muy alto. Ya está bastante aclarado que nuestros niños son inteligentes y normales, pero que la desnutrición provoca casi siempre las deficiencias mentales, pues en cuanto se alimentan mejor, su capacidad de aprendizaje asciende"⁵⁰; así mismo se puede decir que se encuentra de nuevo con el fantasma de la desnutrición, ahora como fracaso escolar; *"Es cierto que en los primeros meses, es cuando hay que cuidar mejor la nutrición, y que de no ser así los trastornos en el desarrollo intelectual son irreversibles"*.

La alimentación juega un papel decisivo en toda tentativa de desarrollo, toda vez que no podría pretenderse un aumento de la producción y de la

⁵⁰ Adelina: Zendejas, "los Fracazos Escolares", P.31

productividad a base de poblaciones desnutridas o ignorantes⁵¹.

4.6.4 Factor Escolar

Entre el medio familiar, el factor económico y la escuela o educación, existe una profunda relación, pues éstos son los medios en los cuales se desarrolla la vida del niño o adolescente; en efecto, para un menor y su familia es más importante comer y después educarse. Pero si además de la falta de alimentos materiales para subsistir, agregamos, que los padres no ejercen debidamente su rol, en virtud de que la mayor parte de su tiempo lo invierten en laborar para así cubrir el papel de proveedores económicos, descuidando la formación educativa de sus hijos, quienes la mayor parte de su tiempo están solos, situación que se agrava cuando dentro de la familia, el padre o inclusive la madre, son afectos a ingerir bebidas alcohólicas, de tal suerte que ahora el ingreso familiar no sólo será destinado a la comida, sino que también a la adquisición de bebidas embriagantes, ante tal circunstancia los padres difícilmente se ocuparán del aspecto educativo, ante lo cual los menores, una vez que pueden ejecutar por sí solos los movimientos indispensables, salen de ese medio hostil y buscan uno nuevo, que no es la escuela, ya que ésta no puede proporcionarles lo que desean.

⁵¹ Ángela. Vázquez Hernández, "Hambre y Subdesarrollo", P. 342

"Si la miseria y las pésimas condiciones del hogar rechazan al niño, éste, al ser repelido, no va a parar a la escuela"⁵², pues se siente incomprendido por los adultos que critican su vestimenta, su cabello, su tipo, la música que les agrada, sólo que en esta etapa defienden su persona, pensamiento e ideales, aunque no estén plenamente definidos.

Además los padres ven en la escuela una carga adicional, por los gastos que generan los libros y útiles escolares, por tanto, va surgiendo así, un distanciamiento entre la escuela y la familia.

Por su parte, los menores prefieren trabajar aunque sea en subempleos, para obtener ingresos, abandonan la escuela, pues la educación para ellos y para su familia resulta una carga, necesitándose más su aportación en la economía de su hogar; se hacen cargo de sus gastos personales, cubriendo con sus pobres ingresos sus básicas necesidades, y si no logran la satisfacción de su precaria subsistencia, los resultados que se obtienen, son los robos en los talleres, oficinas o lugares en que prestan sus servicios.

Con base en lo anterior, se puede considerar que los factores familiar, económico, social y escolar, propician que el menor abandone la escuela para satisfacer sus

⁵² José Ángel Ceniceros, y Garrido Luis. "*Causas de la Delincuencia Infantil en México*". P.547.

necesidades primarias, circunstancia que se agrava cuando su núcleo familiar se encuentra desintegrado y no cuenta con el ejemplo positivo de conductas productivas, es decir, no existe persona alguna que lo oriente y contenga debidamente, por estas causas la mayor parte de los menores en que privan dichos factores, se involucran en ilícitos penales y generalmente son los que carecen de educación escolar, o es deficiente en estos aspectos

4.6.5 Factor Económico

Las causas que pueden facilitar la aparición de conductas inadaptadas son, la existencia de un medio urbano deshumanizado en gran parte, donde se mezcla inexplicablemente la falta de espacios adecuados para la expansión y el ocio, por un lado la agitación y el ritmo de vida trepidantes de la sociedad actual por el otro. El aumento demográfico y la inmigración masiva hacia las grandes ciudades contribuyen a empeorar las condiciones de existencia y de trabajo de las familias proletarias. Los mayores índices de delincuencia juvenil en las grandes ciudades, pertenecen a grupos sociales en los que existen mayores dificultades económicas, no es de extrañarse que los principales focos de delincuencia están en los barrios, en zonas desamparadas y sin servicios, que están constituidos, en su mayor parte, por jóvenes desarraigados del sistema.

Aunque la delincuencia continua ligada a la miseria su práctica se ha extendido a los grupos socioeconómicos medios y altos, entre la nueva delincuencia juvenil, estudiada cabe distinguir los casos que son productos de la aparición de nuevas oportunidades de delincuencia.

La influencia del medio en el desarrollo de la delincuencia juvenil, es también muy importante, los niños colocados en un medio muy pobre o que viven en condiciones difíciles, están fuertemente tentados de descifrar su existencia por el robo o por la búsqueda de condiciones dudosas, en el ámbito criminológico, parece existir una constante entre miseria y delito, misma a la cual no se sustrae el menor, asentándose la conducta de este en forma destacable.

4.6.6 Aspectos Psicológicos

Desde el punto de vista psicológico, la adolescencia es la etapa del proceso de socialización por la que todo ser humano atraviesa, en la que impera la necesidad de adaptación del sujeto con sus roles familiares, escolares, laborales y sociales con la dificultad que representen estos requerimientos psicosociales que repercutirán en su equilibrio emocional, dado que la

adolescencia es: "El verdadero nacimiento a la vida de un menor."⁵³

Los infractores sufren perturbaciones que se originan en la infancia y dentro de esta etapa, también pueden expresar su conducta delictiva. La perturbación es consecuencia de un sentimiento básico de inseguridad, de profunda inadecuación y desamparo, ante fuerzas muy poderosas que el individuo menor de edad, por su inmadurez, no puede controlar, y que se presentan en forma de agresividad, aislamiento y desviaciones sexuales.

Cuando las tensiones de la vida intra o extrafamiliar desquician el equilibrio emocional del niño o adolescente, éstos reaccionan modificando su comportamiento cotidiano, ya sea a través de la fijación o de la oposición, la primera forma de reacción es considerada como pasiva, ya que el individuo se niega a la evolución biopsicosocial, adhiriéndose a las pautas que le dan seguridad y confort. La oposición es la reacción activa y lleva consigo la búsqueda de apoyo y la expresión de rebeldía, la cual puede expresarse dentro y fuera de la familia y algunos llegan a convertirse en hechos antisociales.

⁵³ Roberto. Solís Quiroga, Op cit, P. 300.

"Para el menor, toda exclusión social es una agresión a su estatus de seguridad. La agresión lo proyecta de una manera abrupta a las contingencias emocionales de su yo inmaduro."⁵⁴

La conducta agresiva es la primera expresión de frustración social que sufre el menor, en la forma verbal o motriz, ejercida con violencia sobre las personas y las cosas.

La agresión constituye una fuerza básica inherente al hombre y necesaria para su supervivencia, es una característica normal del hombre con valores positivos y negativos. "Es positiva, cuando comprende la autoafirmación y dominación necesaria para realizar un objetivo social aceptable. Es negativa cuando toma la forma de hostilidad y se expresa de manera incompatible con las pautas de conductas aceptadas..."⁵⁵ La agresividad se presenta en forma abierta en los niños y jóvenes, toda vez que no están inhibidos como los adultos, pudiendo expresar sus sentimientos a través de actos hostiles de carácter antisocial.

Inadaptación es uno de los factores que integran los factores psicológicos, ya que si bien es cierto el problema de la delincuencia de menores implica el problema de la adaptación; no quiere decir que todo menor

⁵⁴ Roberto. Tocavén García. "Elementos de Criminología Infanto-Juvenil". P. 31.

⁵⁵ Ibid, P. 53.

inadaptado llegue a ser delincuente, es por esa razón que se explica los diversos puntos:

1.- Incapacidad de un individuo para adaptar su conducta a las condiciones del medio; éste lo se puede encontrar comúnmente en los casos de cambio de ambiente (rural a urbano) o de evolución demasiado rápida. Los menores generalmente tienen una buena capacidad para adaptarse a los cambios, tan es así que como avanza el tiempo y se van dando nuevas formas de vida, es decir que el menor se adapte a su medio social, en esto influyen los aspectos de comunicación, diversión y medios de difusión, por lo que se ha tenido la idea de que todo el tiempo pasado fue mejor y se encuentre en todas las épocas, las quejas de los adultos en el sentido de que la juventud está muy desubicada y que ya no respeta a sus mayores como antes; sin embargo, como se ha venido mencionando se debe de reconocer que la velocidad increíble del cambio actual, se da, lo que se conoce como la anomia (falta de normas); quiere decir, la evolución y los cambios que se han venido dando, que de alguna manera u otra no se han podido manejar como lo es el cambio, del campo a la ciudad o del mismo fenómeno común en el mundo moderno.

La diferencia entre el ambiente rural y el urbano es tan grande en el medio, que indudablemente el esfuerzo de adaptación es mayor, el cambio en las grandes ciudades, es tal que las normas pronto pueden parecer obsoletas.

Así se presenta el fenómeno de que las normas tradicionales ya no son eficientes para el adecuado control social, y en cambio no aparecen nuevas normas con la rapidez suficiente, o las que aparecen no son aceptadas por la generalidad produciendo un estado de anomia.

2.- Inferioridad de estructura (física o mental) de un individuo, que origina su incapacidad para enfrentarse con éxito a las exigencias del medio, es decir, dificultan grandemente la adaptación.

3.- Adopción de formas de conducta que se apartan de modo señalado y persistente de las formas que dan posibilidades de vida personal y convivencia social armoniosas y constructivas; en estos casos no se puede hablar de una inadaptación, ya que si bien es cierto el menor actúa de acuerdo a su medio donde se desenvuelve, es decir, si su medio, sus amistades o los mismos familiares se dedican a robar, a ingerir tóxicos, a ser agresivos con la misma gente que lo rodea, es factible que el menor adopte estas cualidades, ya sea que lo vea de una forma normal, asimismo puede llegar a moldear con relativa facilidad y formar o deformar su personalidad.

4.- Nueva creación de progreso y cultura que pugna con los medios tradicionales.

La inadaptación "es como una forma de conducta inadecuada, que afecta a las nuevas relaciones entre el sujeto y su medio físico y social".⁵⁶

Existen tres tipos de inadaptación:

1.- la Inadaptación difícil en la que se encuentra dos reacciones, la fijación es la reacción pasiva, en la que el individuo se niega a la evolución biopsicosocial y se adhiere a pautas que le proporcionan seguridad y comodidad. La oposición es la reacción activa, expresada como rebeldía que es aquella que puede expresarse indistintamente dentro o fuera del contexto familiar, aunque generalmente se observa fuera de la familia transferida al medio escolar y la contradicción.

2.- La no adaptación.- es signo advertidor de peligro, y al sobrepasar los límites de las conductas reactivas ingresa al campo de la patología; este tipo de conducta es propio de los deficientes mentales y los que presentan alteraciones emocionales, porque en ellos la dificultad evoluciona en el sentido de la inadaptación.

Las más comunes manifestaciones de la inadaptación de los menores y que son de especial interés son:

a) Evasión -hogar (fuga)

⁵⁶ Ibid. P. 74

- escuela
- social (vagabundez)

- b) Rebeldía
- c) Inadaptación social
- d) Suicidio
- e) Mentira
- f) Pandilla
- g) Perversión sexual -homosexualidad
 - prostitución
 - libertinaje
- h) Inestabilidad emocional e inestabilidad motriz
- i) Toxicomanías
- j) Fracaso ocupacional
- k) Crisis religiosa

Dentro de estos grupos de inadaptados encuentran formas o tipos de asociación entre lo que se puede distinguir los siguientes:

La pandilla no está particularmente organizada para fines delictivos, pero son visibles o latentes, en ella las actitudes rebeldes o antisociales. Esto suele ser un grupo organizado en donde la lealtad, las categorías, el reconocimiento de cualidades y la obediencia, desempeñan un papel importante.

Grupo o pandilla más o menos organizada cuyos integrantes se comportan juntos como delincuentes, la

afiliación a la pandilla es temporal, una modalidad de esta forma es la participación de adultos que utilizan a menores para fines delictivos.

Grupo o pandilla de nivel universitario o vocacional, que surge en determinado momento, al parecer sin plan preconcebido o si dirigentes ostensibles, que comienzan a causar daños a la propiedad o a acosar a determinadas personas o instituciones.

Las motivaciones que favorecen la realización de hechos antisociales en grupo son: la descarga individual del sentimiento de responsabilidad, el aligeramiento del sentimiento de culpabilidad y la supresión de las inhibiciones.

La agresividad puede verse en numerosas actitudes, y si no se le ve, se siente.

Los jóvenes inadaptados a las exigencias y realidades de nuestra sociedad contemporánea, que viven en profundo rencor por los valores tradicionales, con asentado odio por la autoridad y que confrontan un status de inseguridad por el rechazo social, encuentran en la violencia una confianza. En los grupos o pandillas, realizan actos ilícitos, disturbios callejeros, asaltos y robos, pleitos entre grupos rivales, etc., que se manifiestan por su abierta hostilidad y total repudio a

lo que presente el orden y la autoridad. Hay dos tipos fundamentales de estructura que son:

1.- El tipo miedoso y huidizo, en él se destaca el miedo pudiendo ser manifiesto o latente; manifiesto cuando el miedo pudiendo ser conciencia; latente cuando el miedo permanece escondido en el inconsciente, pero siempre listo a reanimarse en la prueba o el peligro ante la hostilidad del medio social.

2.- El tipo agresivo, éste se encuentra la reacción a la ofensa que la realidad le hace, reacciona porque el papel pasivo no está en su naturaleza, la ofensa llama a la ofensa o por lo menos al contra ataque.

La adaptación es una aptitud para vivir en un ambiente determinado, acomodándose a un medio humano concreto, con interacciones deseables con otros individuos, se logra tan solo mediante un largo aprendizaje que, mediante la imitación y la inhibición voluntaria, más la habituación a ciertas formas de conducta, consiste en una relativa restricción a la libertad, en cuanto deben inhibirse las propias tendencias en bien de la colectividad; sin embargo, para lograr una adaptación a través de un proceso, los pasos principales son:

1.- Etapa normativa de la temprana primera infancia

- 2.- Choque con el ambiente familiar y adquisición de las normas respectivas
- 3.- Choque y acuerdo de normas entre amigos (compañeros de juegos)
- 4.- Choque y adquisición de normas escolares, y después labores y sociales en general
- 5.- Realización nunca absoluta de la conducta que los demás esperan (cristalización de la normatividad)

La adaptación presupone una correcta evolución biopsicosocial una interrupción en la evolución de cualquiera de las tres esferas, así como cualquier involución, representarán serios problemas de adaptación.

4.6.7 Aspectos Patológicos

Uno de los aspectos en razón de la personalidad mal formada es particularmente en cometer delitos, de acuerdo a los disturbios psicológicos, principalmente por su falta de resistencia a la frustración, y la menor capacidad para manejar la agresividad y de adaptación, dado a esta razón los menores están en peligro de delinquir tomando mucho en cuenta aquellos que tienen una enfermedad, desequilibrio o disfunción psíquica.

La inteligencia es la capacidad general que cuenta el individuo para ajustar o adaptar conscientemente su pensamiento, que consiste en adaptarse en nuevos deberes y condiciones de vida, es el poder enfrentarse a una

situación y con mucho éxito; sin embargo, es de mencionarse que estas causas se dan por una falta de entendimiento por los familiares, para que se lleve a cabo un desarrollo en la sociedad, y si bien es cierto influyen a su vez los aspectos éticos, morales y jurídicos.

La mala educación de los padres y el desconocimiento del problema, hacen que éstos traten de negar la realidad, como es el caso de sobreproteger al hijo, o por el contrario, exigiéndole un rendimiento normal. Mientras más edad tenga el menor y éste no sea tratado a tiempo, es más peligroso, pues al no tener canalizada su fuerza, al no lograr adaptarse, al ser rechazado por la escuela y amigos, y en ocasiones por la misma familia, llegará a buscar la vía directa para satisfacer sus necesidades, y en pocos casos será víctima de otros delincuentes que lo mandarán a robar, o en algunos casos estarán inversos en diferentes tipos de infracciones como lo es (lesiones, violación, homicidios etc.).

4.6.8 La Psicopatía

El término personalidad psicopatía lo heredó la psicología y la psiquiatría infantil de la psiquiatría de los adultos, en donde el término psicopatía quiere decir locura moral; sin embargo, en la actualidad se ha sustituido el término de psicopatía por el de trastorno

antisocial de la personalidad para los adultos y para los menores de edad, lo que aun es fuerte la influencia del concepto psicopatía; considerando este término en la sicopatología tradicional contiene las siguientes características:

1.- Ausencia para amar o frialdad afectiva que le hace inmune a cualquier tipo de relación amorosa.

2.- Ausencia del sentimiento de culpa, ellos nunca son culpables y de ahí se deriva la incapacidad de arrepentimiento, es la máxima dificultad para la solución de la responsabilidad.

3.- Ausencia de ansiedad, sufren muy poco cuando les va mal, además de ser audaz y decidido.

4.- Resolución de las situaciones conflictivas mediante el paso al acto, en otras palabras que sus problemas y tensiones los traducen en acciones generalmente agresivas, sin que el pensamiento llegue casi nunca a jugar ningún papel. Afortunadamente en muchos casos la personalidad del niño no llega a distorsionarse del todo, no se desarrollan completamente las características antes dichas con una adecuada orientación educativa, un cambio de ambiente, una psicoterapia individual, familiar o de grupo puede modificar la conducta.

El concepto de psicopatía surge de los intentos de la psiquiatría por explicar el comportamiento delictivo persistente e insuficientemente motivado a partir de la patología del psiquismo humano, es la conducta desviada del sujeto, en cuanto a daño para la sociedad, y es más adecuado utilizar los términos de sociopatía o trastorno antisocial de la personalidad, para otros, lo esencial son las características del sujeto, y el concepto de psicopatía se emplea como categoría diagnóstica para identificar a individuos mentalmente enfermos cuya conducta no se adecua a normas sociales.

Una primera categoría de jóvenes delincuentes vendría definida por rasgos de anormalidad patológica, fundamentalmente:

a) Menores delincuentes por psicopatías, el punto de referencia lo constituye la existencia de alguna de las formas de psicopatía, entendida por HARE como la patología integrada, conjuntamente, de la incapacidad de quien la padece de sentir o manifestar simpatía o alguna clase de calor humano hará con el prójimo, en virtud de la cual se le utiliza y manipula en beneficio del propio interés, y de la habilidad para manifestarse con falsa sinceridad en orden a hacer creer a sus víctimas que es inocente o que está profundamente arrepentido, y todo ello, para seguir manipulando y mintiendo; consecuencia de ello, es que el menor es incapaz de adaptarse a su

contexto y actuar como tal, porque el trastorno de la personalidad que sufre, le impide inhibirse respecto de conductas o comportamientos contrarios a las normas. El menor psicópata tiende a perpetrar actos antisociales según la orientación nuclear de la propia psicopatía, siendo de destacar en este sentido los actos que expresan frialdad y crueldad por parte del sujeto.

b) Neurosis, consiste en una grave perturbación del psiquismo de carácter sobrevenido y que se manifiesta en desórdenes de la conducta, pudiendo ser su origen muy diverso como fracasos, frustraciones, abandono o pérdida de seres muy queridos. Criminológicamente el neurótico trata de hacer desaparecer la situación de angustia que sufre cometiendo delitos con el fin de obtener un castigo que le permita liberarse del sentimiento de culpabilidad que sobre él pesa, y esto es también válido para el menor neurótico, aunque sean muchos menos que los adultos.

c) Menores delincuentes por autoreferencias sublimadas de la realidad. Aquí se incluyen los menores que por la influencia de predisposiciones psicobiológicas llegan a mezclar fantasía y juego de una forma tan intensa que empiezan a vivir fuera de la realidad. Es precisamente ese estado anómalo el que puede conducirlos a cometer actos antisociales.

A continuación se menciona una segunda categoría integrada por jóvenes con rasgos de anormalidad no patológica y en la que entrarían.

a) Menores delincuentes con trastorno antisocial de la personalidad, se trata de menores cuyas características principales son la hiperactividad excitabilidad, ausencia de sentimiento de culpa, agresividad con los animales y las personas, fracaso escolar y son poco o nada comunicativos. Una de las principales causas de este trastorno es la ausencia o la figura distorsionada de la madre, aunque tampoco ha de infravalorarse la disfuncionalidad del rol paterno, pues según algunos trabajos, el crecer sin padre acarrea al niño nocivas consecuencias que afectan al campo de la delincuencia.

En muchos casos se trata de menores que viven en la calle, en situación de permanente abandono, porque se encuentra con menores que, a su edad, acumulan graves frustraciones, rencores y cólera contra la sociedad, y que tienen un mismo denominador común, el desamor, la falta de comprensión y de cariño, así como de atención y cuidado de sus padres.

En definitiva son jóvenes con una desviada socialización primaria que acaba por abocarles a la delincuencia.

a) Menores delincuentes con reacción de huida; en este caso se trata normalmente de menores que han sufrido maltrato en el hogar y por ello abandonan el mismo, son menores psicológicamente débiles, y que en lugar de responder a la agresión eligen la huida sin plazos y casi siempre sin rumbo.

Ese alejamiento les hace propicios al reclutamiento por parte de los responsables de la delincuencia organizada, que escogen para llevar a cabo actuaciones simples pero de gran riesgo como el transporte de drogas en su propio cuerpo.

Una tercera categoría incluye a aquellos menores delincuentes que presentan rasgos de personalidad estadísticamente normales o próximos a la normalidad; son aquellos afectados por situaciones disfuncionales que no perturban de manera especialmente anormal, ni la conciencia, ni la capacidad espontánea de decisión ni la emotividad o afectividad dándose las siguientes:

1) Aquellos que llevan a cabo simples actos de vandalismo, ataques al mobiliario urbano, como consecuencia de las perturbaciones psicobiológicas que producen la preadolescencia y la adolescencia por motivos de desarrollo y cambio.

- 2) Los que cometen pequeños hurtos, robos o fraudes por motivos de autoafirmación personal frente a compañeros, creyendo suscitar en ellos admiración.
- 3) Los que cometen delitos contra el patrimonio o la intimidad sexual por puro placer, siendo incapaces de resistir a sus estímulos seductores.
- 4) Los que delinquen para satisfacer meras apetencias consumistas.

4.6.9 La Psicosis

Dentro de la psicosis se encuentran diferentes tipos como lo es la esquizofrenia; la esquizofrenia se basa en la más común de la psicosis, se presenta con mayor frecuencia en la niñez y en la juventud por lo que fue llamada demencia precoz, el mayor número de los actos antisociales cometidos por este tipo de personas y preesquizofrénicos.

Uno de los aspectos en los cuales se da el desarrollo de éste es en el medio familiar, lo que conlleva a ésta es el desarrollo de la misma enfermedad así como detenerla.

El menor esquizofrénico en gran parte es culpa de los padres y maestros, de ahí surge la importancia de que éste mismo deber ser sobrevigilado e internado, de ser

necesario en una institución adecuada, por lo que comúnmente no pasa ya sea por la ignorancia, falta de piedad, cariño paternos o simplemente que los mismos padres no acepten este tipo de enfermedad.

Se ha analizado que en el país la falta de conocimiento de esta enfermedad, en la prevención en el diagnóstico y tratamiento del mismo, en ocasiones que se da en muchos casos el internamiento y éste no sea curado.

La epilepsia es aquélla que causa faltas y delitos, el menor con este tipo de enfermedad es particularmente agresivo, envidioso y mentiroso, y en algunas ocasiones es tímido, silencioso y a veces ansioso y angustiado, riñe por cualquier motivo, y su susceptibilidad lo hace estar en continuo estado de alerta.

Los casos de paranoia infantil o juvenil son bastante raros; de menor peligrosidad son las psicosis maniaco-depresivos, en las que se encuentra más atentados contra si mismos que contra el prójimo.

Se puede concluir que el problema socio-cultural en general, es debido a las repercusiones físicas, sociales, psicológicas y económicas; mismos factores que intervienen para que el menor llegue a cometer infracciones y sea sujeto a procedimiento ante el consejo de menores y mismo que se analizará a continuación.

CAPÍTULO V
INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIÓN
DEL CONSEJO DE MENORES

En cuanto a su integración, es necesario que se dirijirse a lo dispuesto por el artículo 4 de Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal:

"Artículo 4.-Se crea el Consejo de Menores como Órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentran tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los consejeros o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la Federación y los gobiernos de los Estados.

Se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y de tratamiento, los consejeros y tribunales para menores de cada entidad federativa se ajusten a lo previsto en la presente Ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en la Ley Local respectiva..."

En las entidades Federativas donde existen dos o más consejos o tribunales para menores, conocerá del caso el que hubiere prevenido.

De acuerdo a lo que se ha venido señalando el Consejo de Menores es un órgano administrativo desconcentrado de la actual Secretaría de Seguridad Pública Federal, no obstante que no se ha reformado el párrafo primero del citado artículo 4, todo ello, a virtud del cambio de Gobierno Federal en el año 2000, y de elevarse a rango de Secretaría de Seguridad Pública "Federal" a la cual pertenece el Consejo de Menores Infractores, aclaración que se encuentra sustentada en el reglamento interno de esta Secretaría de Seguridad Pública, sin embargo, el legislador federal no se ha preocupado por realizar una reforma a tal dispositivo (entre otras), para actualizar el mismo, y desde luego otros tantos que requieren la atención legislativa.

Sin pasar por alto que el día 25 de junio del año 2003 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas que se realizaron a la mencionada Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, pero desafortunadamente el legislador no reparó en cuestiones como la que se analiza en el presente párrafo, y las reformas que realizó atienden eminentemente a cuestiones de las personas indígenas para

tutelarles su seguridad jurídica, y a la aplicación de la Ley para la Protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que más adelante analizaremos someramente.

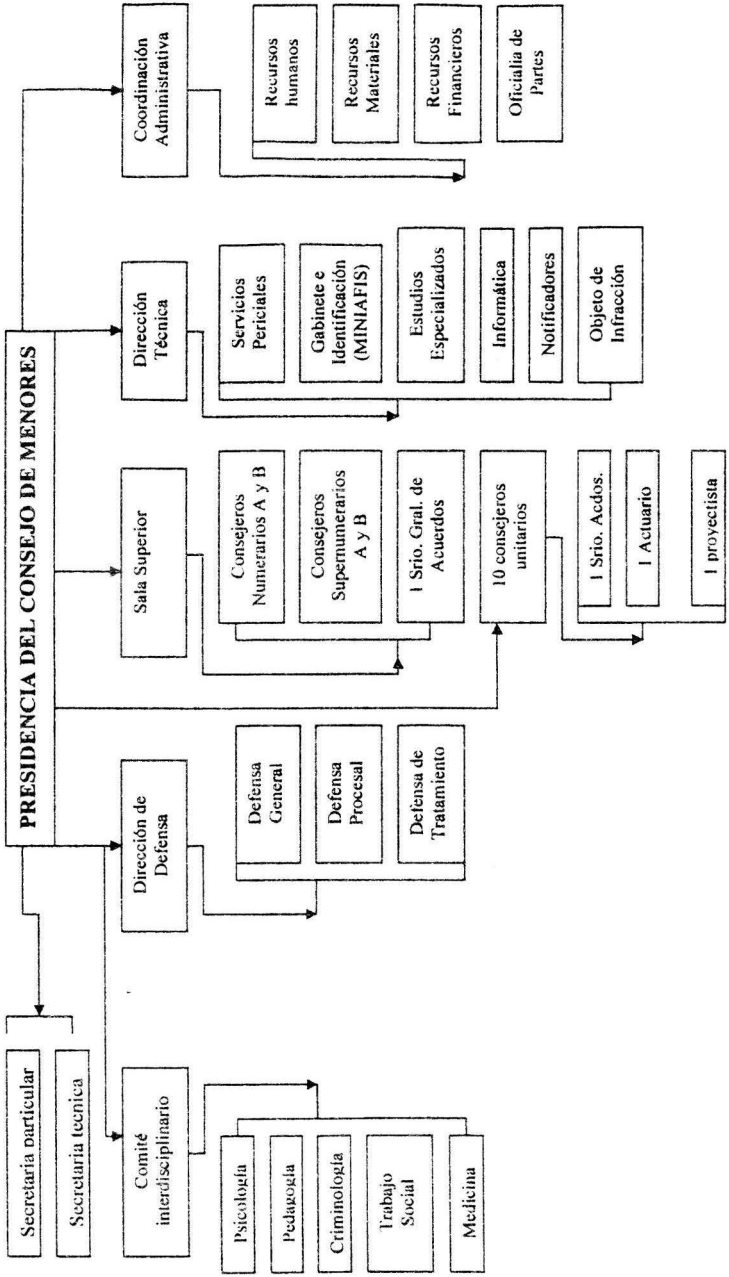
En lo referente a la Organización del Consejo de Menores, es preciso citar de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, los artículos siguientes:

"Artículo 8.- El Consejo de Menores contará con:

- I.- Un presidente del Consejo.
- II.- Una Sala Superior
- III.- Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.
- IV.- Los Consejeros Unitarios que determine el presupuesto.
- V.- Un Comité Técnico Interdisciplinario.
- VI.- Los Secretarios de Acuerdos de los Consejos Unitarios.
- VIII.- Hasta tres consejeros supernumerarios.
- IX.- La Unidad de Defensa de Menores y
- X.- Las Unidades Técnicas y administrativas que se determine."

Para clarificar de una mejor forma la organización de esta institución, se remite al siguiente esquema:

5.1 PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MENORES.



Otro de los aspectos que se analiza será la etapa del procedimiento, que aun y cuando la legislación respectiva lo establece como el procedimiento ante el Consejo de Menores, existen actividades que no son propias de las autoridades de esta Institución, sino de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, como se ve más adelante; y al efecto, es necesario citar, de la Ley de la Materia, el siguiente artículo:

"Artículo 7.- El procedimiento ante el Consejo de Menores, comprende las siguientes etapas:

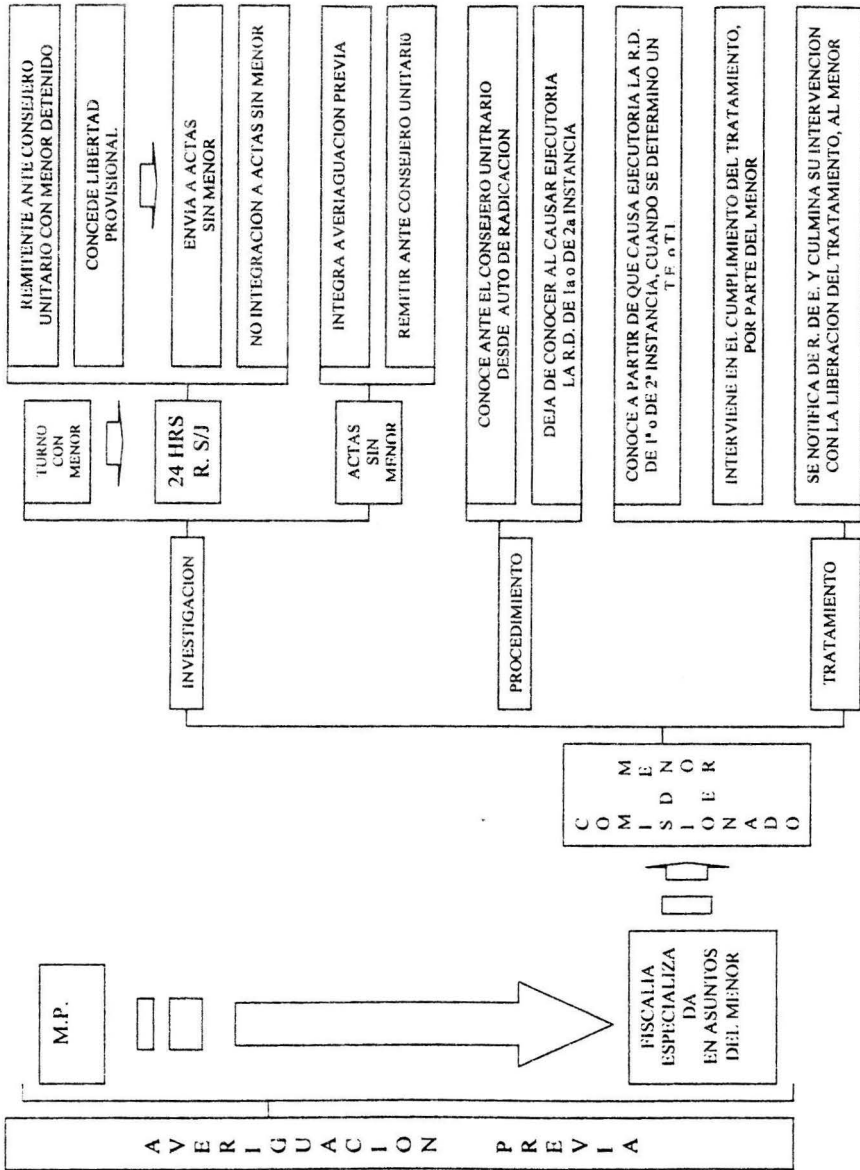
- I.- Integración de la Investigación de Infractores;
- II.- Resolución Inicial;
- III.- Instrucción y Diagnóstico;
- IV.- Dictamen Técnico;
- V.- Resolución Definitiva;
- VI.- Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento;
- VII.- Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación y de tratamiento;
- VIII.- Conclusión del tratamiento; y
- IX.- Seguimiento Técnico Ulterior."

En relación a la fracción I de dicho numeral es propia de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, ya que es a través de su

Dirección de Comisionados y propiamente del Area de turno y de Actas sin menor (detenido), quienes una vez que reciban la Averiguación Previa iniciada por la autoridad ministerial deben integrar adecuadamente la misma, acreditando, en su caso, el cuerpo del delito que describe la infracción que se trate, así como la probable responsabilidad social del menor relacionado, y una vez realizado esto, deberá turnar el asunto al Consejero Unitario que en ese momento esté en turno y en su caso le corresponda conocer de dicho asunto, y a disposición de quien deberá dejar al menor, en el area donde se encuentre detenido, en su caso, o bien solicitar el libramiento de la orden de localización y presentación del menor, o de comparecencia, cuando el menor relacionado no se encuentre detenido. De ahí que respetando el artículo 21 constitucional, que de manera sustancial en su párrafo primero señala:

"Artículo 21.- "...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Publico...". Se hace notar, que si bien es cierto, que aun y cuando el Comisionado de menores no tiene el carácter de Ministerio Público, sí es una figura jurídica que representa a la Sociedad, y tiene como atribución, entre otras, la de investigación, tal como lo se ve en los puntos posteriores; para poder tener un mejor entendimiento de la función del Comisionado, se remite a lo siguiente:

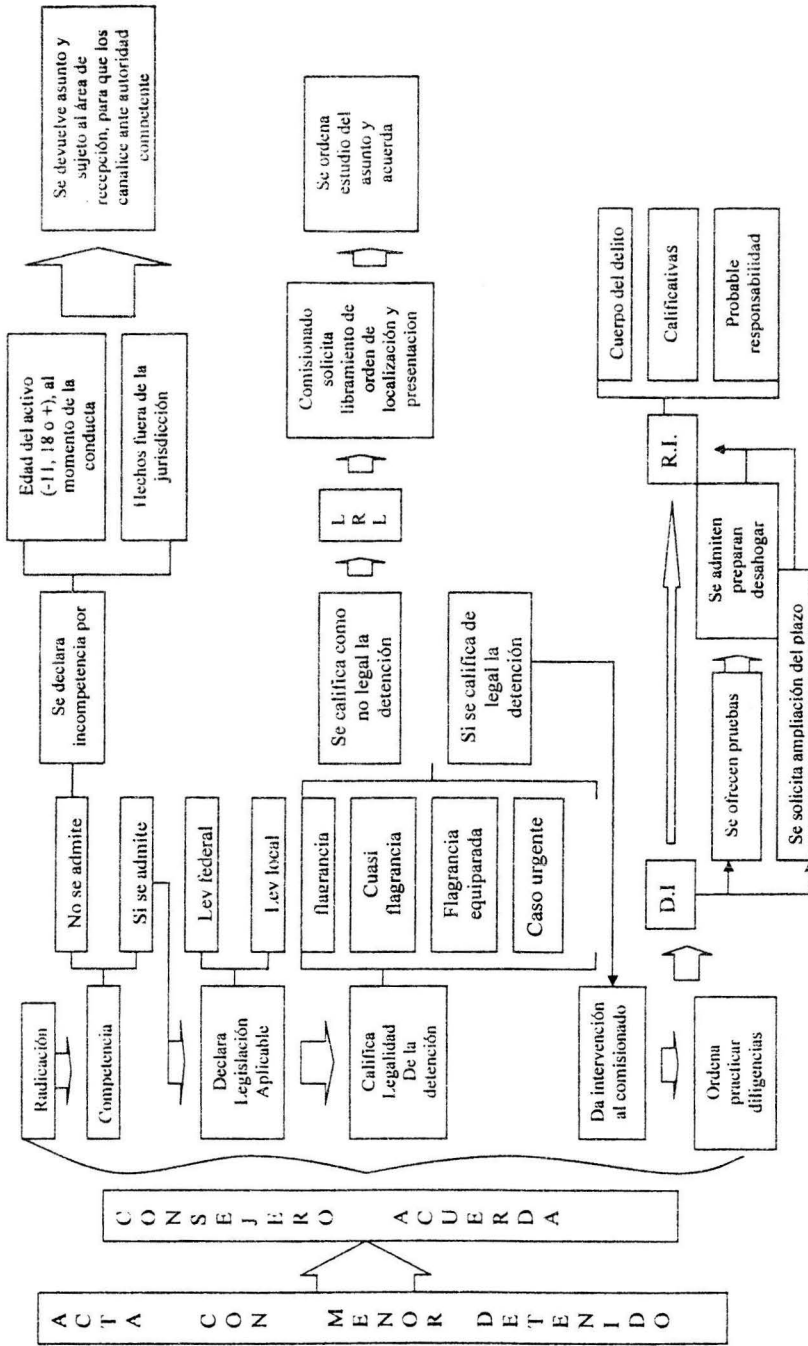
5.2 AVERIGUACIÓN PREVIA



Como es de observarse se puede analizar el cómo se lleva a cabo el seguimiento de una averiguación previa, desde su inicio ante la autoridad ministerial hasta el momento en que dicha averiguación previa es turnada ante el Area de Comisionados, observándose las fases de su intervención de acuerdo a su clasificación.

Esta función investigadora no es propia de la figura de autoridad conocida como Consejero Unitario, quien es un órgano de administración de justicia de menores, y cuya intervención no necesariamente es de investigación propiamente dicha, sino que conoce del asunto a partir de que lo radica en la Conserjería, asentándolo en el libro de Gobierno que para tal efecto le es proporcionado, iniciando así la preinstrucción, resolviendo la situación jurídica dentro del plazo de 48 horas, o, en su caso, dentro de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otras 48 horas y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda, la cual deberá ser notificada a las partes, asimismo se desahogan las pruebas y se presentan los alegatos correspondientes, emitiendo la resolución definitiva, la cual debe de estar fundada y motivada dicha medida que se ha de aplicar; cuya tramitación se muestra en lo siguiente:

5.3 ACTA CON MENOR DETENIDO.



De acuerdo a lo anterior, toda vez que el asunto es turnado al Consejero Unitario, en calidad de acta con menor detenido; las flechas van indicando los pasos que de manera cronológica se deben respetar y llevar a cabo en la etapa de la preinstrucción, la cual inicia con el primer acto de autoridad jurisdiccional que es el acuerdo de radicación del propio asunto, misma etapa que concluye, en su caso con el dictado de la resolución Inicial, o bien, con el auto de radicación en el cual se determina que la detención de que fue objeto el menor no fue legal, y por lo tanto, acarrea como consecuencia la libertad con las reservas de ley del menor.

Por lo que en esta hipótesis, la etapa de la preinstrucción tendrá una duración indeterminada, dado que se prolonga en el tiempo, y su duración depende de diversas circunstancias, entre ellas, la caducidad del asunto, el sobreseimiento del asunto, la extinción de la acción penal (en materia federal), la negativa a la solicitud del libramiento de la orden de localización y presentación, y en consecuencia, el momento en que el menor se presente ante el Consejero Unitario, o bien, sea presentado ante dicha autoridad, y rinda su declaración inicial, dando pauta a la resolución inicial.

Es importante mencionar el significado de las siglas que se han utilizado en la gráfica anterior:

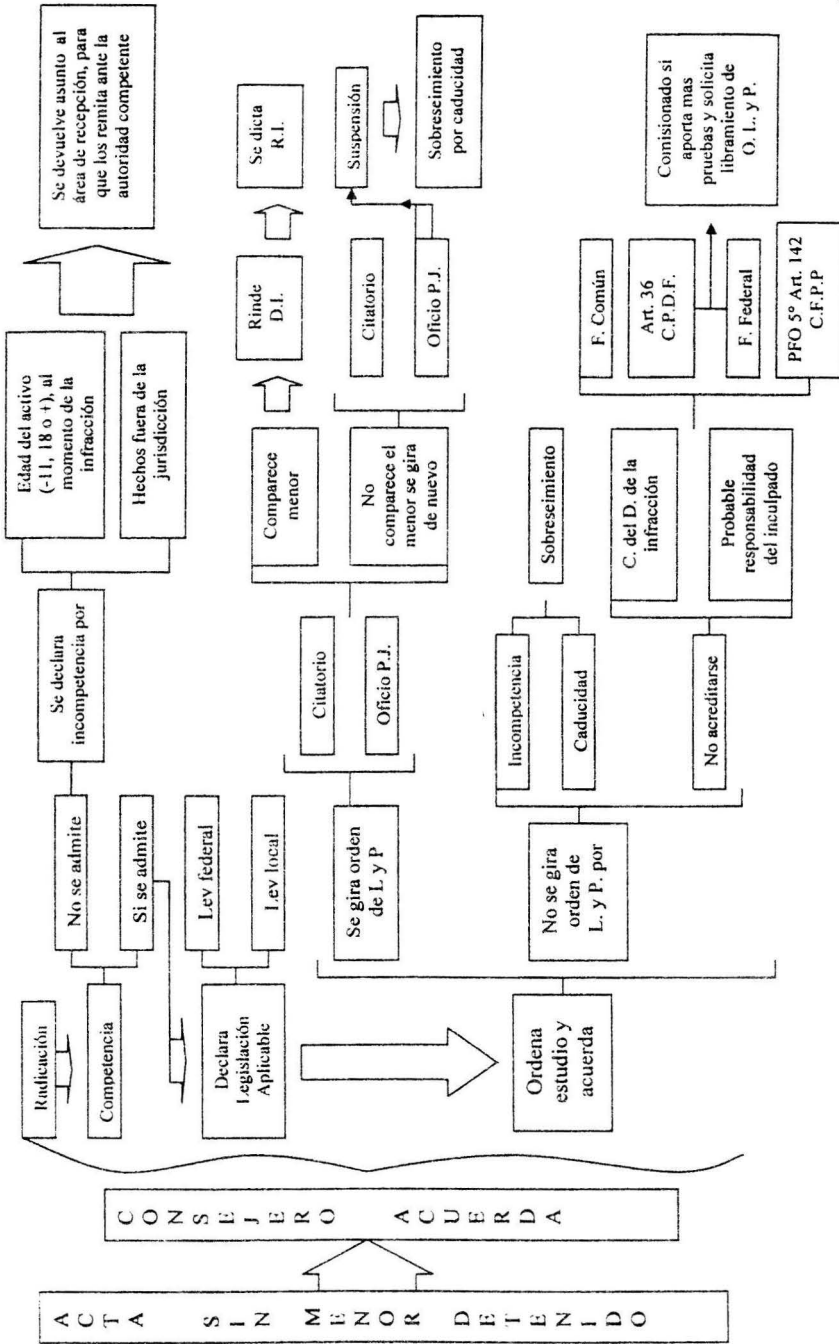
L.R.L = Libertad con reservas de ley

D.I = Declaración Inicial

R.I = Resolución Inicial

Ahora bien, en el caso de que al Consejero Instructor se le turnara un acta sin menor detenido, el consejero instructor tiene la facultad de girar una orden de comparecencia en donde establecerá el día y hora para que se lleve a cabo su comparecencia inicial, en caso de no presentarse dicho menor se girara otro citatorio con nueva fecha, en caso de que éste no se presentara, el comisionado ordenará la suspensión de dicho procedimiento, esto es cuando haya transcurrido tres meses a partir de la radicación del asunto no sea localizado y presentado el menor ante el consejero instructor, o cuando se sustraiga de la acción los órganos del consejo; caso contrario que el menor infractor sea presentado ante el consejero instructor se le tomará su declaración inicial, para así emitir la resolución inicial; el trámite a realizar es el siguiente:

5.4 ACTA SIN MENOR DETENIDO.



Respecto de esta esquema, se observa que la tramitación del asunto desde luego que aun y cuando pareciere que el inicio es igual, difiere de manera primordial, dado que el menor no se encuentra detenido y por ello no se califica detención alguna, la tramitación por lo tanto es diferente, por lo que la etapa de la preinstrucción es indeterminada, por las razones que fueron referidas en los párrafos anteriores, y ello tornan tal etapa de manera indeterminada, cuya duración es incierta.

Las siglas que se usan son las siguientes:

D.I. = Declaración Inicial

R.I. = Resolución Inicial

L. y P. = Localización y Presentación

P.J. = Policía Judicial (denominación actual: Policía Ministerial).

C. del D. = Cuerpo del delito

PROB. RESP. = Probable responsabilidad

F. = Fuero

C.P.P.D.F. = Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

C.F.P.P. = Código Federal de Procedimientos Penales

O.L.P. = Orden de Localización y presentación.

Las atribuciones del Consejo de Menores, las podemos observar en los artículos siguientes:

"Artículo 5.- El Consejo de Menores tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Aplicar las disposiciones contenidas en la presente ley con total autonomía;
- II.- Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección, que señala esta Ley en materia de menores infractores;
- III.- Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto a los derechos de los menores sujetos a esta ley; "(se adiciona una fracción IV al artículo 5; recorriéndose

Las demás por su orden donde la *fracción IV* pasa a ser la *fracción V*; *asimismo se reformó la fracción IV*, del artículo 5. [que señalaba: "IV.- las demás que determinen las leyes y los reglamentos."] que pasa a ser la *fracción V*. 25 de junio del 2003, quedando así)

IV.- Cuando los menores sean indígenas, deberán tomarse en cuenta los usos y costumbres de los pueblos o comunidades a que pertenezcan al aplicarse las disposiciones contenidas en la presente ley, y

V.- Las demás que determinen las leyes y reglamentos, especialmente lo dispuesto en la Ley para la protección de los niños y niñas y adolescentes.

"Artículo 6.- El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11

y menores de 18 años de edad tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1º, de esta Ley, los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

*(se adiciona un párrafo segundo a este artículo, recorriéndose los párrafos segundo y tercero, para pasar a ser tercero y cuarto, 25-junio-2003, queda así)

Cuando el menor alegue tener la calidad de indígena, la misma se acreditará con una sola manifestación. Cuando exista duda de ella o fuere cuestionada, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo comunidad.

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que haya tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun y cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social."

5.5 Unidad encargada de la prevención y tratamiento de menores.

El Estado por conducto de la Secretaria de Gobernación cuenta con organismos especializado para regular las conductas antisociales realizadas por los menores infractores, así como la aplicación de los diversos tratamientos con los que cuenta para sancionar y evitar sus posibles reinterancias, mismos que estas regulados por los numerales contenidas por Ley para el tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal, siguientes:

"Artículo 33.- La Secretaría de Gobernación contará con una Unidad administrativa cuyo objeto será llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores."

"Artículo 34.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por prevención general el conjunto de

actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales, y por prevención especial, el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que hayan infringido dichas disposiciones, para impedir su reiteración."

Que una vez que los menores infractores que infringen las leyes penales, se llevara acabo un procedimiento ante el consejo de menores, para determinar su responsabilidad y así estar en posibilidad de aplicar la medida de tratamiento mas adecuada.

"Artículo 35.- La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, desempeñará las funciones que a continuación se señalan:

I.- La de prevención, que tiene por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores;

II.- La de procuración, que se ejercerá por medio de los comisionados y que tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general, conforme a lo siguiente:

a) Investigar las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el Ministerio Público, conforme

- a lo previsto en las reglas de integración de la investigación de infracciones de esta ley;
- b) Requerir al Ministerio público y a sus auxiliares, a fin de que los menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato;
- c) Practicar las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones, así como las tendientes a comprobar la participación del menor en los hechos;
- d) Tomar declaración al menor, ante la presencia de su defensor;
- e) Recibir testimonios, dar fe de los hechos y de las circunstancias del caso, así como de los instrumentos objetos y productos de la infracción, pudiendo allegarse cualquier medio de convicción que permita el conocimiento de la verdad histórica;
- f) Intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento que se instruya a los presuntos infractores ante la Sala Superior y los consejeros, así como en la ejecución de las medidas de orientación de protección y de tratamiento que se les apliquen;
- g) Solicitar a los Consejeros Unitarios se giren las órdenes de localización y presentación que se requieran para el esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento.
- h) Intervenir ante los Consejeros Unitarios en el procedimiento de conciliación que se lleva a cabo entre

los afectados y los representantes del menor y en su caso, los representantes solidarios y subsidiarios, en relación con el pago de los daños y perjuicios causados como consecuencia de las infracciones cometidas por los menores;

i) Aportar en representación de los intereses sociales, las pruebas pertinentes y promover en el procedimiento las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyan al menor;

j) Formular los alegatos en cada uno de los casos en que intervengan, solicitando la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que correspondan, y promover la suspensión o la terminación del procedimiento;

k) Interponer, en representación de los intereses sociales, los recursos procedentes, en los términos de la presente ley;

l) Promover la recusación de los integrantes de la Sala Superior y de los Consejeros Unitarios, cuando los mismos no se inhiban de conocer, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento legal;

m) Poner a los menores a disposición de los Consejeros, cuando de las investigaciones realizadas se desprenda su participación en la comisión de una infracción tipificada como delito en las leyes penales y;

n) Velar porque el principio de legalidad, en el ámbito de su competencia, no sea conculcado, promoviendo que el procedimiento se desahogue en forma expedita y oportuna;

III.- La de diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares, que tiene por objeto practicar el estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los Consejeros Unitarios, reforzar y consolidar la adaptación social del menor y auxiliar a la Sala Superior y a los Consejeros en el desempeño de sus funciones;

IV.- La de carácter administrativo, que tiene por objeto la aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de las funciones propias de dicha Unidad; y

V.- Las demás que le competan de conformidad con la presente ley y sus disposiciones reglamentarias y administrativas."

Cuando un menor comete una conducta antisocial se deberá resolver de manera inicial su situación jurídica, es decir, se tendrá que acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad para poder estar en posibilidad de instruirle un procedimiento el cual se puede llevar a cabo en internación y externación o no se le deberá sujetar a procedimiento ante el consejo de menores, en el cual se desahogarán todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes y alegatos, quedando así en posibilidad de resolver de manera definitiva su situación jurídica.

5.6 Diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares; y las de carácter administrativo.

La ley de menores regula los requisitos, contenidos y objetivos del diagnóstico técnico que deben formularse para apoyar la determinación de la medida y del tratamiento. Este diagnóstico permite conocer las características de personalidad, y saber así cuales son las medidas más idóneas para la adaptación social del menor infractor.

El tratamiento se aplicará en el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos, cuando se aplique el tratamiento externo o bien en centros que para tal efecto, señale el consejo en el caso de medidas de tratamiento interno.

El seguimiento técnico de tratamiento, situación fundamental que ha sido reconocida, como parte prioritaria para la reincorporación social, bajo este contexto se expresa que aquel tendrá una duración de meses y que se llevara a cabo por la unidad administrativa de prevención y tratamiento del menor con objeto de reforzar y consolidar su adaptación social.

5.7 Procedimiento ante el Consejo de Menores.

De gran importancia resulta dentro del procedimiento las garantías otorgadas a los menores en el artículo 36 de Ley de la Materia, que hace referencia a los derechos que tiene todo menor; al respecto se permite transcribir textualmente el normativo en comento:

"Artículo 36.- Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas:

I.- Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;

II.- Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio.

III.- Tendrá derecho a designar a sus expensas, por si o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación.

IV.- En caso de que no se designe un licenciado en derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, de oficio se le asignará un defensor de menores, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del Comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del Consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;

*(se adicionó un párrafo segundo a la fracción IV de este artículo el 25 de junio del 2003, quedando así:)

para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la asignación de un defensor para los menores indígenas recaerá en personas que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

V.- Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar; rindiendo en este acto, en su caso, su declaración inicial;

VI.- Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y tenga relación con el caso, auxiliares para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar

- todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;
- VII.- Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra;
- VIII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente;
- IX.- La resolución inicial, por la que se determina su situación jurídica respecto de los hechos con que se relacione, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo; sin perjuicio de que este plazo se amplié por cuarenta y ocho horas mas, únicamente si así lo solicitare el menor o los encargados de su defensa, en este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia; y
- X.- Salvo caso previsto en la segunda parte de la fracción anterior, ningún menor podrá ser retenido por los órganos del Consejo por mas de 48 horas sin que ello se justifique en una resolución inicial, dictada por el Consejero competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada."

Este dispositivo es de gran importancia en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la

República en Materia Federal, dado que, como se dijo anteriormente, esta ley en su vigencia mostró un gran avance en la materia de Menores infractores, a quienes se les dotó de mayores garantías y derechos, tal como lo se ha señalado en el artículo que antecede:

Ahora bien, en cuanto al procedimiento ante el Consejo de Menores, de acuerdo al dispositivo 7 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el procedimiento lo divide de la siguiente forma.

5.7.1 Integración de la Investigación de las infracciones

Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público⁵⁷ se atribuya a un menor la comisión de una infracción tipificada por las leyes penales, esta autoridad deberá practicar las primeras diligencias y canalizarlo de inmediato a la Unidad Administrativa de la Prevención y Tratamiento de Menores, es decir, ponerlo a disposición del Comisionado de Turno, el cual practicará las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito que describe la infracción (de que se trate), así como la participación (probable responsabilidad social) del menor. Cuando se trate de conductas culposas o de ilícitos (infracciones) que no merezcan pena privativa de

⁵⁷ Actualmente ya existen Agencias del Ministerio Público Especializadas en asuntos del Menor, entre ellos se encuentran las agencias 57, 58 y 59, las que darán el seguimiento correspondiente o iniciaran la averiguación respectiva.

libertad, o que permitan sanción alternativa, el Ministerio Público o el Comisionado entregarán el menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía para satisfacer la reparación del daño y perjuicios ocasionados, quedando obligados a presentar al menor cuando sea requerido por el Comisionado.

Si el menor hubiere sido presentado ante el Comisionado, dicha autoridad dentro de las 24 horas siguientes en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, si se determina el ejercicio de la acción legal, remitirá todas las actuaciones al Consejero Unitario para que éste resuelva lo que conforme a Derecho proceda respecto a la situación jurídica del menor.

En párrafos anteriores se ha mencionado que la investigación no es propia del Consejero Unitario, a éste le corresponde radicar los asuntos, abrir los expedientes, recabar y practicar sin demora todas las diligencias que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. Cuando el menor no haya sido presentado ante el comisionado de turno, se solicitará a las autoridades administrativas competentes su localización, comparecencia y/o presentación.

5.7.2 Resolución Inicial.

Cuando un menor es puesto a disposición del Consejero Unitario, dentro de las 24 horas siguientes recabará su declaración inicial y dentro de las 48 horas (a partir de la radicación del asunto), resolverá su situación jurídica, emitiendo la resolución inicial, en la que podrá decretarse:

- la no sujeción del menor a procedimiento
- la sujeción a procedimiento, quedando bajo guarda y custodia de sus representantes legales o sujeción a procedimiento quedando a disposición del Consejero en los Centros de Diagnóstico o también conocidas como:
 - sin derecho a la externación
 - con derecho a la externación.

Cuando se trate de infracciones (ilícitos) que no admitan libertad provisional, el Consejero ordenará que el menor permanezca en los centros (donde se encuentre a disposición) hasta en tanto no se emita la resolución definitiva.

La resolución inicial deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 50 de Ley para menores infractores vigente.

"Artículo 50.- La resolución inicial, que se dictará dentro del plazo previsto en esta Ley, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Lugar, fecha y hora en que se emita.
- II.- Los elementos que, en su caso, integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales;
- III.- Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción;
- IV.- El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;
- V.- Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión;
- VI.- La sujeción del menor al procedimiento y a la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de ley,
- VII.- Las determinaciones de carácter administrativo que procedan; y
- VIII.- El nombre y la firma del Consejero Unitario que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

5.7.3 Instrucción y diagnóstico.

Una vez que se ha emitido la resolución inicial sujetando al menor a procedimiento, se abrirá la etapa de instrucción.

La instrucción del procedimiento tendrá una duración de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se haya emitido y notificado la resolución inicial; dentro de este término, tanto el defensor del menor como el Comisionado, contarán hasta con cinco días hábiles para que ofrezcan las pruebas; y los alegatos tendrán lugar dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de que haya concluido el plazo para ofrecimiento de pruebas. La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo en un solo día, salvo que sea estrictamente necesario prolongarla, caso en el cual se continuará al siguiente día hábil. Los alegatos deberán formularse por escrito, en la propia audiencia ley, pero en caso de no ser posible se hará de manera oral, concediéndole a cada una de las partes media hora para exponerlos.

Dentro de esta misma etapa, se práctica al menor el diagnóstico biopsicosocial y se emitirá el dictamen técnico correspondiente; una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico, quedará cerrada la instrucción.

En esta etapa aun cuando se establece un lapso de tiempo de 15 días hábiles para su tramitación, se podrá prolongar a solicitud del menor, sus representantes legales o encargados, o bien a petición de su defensor, en términos de la fracción VIII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para exceder a una mejor defensa.

"Artículo 20 Fracción VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa"

5.7.4 Dictamen Técnico.

Es elaborado por el Comité técnico interdisciplinario; tiene por objeto presentar una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor infractor y de las consideraciones mínimas que deben tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan, según el grado de desadaptación social del menor. Entre esas consideraciones figuran: la naturaleza y la gravedad de la infracción, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que se cometió; los datos de identificación del menor; los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se

encontraba en el momento de la realización de los hechos, así como los vínculos de relación con la persona ofendida. Dictamen que se circunscribirá primordialmente al contorno biopsicosocial del menor, es decir, el aspecto puramente técnico que es indispensable para que el Consejero Unitario al momento de emitir su resolución definitiva, en su caso, individualice la medida aplicable al menor infractor.

5.7.5 Resolución Definitiva.

Una vez cerrada la instrucción, el Consejero Instructor, contará hasta con 5 días hábiles para emitir la resolución definitiva, misma que debe reunir la formalidad señalada en el artículo 59 de la ley que en comento.

Asimismo, en tal resolución se hará un examen exhaustivo del caso y se valorarán las pruebas, así como la determinación de si los hechos son o no son constitutivos del cuerpo del delito que describe la infracción atribuida al menor y si quedó plenamente comprobada o no su participación (responsabilidad social) en la comisión de la misma. Finalmente, se deberá individualizar la medida de seguridad aplicable al caso concreto y la cual se deberá apoyar en el dictamen técnico emitido por el comité técnico interdisciplinario, en el contenido del artículo 88 de la Ley para el

Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, así como en el contenido del acuerdo de fecha 7 de julio del 2002, emitido por los integrantes de la Sala Superior. Cabe señalar que aun y cuando el artículo 7 de la ley en comento no contempla dentro del procedimiento ante el consejo de menores medio de impugnación, si se cuenta con éste, y propiamente lo es el de la apelación, y el cual procede en contra de las resoluciones iniciales, definitiva y la que modifique o de por terminado el tratamiento interno, así como las resoluciones que se dicten al evaluar el desarrollo del tratamiento, que ordenen la determinación del tratamiento interno o lo modifique.

A través de este recurso se podrá revocar, confirmar o modificar dichas resoluciones impugnadas, y la Sala Superior conocerá de tal recurso.

El artículo 67 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, señala que tendrán derecho a interponer el recurso de apelación:

El defensor del menor, los legítimos representantes y en su caso los encargados del menor, y el comisionado; se deberá presentar dentro de los tres días posteriores al día de la notificación de la resolución impugnada; en

el acto se deberá expresar por escrito anexándose al mismo los agravios correspondientes ante el Consejero Unitario debiendo el instructor remitir el expediente o el testimonio (según se trate de resolución definitiva o inicial) a la Secretaría General de acuerdos de la Sala Superior, en cumplimiento al acuerdo emitido por el pleno con fecha 2 de octubre de 1996. La substanciación se llevará a cabo en una sola audiencia, en la que se oirá al defensor y al comisionado. El plazo para resolver esta instancia será 5 días hábiles de cuando se trate de resoluciones definitivas o de evolución y 3 cuando se trata de resoluciones iniciales.

La resolución deberá engrosarse en un plazo de tres posteriores a la celebración de la audiencia, así mismo se notificará a las partes y se remitirá el expediente al instructor que haya dictado la resolución impugnada, para su cumplimiento.

No son recurribles las resoluciones dictadas por la Sala Superior respecto de los recursos interpuestos ante ella, sin embargo, sí se puede acceder al juicio de amparo indirecto (tratándose de resoluciones iniciales, ante un juzgado de distrito en materia de amparo penal) (o directa, tratándose en resoluciones definitivas ante un tribunal colegiado en materia penal).

5.8 Aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento.

Las medidas que contempla la ley se dividen en tres grupos, los cuales son: Orientación, Protección y Tratamiento.

La finalidad de las medidas de orientación y protección consiste en obtener que el menor que comete una conducta antisocial, contemplada por la ley penal como delito y que en materia de justicia de menores incide en una infracción, no incurra en nuevas infracciones; de acuerdo a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal establece lo siguiente:

Las medidas de amonestación son las siguientes:

- a).- La amonestación;
- b).- El apercibimiento;
- c).- La terapia ocupacional;
- d).- La formación ética, educativa y cultural; y
- e).- La recreación y el deporte.

La amonestación consiste en la advertencia que los consejeros competentes dirigen al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió e induciéndolo a la enmienda.

El apercibimiento.- consiste en la conminación que hacen los consejeros competentes al menor cuando ha cometido una infracción, para que éste cambie de conducta, toda vez que se teme cometa una nueva infracción, advirtiéndole que en tal caso su conducta será considerada como reiterativa y le será aplicable una medida más rigurosa.

La terapia ocupacional.- es una medida de orientación que consiste en una realización por parte del menor, de determinadas actividades en beneficio de la sociedad, las cuales tienen fines educativos y de adaptación social. La aplicación de esta medida se efectuará cumpliendo con los principios tutelares con los trabajos de los menores y durará el tiempo que los consejeros competentes consideren pertinentes, dentro de los límites establecidos de esta ley.

La formación ética educativa y cultura.- consiste brindar al menor, con la colaboración de su familia la información permanente y continua, en lo referente de problemas de conducta de menores en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, farmacodependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.

La recreación y el deporte tiene la finalidad de inducir al menor infractor a que participe y realice las

actividades antes señaladas coadyuvando a su desarrollo social.

Las medidas de protección:

- a) Arraigo familiar
- b) El traslado al lugar donde se encuentra el domicilio familiar
- c) La inducción para asistir a instituciones especializadas
- d) La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos.
- e) La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

El arraigo consiste en la entrega del menor que hace los órganos de decisión del consejo a sus representantes legales o encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su reincidencia, sin la previa autorización del consejo.

El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar consiste en la reintegración del menor a su hogar o aquél en que haya recibido asistencia personal en forma permanente, a lo que se refiere a sus necesidades

esenciales, culturales y sociales, siempre que ello no haya influido en su conducta infractora.

Esta medida de protección se llevará a cabo con la supervisión de la Unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

La inducción para asistir a instituciones de carácter público y gratuito que el consejo determine consistirá en que el menor, con el apoyo de su familia, reciba de ellas la atención que requiera de acuerdo a la problemática que presenta, si el menor, sus padres, tutores o encargados lo soliciten, la atención de éste podrá atenderse por instituciones privadas, a juicio del consejero que corresponda.

El costo, si lo hubiese, correrá a cargo del solicitante.

La Prohibición de asistir a determinados lugares, es la obligación que se impone al menor de abstenerse de concurrir a sitios que se consideren impropios para su adecuado desarrollo biopsicosocial.

La prohibición de conducir vehículo automotores es el mandato que se le impone al menor la obligación de abstenerse de la conducción de los mismos. Medida que

durará lo que se estime prudente, siempre en los límites previstos por este ordenamiento legal.

Para este efecto, el consejero respectivo hará del conocimiento a las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso de conducir, en tanto se levante la medida indicada.

En caso de incumplimiento a lo antes expuesto, se impondrán a los responsables de la custodia del menor, sanciones administrativas que consistirán en multa de 5 a 30 días de salario mínimo, general vigente del Distrito Federal al momento de su aplicación, las que podrán duplicarse en caso de reincidencia.

Las medidas de tratamiento externo e interno.

Entendiéndose por tratamiento la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnica y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor.

El tratamiento deberá ser integral porque incidir en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor.

Secuencial.- llevará una evolución ordenada en función de sus potencialidades.

Interdisciplinario.- por la participación de técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento y dirigido al menor con el apoyo de su familia, porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada menor y de su familia.

El tratamiento se aplicará de acuerdo a las siguientes modalidades.

- a).- En el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos, cuando se aplique el tratamiento externo. O.
- b).- En los centros que para tal efecto señale el consejo de menores cuando se aplique las medidas de tratamiento interno.

El tratamiento en hogares sustitutos consistirá en proporcionar al menor el modelo de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas necesarias para favorecer su desarrollo integral.

El tratamiento del menor en el medio sociofamiliar o en hogares sustitutos, se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva, que deberán consistir en la atención integral a corto, mediano y largo plazo.

Los centros de tratamiento brindarán a los menores internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar.

Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los menores internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.

La Unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, contará con los centros de tratamiento interno que sean necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de menores.

La Unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores deberá contar con establecimientos especiales para la aplicación de un tratamiento intensivo y prolongado respecto a los jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo.

Las características fundamentales a considerar en estos casos, serán:

- I.- Gravedad de la infracción cometida;
- II.- Alta agresividad;
- III.- Elevada posibilidad de reincidencia;

- IV.- Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractor;
- V.- Falta de apoyo familiar; y
- VI.- Ambiente social criminógeno.

Ello atendiéndose a la prevención especial contenida en el artículo 34 de la presente ley en comento.

"Artículo 34.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por prevención general el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales y, por prevención especial, el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones, para impedir su reiteración"

Con este propósito se señalan como medidas de orientación la amonestación, el apercibimiento, la terapia ocupacional, la formación ética, educativa y cultural, la recreación y el deporte. (prevención general)

Como medidas de protección se consideran: el arraigo familiar, el traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar, la inducción para asistir a instituciones especializadas, la prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos, así como el

decomiso de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal para los casos de delitos. (prevención especial).

Las medidas de tratamiento externo e interno tienen por objeto, entre otras cosas, lograr la autoestima del menor, modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial, promover y propiciar la estructura de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad, reforzar el reconocimiento y respeto de las normas morales, sociales y legales; y fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

El tratamiento de acuerdo con el artículo 111 de la propia ley deberá ser secuencia, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia. Podrá aplicarse en el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos cuando se trate de tratamiento externo, o bien, en los centros de tratamiento cuando se determine la aplicación de tratamiento interno.

En ningún caso el tratamiento externo podrá exceder de un año y el interno de cinco; en ambos la duración del mínimo no será inferior a seis meses.

5.9 Aumento en las Medidas de Tratamiento en Cuanto a la Gravedad de la Infracción.

La preocupación por los menores infractores y por todos aquellos que infringen las normas jurídicas es tan antigua como el propio derecho, de esta preocupación emerge la historia de la justicia de los menores. En el amplio sendero que ha recorrido la Justicia de Menores, ha ido variando la conceptualización del menor, y sus actos varían de país a país y de una época a otra.

Nuestra Sociedad se vuelve cada día más compleja, trayendo como consecuencia el incremento de la delincuencia, así como de actividades del crimen transnacional organizado y su influencia y victimización en menores, así es, un efecto secundario, particularmente oneroso de la delincuencia internacional y del comercio transnacional de drogas, es el aumento de la delincuencia juvenil, ya que los jóvenes son particularmente vulnerables al uso indebido de las mismas, es un factor importante, aunque no el único, que promueve la proscripción de la sociedad y la actividad delictiva.

Cabe agregar que además, una tendencia inquietante de la delincuencia, es el uso indebido y frecuente de drogas, y que la delincuencia comience a los 13 o 14 años de edad.

Cabe hacer mención, en este punto que se analiza, de las reflexiones lúcidas de Sergio García Ramírez, maestro eminente de la justicia penal mexicana quien señala:

"Actualmente la delincuencia es más precoz, observándose una mayor participación de la mujer. Tendríamos así una criminalidad moderna que deja de ser unisexual masculina y sobre todo adulta para desembocar en bisexual y, principalmente, infantil y juvenil. Ya no por lo que toca a los nuevos actores en el escenario de la criminalidad, sino por el que atañe a las expresiones materiales de ésta, advierte que la sociedad contemporánea lleva a trascender las formas atávicas, violentas o musculares de la delincuencia y prohíja el mayor empleo de imaginación y de la astucia...".⁵⁸

A continuación se analizará un caso para ejemplificar que el precedente de criminalidad de menores infractores no solo ha aumentado en cifras sino que también en cuanto a violencia, es decir, tanto cuantitativa como cualitativamente, y el motivo que ha llevado para elaborar esta tesis es el hecho de que aun y cuando en los Códigos Adjetivos Penales existe el catálogo de delitos graves, desde mi punto de vista particular señalo que algunos de esos delitos además de ser graves, son denigrantes por la forma en como se

⁵⁸ Sergio, García Ramírez, "La Justicia Penal Mexicana", P. 80

cometa, en el asunto que se analizará se trata de un homicidio en razón del parentesco:

Toda vez que el día 24 de marzo del año 2003, el relacionado del menor y el menor inculpado se trasladaban a su domicilio, por lo que una vez que se encontraban en el interior de dicho domicilio, procedieron a sentarse en la mesa con el objeto de aparentar realizar un trabajo de la escuela, inmediatamente después, el menor inculpado le solicita a su madre, que le hiciera un licuado con el fin de distraerla, momento en que se da la vuelta la madre, aprovechando tal circunstancia para que le diera un golpe en la cabeza con un bat, cayendo al piso, arrastrándola hasta llegar a la recámara, tomando de nuevo el bat, dándole varios golpes en la cabeza, saca un cuchillo, mismo que se lo dio su relacionado, cuchillo que se rompió, se dirige a la cocina llevando consigo varios cuchillos, tenedores etc, acercándose nuevamente hacia donde se encontraba su madre, y al ver que la iba a seguir lesionando, puso resistencia provocando que este le cortara las manos, mientras que su relacionado le indicaba que se apurara, logrando enterrarle un cuchillo en el estomago y cortándole el cuello, quedando tirada en el suelo, indicándole a su relacionado que le pasara el cable de un aparato de ejercicio que se encontraba en la recámara y entre los dos le aprietan el cuello y le agarran las manos para evitar que la madre del menor se defendiera, poniendo el radio a todo volumen para que

nadie se diera cuenta de la conducta desplegada por los menores infractores.

De lo antes transcrito, se observa como el hijo prepara el ataque hacia su madre de manera conjunta con su amigo, llegando a privar de la vida a la madre del primero, y la ley actual (no obstante que los hechos sucedieron en junio del 2003, se analizan los elementos del tipo penal y el cuerpo del delito) determina como máximo un tratamiento de 5 años para los infractores, que también puede ser menor a este tiempo y que como mínimo es de 6 meses; de lo cual se puede señalar que el tratamiento para el sujeto que mató a su madre va a fluctuar entre 6 meses y 5 años, circunstancia que probablemente sería intrascendental para el hijo, ya que dentro del parámetro del tiempo antes señalado podrá obtener su libertad. Llama la atención el hecho de que diversos Doctrinarios de nuestro País o inclusive el público en general opinan que se reduzca la edad penal a los 16 años y así este tipo de criminales puedan ser castigados con penas de prisión exorbitantes que tampoco sería la solución para el caso de lograr la adaptación social del que delinquirió.

No hay necesidad de irse a los extremos, pues la Comisión Internacional de los Derechos de los Niños que fue firmada por Ejecutivo y ratificada por el Senado de la República determinando de manera contundente que para

ese Tratado se entiende como niño a toda persona menor de 18 años de edad, y que este Tratado tiene el rango Constitucional por consiguiente no es posible de ninguna manera reducir la edad penal a 16 años sin que se analice antes todas las disposiciones que se contrapongan a tal objetivo, ya que de lo contrario sería una trasgresión a nuestra propia Carta Magna así como las leyes de que ellas emanan y los tratados internacionales ratificados por el Senado.

5.9.1 Conveniencia de Crear un Nuevo Centro de Tratamiento para Infractores Internos.

Al paso del tiempo aparentemente la vida ha evolucionado en cuanto a tecnología, ciencia, pero también es de destacarse que el aumento de esta tecnología ha traído como consecuencia el aumento de la pobreza, en el mundo, así como la población viviendo en condiciones extremas de pobreza o indigencia, y esta situación de falta de perspectivas, principalmente para los jóvenes, lleva a éstos a la búsqueda de un camino diferente a lo que se puede llamar el camino de la inserción normal en su vida, es decir, el sentimiento de gran frustración los lleva a reaccionar violentamente, aunado a lo anterior es de precisare que en la actualidad existe la influencia terrible de los medios de comunicación, medios que generan modelos de héroes que con gran facilidad matan a

500 sin que a dichos héroes les pase nada, los cuales se convierten en arquetipos deseables e imitables.

Ahora bien, se puede afirmar que la conducta irregular de los menores es una preocupación para el Estado Mexicano; conductas que en la actualidad se han incrementado tanto en cantidad como en el grado de violencia, sin embargo, es de señalarse como en el punto anterior que no es adecuado pugnar por la reducción de la edad penal, sino por el contrario, una de las formas de solucionar o bien frenar la incidencia en delitos graves (infracciones), cometidas por menores de edad, no es la reducción de la edad penal, sino por el contrario, en primer lugar es necesario elaborar un catálogo de infracciones graves pero no de la manera genérica como se observa en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; sino que en este catálogo se englobaran las conductas más denigrantes por su forma de comisión o por quienes lo cometen, y que en dicho catálogo pudieran quedar insertos los delitos de violación plurisubjetiva (artículo 174), Código Penal del Distrito Federal, violación equiparada a que se refiere el artículo 175; homicidio en relación al parentesco (artículo 125 del Código Penal), homicidio calificado (artículo 128 Código Penal), privación ilegal de la libertad (artículo 163 Código Penal), delitos contra la salud (artículo 193 y 194 del Código Penal

Federal), así como el delito de robo (artículo 220 del Código Penal), y cuando se cometen con armas de fuego y se atenté de manera humillante en contra de la seguridad de las personas.

Los delitos señalados en el catálogo citado en el párrafo que antecede son los que **laceran** de una manera discriminada a las víctimas, por ello se considera que cuando un menor de edad se le acredite su plena responsabilidad social en la comisión de alguno de estos delitos (infracciones), de forma prácticamente automática, se les determine un tratamiento en internación y que éste no sea menor a 5 años y superior a 10 años.

La anterior propuesta es la adecuada en virtud de que dada la flexibilidad de la actual Ley de Menores Infractores, en el sentido que el tratamiento interno no sea inferior a 6 meses y superior a 5 años, sin importar la infracción que hayan cometido, los sujetos que se encuentren en ese supuesto obtendrán su libertad a los 6 meses o bien a los 9, 12 meses etc., inclusive hasta los 5 años de su tratamiento, lo que ha permitido que los menores infractores vuelvan a reincidir en las conductas antisociales y mas aún que sean utilizados por sujetos mayores de edad para la comisión de delitos, les crea una habitualidad y una gran potencialidad delictiva y ese aparente menor infractor que no se le dio un adecuado

tratamiento será el delincuente del mañana, a todas luces es lo que le preocupa a la sociedad.

Se debe recordar que si bien las sanciones o las medidas de tratamiento de acuerdo a la criminología existe la prevención primaria o bien prevención general que va dirigida a la comunidad y a quien puede cometer algún delito; siendo que este tipo de prevención se puede ubicar en los artículos correspondientes del Código Penal y más aún en el catálogo de infracciones graves que se ha señalado anteriormente, y así ya no será tan fácil que cualquier menor se involucre en alguna conducta antisocial sabiendo que en caso de que sea asegurado podrá permanecer interno en alguna institución para su tratamiento por una temporalidad de 5 años como mínimo y de 6 a 10 años como máximo. Esto con el fin de que aquellos menores de edad reflexionen y no cometan conductas antisociales, es decir, quedarían **estigmatizados** por el riesgo que correrían para estar internos por un largo tiempo de su vida a consecuencia de una infracción grave; de esta manera se podría disminuir la incidencia de menores de edad en los delitos.

Es importante destacar que si un menor de 13 años comete una infracción de ROBO AGRAVADO, y se le notificó que quedó Sujeto a Tratamiento en Internación en el Centro de Tratamiento para Varones, por haberse acreditado el cuerpo del delito, así como su plena

responsabilidad social en la comisión de la misma, por lo que una vez que es trasladado a este Centro, que el menor se relacione con los menores de su misma edad, así como de la misma infracción, ya que si bien es cierto, los menores que permanecen en el Centro de Tratamiento para Varones existen menores de diferentes edades, así como las infracciones, haciendo notar que éstos se encuentran en constante convivencia con menores, mayores que él, y que la infracción cometidos por éstos son de homicidio, violación, y en su caso reincidentes, si el menor de 13 años tenía la posibilidad de llegar a una adaptación social, éste a la vez va ir adquiriendo nuevos conocimientos de que la próxima vez que él quiera cometer un ilícito lo haría de la forma que aprendió y si su primer ingreso llegó por la infracción de ROBO AGRAVADO, sus demás ingresos serán por ROBO AGRAVADO Y PORTACION DE ARMA DE FUEGO, HOMICIDIO, o inclusive ROBO AGRAVADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO; es por eso que se ve en necesidad de que los menores que se encuentran internos sean clasificados de acuerdo a la infracción, edad y tiempo que llevan cumplimiento su tratamiento.

Es preciso hacer notar, que si bien al estado Mexicano le preocupa la conducta irregular de los menores, de igual manera le preocupa su tratamiento.

En la actualidad la Dirección General de Prevención de Tratamiento de los Menores cuenta con los siguientes Centros de Tratamiento,

- 1) Centro de Tratamiento para Varones
- 2) Centro de Tratamiento para Mujeres
- 3) Centro de Desarrollo Integral para Menores
- 4) Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiróz Cuarón"

Finalmente, en el caso de las medidas de internamiento, la ley prevé instituciones especiales y de tratamiento prolongado para casos difíciles, para lo cual se cuenta con programas y personal que atiende el manejo y seguimiento de tratamientos más complejos, tanto desde una perspectiva social como psicopedagógica y criminológica. Cabe observar que, en estos casos, resulta importantísimo un adecuado pronóstico de reincidencia que, a su vez, debe descansar en un diagnóstico mucho más profundo de los factores y motivaciones delictivas.

Ahora bien, el punto medular del presente trabajo es la propuesta de la aplicación de un tratamiento en internación que no sea menor a 5 años y superior a 10 años en aquellos casos difíciles, es decir, cuando un menor de edad cometa una infracción grave, y tomando en consideración lo antes señalado, se propone la creación

de un nuevo Centro de Tratamiento en el cual deberá observarse los siguientes aspectos:

- 1.- Un nivel preventivo en el cual se considere prioritario el aspecto educativo.
- 2.- Un tratamiento personalizado, atendiendo a las características de cada menor, sin agresión y represión.
- 3.- Una profesionalización y especialización del personal que debe atender de manera concreta los aspectos de justicia de menores, prevención del delito.
- 4.- Un sistema propio bajo una perspectiva interdisciplinaria, con la intervención de personal especializado de trabajadoras sociales, psicólogos, pedagogos, profesores, promotores, abogados criminólogos entre otros, con vocación y preparación. Dicha institución deberá tener los espacios arquitectónicos, el equipo, las instalaciones y el mobiliario para desarrollar todas las disciplinas humanísticas y científicas aplicadas a la atención del menor.
- 5.- El tratamiento debe considerarse vinculado a su más estrecho ámbito de relación que es su familia, compañeros, amigos, inmerso en el contexto de su vida cotidiana; la calle, la escuela sus sitios de reunión y diversión, y en general su entorno de vivienda.
- 6.- La clasificación de los menores conforme a la edad de la infracción y los que lleven mas de dos años cumpliendo con la medida de tratamiento; quiere decir que si un menor de 13 años de edad cometió una infracción, por

lógica ponerlo con los mismos menores de su edad, y conforme la infracción que haya cometido en caso de que ésta sea grave, pero si este menor de 13 años cometió un delito grave que reciba un tratamiento especial conforme a su edad, pero sin llegar a integrarlos con los menores de 15 a 17, y aun y cuando los menores que ya lleven algún tiempo internos, o que hayan cometido la infracción de HOMICIDIO, ROBO AGRAVADO Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, ROBO AGRAVADO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO, con los que se puedan llegar a relacionar.

En atención a este problema es conveniente que exista un vínculo entre los Consejeros y su comunidad mediante un representante que conozca vivencialmente su entorno juvenil.

7.- El tratamiento del menor debe basarse en la capacitación cívica y moral, educación y orientación, abarcando en lo posible a su medio familiar. Por lo tanto, dicho centro deberá tener los espacios requeridos para la enseñanza y una convivencia activa, salas de reuniones, patios, salones para actividades múltiples donde se establezca el contacto con el exterior.

8.- El conocimiento del estado físico y mental de los menores es factor determinante en su tratamiento, por lo tanto, dicho centro debe contar con los espacios y equipos necesarios para el cuidado de la salud física y psíquica e instalaciones para las terapias y el deporte.

9.- La desorientación y la incapacidad para el trabajo es factor negativo en el comportamiento del menor, por lo tanto, se requiere como base fundamental para el tratamiento, los espacios necesarios para la capacitación y el desarrollo productivo.

10.- Para la atención y cuidado de los menores se deben tener los espacios necesarios para su seguridad y custodia bajo las condiciones que garanticen plenamente la permanencia de éstos en la institución.

En la actualidad se ha ido realizando una revisión cuidadosa, crítica y con la mayor profundidad posible, a todos y cada uno de los elementos que conforman el tratamiento, tanto en internamiento como en externación, incorporándose aspectos técnicos más modernos y actualizados, sin embargo, se necesita mayor apoyo financiero y de recursos para lograr un grado de actualización que permita la calidad profesional que la problemática actual exige.

CONCLUSIONES

A más de trece años de la creación de la Ley para el tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal en Materia Común y para toda la republica en Materia Federal, se han visto modificaciones en la sociedad y en el campo de la criminalidad de los menores de edad, en tanto que en el campo jurídico, a dicha ley pocas modificaciones se le han realizado para actualizarla a la época en que vivimos.

Que a virtud de la ausencia de reformas a la ley de menores infractores en vigor, el tratamiento en internación sigue manteniendo una duración máxima de cinco años; en tanto que el Tratamiento en Externación, mantiene una duración máxima de un año, sin importar el tipo de infracción, los medios empleados para cometerla, o el alto índice de violencia que se aplican en estas. Sin embargo, es de considerarse que no es lo mismo que un menor que privo de la vida a su señora madre utilizando una gran saña, se le aplique un Tratamiento en Internación de seis meses a cinco años, y a otro menor de edad que robo un teléfono celular utilizando un arma de fuego para amagar a su víctima, igualmente se le imponga un Tratamiento en Internación; pues lo anterior no refleja un equilibrio entre los valores morales y principios cívicos, así como los medios empleados para

una u otra infracción, ya que debería aplicarse una medida de seguridad mayor al primer caso, por haber privado de la vida a su propia progenitora, y además con saña, pues violentó el mayor valor humano, y no es lo mismo como en el segundo caso en que se vulnero el patrimonio.

La sociedad reciente una gran pérdida de valores morales y principios cívicos, al grado que se ha deformado su estructura inclusive la de la familia mexicana típica, que ha ido en descomposición, inclusive de sus propios integrantes, en cuanto a los límites fijados y las figuras de autoridad que representaban; lo que ha arrojado que día a día un mayor numero de personas menores de edad cometan delitos, y estos cada vez son mas violentos, es decir, en la justicia de menores de edad, se ha visto un gran incremento cualitativa y cuantitativamente, de sujetos que cometen delitos, conocidos como infracciones.

Dada la alta incidencia de sujetos menores de edad, en la comisión de delitos, inclusive formando ya parte de bandas organizadas, es necesario fijar límites ante tanta incidencia, para controlarla y en un futuro cercano disuadirla, siendo un primer paso, el recobrar esos volares morales y principios cívicos a partir de la familia misma, y que se consoliden en el área educativa escolarizada, así como la recreación y el deporte. Y para

aquellos casos en que se continué en la incidencia de delitos, se apliquen medidas de seguridad mas severas a quienes infrinjan la ley.

Resulta conveniente mejorar los tipos de tratamiento que se les aplican a los menores de edad que infringen la ley penal, así como aumentar la duración del Tratamiento en Internación, inclusive de cinco a diez años su duración, para aquellos menores de edad que incurran en delitos como son: ROBO cometido con ARMA DE FUEGO, HOMICIDIO y VIOLACION (EQUIPARADA, TUMULTARIA, etc.); en virtud de que se considera que dichos delitos son en los que inciden mayormente el menor de edad y que laceran de manera importante a las víctimas que los sufren; con lo cual se pondría un límite a dichas conductas infractoras y cualquier menor de edad se abstendría de cometer algún delito de esta índole, ante la amenaza de que se le imponga un tratamiento en internación con una duración mínima de 5 años y máxima de 10 años.

Para hacer óptimo el aumento en la duración de los Tratamiento en Internación propuestos, sería necesario que en el centro de tratamiento donde se ejecutara la medida impuesta de los menores infractores en ese tipo de delitos, se clasificara primeramente en una área a todos los sujetos que cumplirán un Tratamiento en Internación, hasta de cinco años, y a su vez, en esta se subdivida, para separar a los menores de edad de los que ya

alcanzaron la mayoría de edad; y en otra área diversa se ingrese a todos aquellos sujetos que deben de cumplir un tratamiento en internación con una duración máxima de 10 años, y dentro de esta se separe a los que aun son menores de edad, de los que ya hayan alcanzado la mayoría de edad, para ser optimo el tratamiento que recibirán unos y otros.

Es una imperiosa necesidad la adecuación de la Ley para el tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal en Materia Común y para toda la republica en Materia Federal, a la actualidad que prevalece en la República Mexicana, para que se ataquen frontalmente los delitos y se atiendan los factores que motivan a los menores de edad a incurrir en delitos, y de esta forma controlar a esa sociedad minoril.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN.

Código civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal, ISEF, 2004.

Código Federal de Procedimientos Penales, México, ISEF, 2004.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, México, ISEF, 2004.

Constitución Política, México, ISEF, 2004.

Ley para el tratamiento de Menores infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, México, ISEF, 2004.

Ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, cuaderno del boletín, núm. 20, mayo-junio del 2002, Consejo de Menores de la Secretaría de Gobernación.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, México, ISEF, 2004.

OBRAS.

AZAOLA GARRIDO, Elena. Los niños de la correccional, México, SEP, 1995, P.p.270.

BARRAGÁN BARRAGÓN, José. Legislación Mexicana sobre presos, cárceles y sistemas penitenciarios (1790-1930), México, biblioteca Mexicana de prevención y readaptación social (Instituto Nacional De Ciencias Penales), Secretaria De Gobernación, 1976, P.p. 340

BERISTAIN IPIÑA, Antonio. Jóvenes infractores en el tercer milenio, Madrid, Atlas, 1993, P.p. 220

BERNAL DE BUGEA, Beatriz. La responsabilidad del menor en la historia del Derecho Mexicano, en: revista mexicana de derecho penal, 1973, P.p. 101

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho penal mexicano, parte general, México, Porrúa, 1977, P.p. 722

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Principios de sociología criminal y Derecho Penal, imprenta universitaria, México, 1955, P.p. 812

CARRARA, Francesco. Programas de derecho criminal, (parte general), volumen I, editorial Temis, bogota, 1971. P.p 760

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal, editorial Porrúa, México, 1989, P.p. 359

CENICEROS, José Ángel y Garido Luis. La delincuencia juvenil en México, editorial Botas, México, 1976, P.p. 417

CORONADO FRANCO, Fernando. El sistema mexicano de justicia penal para menores y la doctrina de la ONU, para la protección integral del niño, México, C.N.D.H., México, 1996, P.p.141

CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho penal, parte general, Bosch, Barcelona 1987, P.p. 209

CUELLO CALÓN, Eugenio. Criminalidad infantil y juvenil, Bosch, Barcelona, España 1934, P.p. 972

DE LA GARZA, Fidel. LA CULTURA DEL MENOR INFRACTOR, México, trillas, 1988, P.p. 131.

D'ANTONIO, Daniel. El menor ante el delito, Buenos Aires, Ameba, 192, P.p. 221

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de derecho, México, Porrúa, 1979, P.p.525

DÍAZ, Palos. Teoría general de la inimputabilidad, editorial Bosch, Barcelona, España, 1965, P.p. 321

GONZÁLEZ ESTRADA, Héctor, Y GONZÁLEZ BARRERA, Enrique. Naturaleza jurídica de la justicia de menores infractores, México, INCIJA, ediciones, 2003, P.p. 2053

JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. Lineamientos generales de la teoría general del delito, México, INCIJA, 2003, P.p. 127

MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría general del delito, México, Temis, 1990, P.p. 109

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de menores, México, Porrúa, 2000, P.p. 473

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de menores, México, Porrúa, 1997, P.p. 305

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de derecho penal mexicano, parte general, México, Porrúa, 1990, P.p. 288

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Imputabilidad E Inimputabilidad, México, Porrúa, 2000, P.p. 148

PORTE PETIT, Celestino. Apuntamientos de la parte general del derecho penal, México, Porrúa, 1990, P.p. 129

SOLIS QUIROGA, Héctor. Justicia de menores, México, Porrúa, 1982, P.p. 179

TOCAVÉN GARCÍA, Roberto. Menores infractores, México, Porrúa, 1993, P.p. 163

TOCAVEN GARCÍA, Roberto. Elementos de criminología infanto-juvenil, México, Porrúa, 1991, P.p. 145

VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e inculpabilidad, Bogota, Trillas, 1994, P.p. 250

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho penal mexicano, México, Porrúa, 1990, P.p. 177

VILLANUEVA, Ruth. Menores infractores y menores víctimas, México, Porrúa, 2004, P.p. 259

ANEXOS



CONSEJO DE MENORES
 CONSEJERA UNITARIA DÉCIMA
 MENORES: A.S.O Y J.A.R.S.
 EXPEDIENTES: 0771/2003-04
 y 0772/2003-04.
 INFRACCION: HOMICIDIO
 CALIFICADO.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - México, Distrito Federal a 18 dieciocho de junio 2003 dos mil tres.-----
 --- - - V I S T O S.- los presentes autos del expediente al rubro citado, para emitir RESOLUCIÓN DEFINITIVA, instruidos a los menores A.S.S.O Y J.A.R.S. quien el primero por sus generales manifestó: **no tener sobrenombre, ser de 17 diecisiete años, haber nacido el 08 ocho de octubre de 1985 mil novecientos ochenta y cinco en México, Distrito Federal, ser soltero, religión católica, con domicilio en Calle Topolobambo numero 26, Colonia Álvaro Obregón, Delegación Política Venustiano Carranza,** en cuanto a segundo de los mencionados por sus generales manifestó: **no tener sobrenombre, ser de 17 diecisiete años, haber nacido el día 21 veintiuno de julio de 1985 mil novecientos ochenta y cinco en México, Distrito Federal, ser soltera, religión católica, con**

domicilio en Plazuela # 4 de Andalucía manzana 18, Lote 44, Colonia Plazas de Aragón, Ciudad Nezahualcóyotl, menores que actualmente se encuentran internos, por lo que hace al primero de los mencionados en el Centro de Diagnóstico para Varones y el segundo de los mencionados en el Centro de Atención Especial DR. ALFONSO QUIROZ CUARON por lo que hace a la presente causa:-----

-----**R E S U L T A N D O**-----

- - 1.- En fecha 30 treinta de abril del 2003 dos mil tres, el Área de Comisionados de Investigación de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, puso a disposición de este Consejo Unitario Décimo a los menores A.S.S.O. Y J.A.R.S. por estar relacionados con la Averiguación Previa número BJ-2T2/770/03-03, iniciada por la infracción de HOMICIDIO CALIFICADO.-----

- - 2.- En fecha 01 primero de mayo del 2003 dos mil tres, se compareció inicialmente a los menores en estudio ante la suscrita Consejera Unitaria Décima y por RESOLUCIÓN INICIAL de fecha 01 primero de ese mismo mes y año, se le decretó la Sujeción a Procedimiento en Internación sin Derecho a la Externación, a los menores A.S.S.O. Y J.A.R.S. así como su probable participación en la comisión de las mismas....-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

- - I.- El Consejo de Menores en el Distrito Federal de

conformidad con los artículos 18 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4°, 5°, 6°, 20 y 122 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, es competente para conocer de los presentes hechos en virtud de que A.S.S.O. Y J.A.R.S. son menores de edad, lo cual se acredita con sus estudios médicos de ingreso en cuanto al primero de los mencionados y en cuanto al segundo con copia certificada de su acta de nacimiento en donde se determina que cuentan con 17 diecisiete años.-----

---- II.- A efecto de determinar si el cuerpo de la infracción de HOMICIDIO prevista en el artículo 123 por lo que hace al menor A.S.S.O. y en cuanto al menor J.A.R.S. 125 (hipótesis al que prive de la vida a su ascendiente en línea recta, con conocimiento de esa relación, ambos numerales en relación con los numerales 17 fracción I, 18 párrafo segundo del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, quedó debidamente acreditado es necesario hacer un análisis detallado de todas y cada una de las constancias que obran en el sumario, por lo que se procede a reseñar las mismas.-----

-----a).- **DECLARACION MINISTERIAL DEL POLICIA PREVENTIVO
REMITENTE J.L.L.M.**-----

---- b).- **FE DE CADAVER, LEVANTAMIENTO E INSPECCION
OCULAR.**-----

---- c).- **DECLARACION MINISTERIAL DEL TESTIGO DE**

- IDENTIDAD Y.T.-----

---- d).- DECLARACION MINISTERIAL DE OTRO TESTIGO DE
IDENTIDAD E.B.T.-----

---- e).- ACTA MEDICA.-----

---- f).- DICTAMEN DE CRIMINALISTICA DE CAMPO Y
FOTOGRAFIA.-----

---- g).- DECLARACION MINISTERIAL DEL TESTIGO DE HECHOS
M.M.H.-----

---- h).- FE DE VEHICULO.-----

---- i).- DECLARACION MINISTERIAL DEL TESTIGO M.A.M.I.--

---- j).- DECLARACION MINISTERIAL DE LA TESTIGO E.R.O.--

---- k).- AMPLIACION DE INSPECCION MINISTERIAL.-----

---- l).- FE DE ROPA Y OBJETOS.-----

---- m).- RASTREO HEMATICO.-----
---- n).- NECROPSIA.-----

---- ñ).- DECLARACION MINISTERIAL DE LA TESTIGO DE HECHOS
M.E.Z.Y.-----

----- o).- **DICTAMEN MEDICO FORENSE.** Suscrito por los
médicos JOSE DE JESUS ARENAS FRIAS Y KARINA AUSTRIA
RODIGUEZ.-----

----- p).- **DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL MENOR J.A.R.S.**-----

----- q).- **DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL MENOR A.S.S.O.**-----

----- r).- **DICTAMEN EN MATERIA DE PSIQUIATRIA.**-----

----- s).- **DICTAMEN EN MATERIA DE PSIQUIATRIA.**-----

----- Los anteriores elementos de prueba adquieren el valor que les confieren los lineamientos previstos y definidos en los artículos 57 fracción II y 58 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y que en concordancia con el numeral 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia, son suficientes para tener por acreditado el cuerpo de la infracción de HOMICIDIO, prevista en el artículo 123, por lo que hace al menor ALLAN SERGIO SOTO OLMOS y 125 (hipótesis al que prive de la vida a su ascendiente en línea recta, con conocimiento de esa relación) en cuanto al menor J.A.R.S. ambos numerales en relación con el 17 fracción I, 18 párrafo segundo del Nuevo Código Penal vigente para el Distrito

Federal, al verificarse que los dos sujetos activos privaron de la vida a quien llevara el nombre de ROSALINDA SANTANA TAVIRA; siendo que uno de ellos era hijo de la ahora occisa, lo que se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento del menor J.A.R.S. en donde aparece que su progenitora era la ahora occisa; acreditándose la muerte de la pasivo con el protocolo de necropsia suscrita por los peritos doctor ALFREDO VALLE y PATRICA GUZMAN MEJIA, quienes concluyeron que R.S.T., falleció de las alteraciones viscelares y tubulares descritas en los órganos interesados por traumatismo cráneo-encefálico y heridas por instrumentos punzo cortante doble penetrantes, de tórax y abdomen que clasificamos de mortales; **adminiculándose lo anterior con el acta médica** suscrita por el doctor GASTELUN GARCIA JOSE WILFRIDO, quien certificó que el sujeto de sexo femenino quien llevara en vida el nombre de R.T.S., presento heridas por instrumento corto- contuso de dos centímetros de longitud, en región occipital lado derecho, dos en cara lateral izquierda de cuello una de ocho por cuatro centímetros y otra ligeramente por debajo de la anterior de cuatro por medio centímetro, de cuatro por un centímetro en lado derecho del cuello de dos por medio centímetro en cara lateral del hemitorax derecho otro de uno por medio centímetro a nivel de línea axilar posterior y por abajo. Cinco en hemitorax posterior derecho de un y medio centímetros en cara lateral de región lumbar izquierda, en cara anterior tercio distal

de antebrazo derecho, en cara anterior de falange proximal del meñique derecho. Apergaminamiento de la piel por lesión corporre-siva en cara anterior y lateral del muslo izquierdo; de igual forma existen las declaraciones de los testigos de identidad YOLANDA TAVIRA y ENRIQUE BORGUET TAVIRA quienes indicaron que al tener a la vista en el anfiteatro anexo a esta oficina el cadáver de un sujeto femenino lo reconocen plenamente sin temor a equivocarse como a la que en vida llevara el nombre de R. S.T., de 47 años, originaria de Acapulco Guerrero de instrucción Psicoterapeuta, ocupación Terapeuta, divorciada, hija de J.S.R. Y M.T.G., segunda de cinco hermanos, y tenía un hijo de nombre J.A.R.S., el cual procreo con RAYMUNDO RODRÍGUEZ, del cual se encontraba divorciada desde hace catorce años, que se dedicaba a su trabajo como terapeuta en su consultorio y como profesora de la Universidad Autónoma de México, que contaba con un seguro de la universidad y que J. era el beneficiario; **evidenciándose de constancias que los sujetos previamente habían acordado** privar de la vida a R.S.T., quien fuera madre del menor activo J.A.R.S., la anterior aseveración se realiza en base a la ampliación del Criminalista de Campo M.M.P., quien indicara ante esta ponencia que en relación al conjunto de todos los indicios podemos indicar que en este hecho por lo menos participan dos personas para producir todas las lesiones en conjunto; que interpretando todas y cada una de estas lesiones si es posible considerar con gran probabilidad la

participación de dos individuos y con estas mismas lesiones indicar que estas se producen cuando por lo menos una persona esta amagando y sometiendo a la víctima y otra persona infiere lesiones, para lo cual el día 24 veinticuatro de marzo del 2003 dos mil tres, J.A., se traslada al domicilio de su relacionado, el también menor A.S.S.O., en el vehículo de la marca Nissan tipo Sentra modelo 2002 con placas 581-RDF, para regresar al domicilio de J. ubicado en la Avenida Coyoacán número 323 interior 8 de la colonia del Valle, subiendo al departamento de la ahora occisa, ingresaron al departamento, y lo primero que hicieron fue sentarse en la mesa de la sala la cual es de cristal ya que aparentaban que iban a realizar un trabajo escolar después de cinco minutos J. le pide a su mamá que le haga un licuado con la intención de distraerla, entregándole las llaves del Sentra y cuando iba a salir es cuando J.A. le pega en la cabeza con un bat de madera cayendo al suelo en la entrada de la casa para lo cual J. le tapa la boca y J.A. la arrastra hacia su recamara, lo que se acredita con el dictamen de criminalista de campo de donde se desprende que el cadáver presentaba huellas de arrastramiento en muslo izquierdo en tercio medio; y ahí el menor A.S.S.O., tomo el bat de béisbol y le tira de dos a tres golpes en la cabeza y después saca un cuchillo de cocina aproximadamente de quince centímetros, el cual le fue entregado por J. con antelación, sacando el mismo tratando de picar a la pasivo pero el cuchillo se rompió

y J. mientras le tapaba la boca momentos en que A. se dirige a la cocina y toma varios cuchillos entre los que destacan un pelador de papas, unos tenedores largos, de dos picos y un cuchillo y se acerca a la víctima y al verlo la occisa que la iba a lesionar con la mano izquierda trató de evitarlo, sujetando los objetos que portaba, cortándole así las manos, A. trato de picarla con el tenedor largo pero el mismo se doblo y mientras J. le seguía tapando la boca indicándole J. que se apurara por lo que avienta las demás cosas quedándose solo con el cuchillo el cual se lo entierra en el estómago, cortándole también el cuello, quedando tirada en el suelo, indicándole a J.A. que le pasara el cable de un aparato de ejercicio que se encontraba en la recamara y entre los dos le aprietan el cuello y le agarra las manos para que la señora no se defendiera, A. enciende el radio para evitar que se escucharan ruidos, y una vez que privaron de la vida a la pasivo salen del departamento y se dirigen a la escuela continuando con su vida cotidiana, sin embargo posteriormente se fueron asegurados los responsables y puestos a disposición del Ministerio Público correspondiente, existiendo así un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por los activos y el resultado verificado, ya que si los mismos no hubieran privado de la vida a R.S.T. no se hubiera violado el bien jurídico tutelado por nuestro ordenamiento punitivo como en el caso a estudio lo constituye la VIDA HUMANA. Encuadrándose los hechos que

nos ocupan en la hipótesis normativa que la ley penal prevé como HOMICIDIO.-----

- - - Por lo que respecta a la calificativas con las cuales la comisionada de Procedimientos matiza la infracción de HOMICIDIO en contra del menor A.S.S.O., contenidas en los artículos 138 fracción I (hipótesis de ventaja), inciso b (hipótesis de cuando es superior por las armas que emplea y por el número de los que intervengan con el), Fracción II (hipótesis de traición cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza) fracción III (Alevosía cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso) y fracción VI (Hipótesis de saña cuando el agente actué con crueldad) del Nuevo Código Penal, las mismas quedaron debidamente acreditadas en constancias; corroborándose la calificativa prevista en el artículo **138 fracción I inciso b (hipótesis de cuando es superior por las armas que emplea y por el número de los que intervengan con el) del Nuevo Código penal**, con el dictamen de Criminalística de Campo, lo que se corrobora con lo indicado en este sentido por el menor A.S.S.O.; lo que se corrobora de igual forma con el dictamen en criminalística. **En cuanto a la calificativa prevista en el artículo 138 fracción II** (hipótesis de traición cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza) del Nuevo Código Penal, la misma se encuentra acreditada toda vez que la occisa nunca tuvo desconfianza del menor

A.S.S.O., toda vez que el mismo es amigo de su hijo J. y compañeros de escuela y en ocasiones iba a su casa para hacer tareas, tal y como lo simularon el día que la privaron de la vida, siendo esto así ya que al verlos en la sala no sospecho nada ya que de haber sido lo contrario no le hubiera permitido la entrada a su domicilio o su estancia. **De igual forma se acreditó la calificativa contenida en el numeral 138 fracción III** (Alevosía cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso), lo que se corrobora con lo manifestado por el menor A.S.S.O.; que el menor y su relacionado sorprendieron intencionalmente a su víctima. Y por último también se acredita la calificativa contenida en el artículo 138 fracción VI (Hipótesis de saña cuando el agente actúe con crueldad) la misma se corrobora ya que la pasivo falleció a manos de los activos al haberle inferido lesiones punzo cortantes, contundentes y tras haberle apretado el cuello con un cable, aunado a que la muerte de la pasivo no fue instantánea sino que su agonía fue prolongada, tal y como lo narra el menor A. Por lo que respecta a la calificativa prevista en el artículo 138 inciso c (hipótesis de cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido), del Nuevo Código Penal, la misma no quedo acreditada, toda vez que el arma utilizada para golpear en la cabeza a la pasivo, fue el instrumento con el que se produjo la muerte y no se utilizó para debilitar su defensa, sino para provocarle

la muerte, por lo que se acreditó la calificativa de superior por las armas que emplea y tener por acreditada cuando se vale de algún medio que debilita la defensa, sería recalificar doblemente la conducta del menor. Y en cuando a la calificativa prevista en el artículo 138 inciso d (hipótesis de cuando este se halle caído y aquel armado y de pie) del Nuevo Código Penal, de igual forma no quedó acreditada en constancias, no se acredita toda vez que fue acreditada la calificativa de superior por las armas que emplea y tenerla por acreditada sería recalificar dos veces la conducta del menor. Y por lo que hace a las calificativas con las cuales matiza la Comisionada de Procedimientos en contra del menor J.A.R.S., contenidas en los artículos 138 fracción I (hipótesis de ventaja), inciso b (hipótesis de cuando es superior por las armas que emplea y por el número de los que intervengan con el), Fracción II (hipótesis de traición cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza) fracción III (Alevosía cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso) y fracción VI (Hipótesis de saña cuando el agente actué con crueldad); las mismas quedaron debidamente acreditadas en constancias; corroborándose la calificativa prevista en el artículo 138 fracción I inciso b (hipótesis de cuando es superior por las armas que emplea y por el número de los que intervengan con el), con el dictamen de Criminalística de Campo; lo que se corrobora con lo indicado en este sentido por el menor

A.S.S.O., **además en el** evento participaron dos sujetos siendo por lo tanto superiores a su víctima, tal como lo señala el menor A.S.S.O., quien indicara que él conjuntamente con el menor J.A.R.S. privaron a la mamá de este último, lo que se robustece con lo manifestado por el perito criminalista MARCOS MARTINEZ PINEDA **En cuanto a la calificativa prevista en el artículo 138 fracción II** (hipótesis de traición cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza), la misma se encuentra acreditada toda vez que la occisa nunca tuvo desconfianza de su hijo, única persona con quien vivía además que le proporcionaba todo lo necesario como lo es gasto diaria y un vehículo para transportarse a su escuela, de ahí que la pasivo tuviera plena confianza en su menor hijo. **De igual forma se acredita la calificativa contenida en el numeral 138 fracción III** (Alevosía cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso), lo que se corrobora con lo manifestado por el menor A.S.S.O., al indicar que **J. le entrega las llaves del Sentra a su mamá y ya que la misma iba a salir y que es cuando J.A. le pega en la cabeza con un bat de madera a su mamá cayendo la señora al suelo en la entrada de la casa para lo cual J. le tapa la boca y J.A. arrastra a su mamá hacia su recamara de J., de donde se desprende que los activos sorprendieron intencionalmente a la pasivo para así poderla privar de la vida; es así que existen elementos aptos y suficientes para tener por acreditadas las calificativas al inicio mencionadas.**

También se acredita la calificativa contenida en el artículo 138 fracción VI (Hipótesis de saña cuando el agente actúe con crueldad) la misma se acredita fehacientemente toda vez que la pasivo falleció a manos de los activos al haberle inferido lesiones punzo cortantes, contundentes y tras haberle apretado el cuello con un cable, aunado a que la muerte de la pasivo no fue instantánea sino que su agonía fue prolongada, tal y como lo narra el menor A. Por lo que hace a las calificativas previstas en el artículo 130 fracción I inciso c) (cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido), inciso d) (hipótesis de cuando este se halla caído y aquel armado y de pie) del Nuevo Código penal, de dichas calificativas no se entra a su estudio toda vez que los integrantes de la H. Sala Superior tuvo a bien no acreditarlas, estando por ello imposibilitada la suscrita para entrar a su estudio ya que de hacerlo se violarían las garantías del menor a estudio, es así que la infracción atribuida a los menores resulta ser CALIFICADA.-----

 - - - III.- La plena participación de los menores A.S.S.O. Y J.A.R.S., en la comisión de la infracción de HOMICIDIO CALIFICADO, en términos del artículo 22 fracción II, del Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal que les atribuye el Comisionado de Menores, quedó debidamente acreditada en actuaciones tomando en consideración el material probatorio a que se

hizo alusión en el apartado precedente el cual se da por reproducido por economía procesal tal y como si a la letra se insertara; es que los anteriores elementos son suficientes para tener por acreditada la plena participación de los menores A.S.S.O. Y J.A.R.S. en la infracción de HOMICIDIO CALIFICADO que les atribuye el comisionado de menores, en agravio de R. S.T., sin que exista alguna causa de exclusión a favor de los menores de las señaladas por el artículo 29 del Código Sustantivo de la materia, de lo que se concluye que la conducta atribuible a los menores en estudio es antijurídica por ser contraria a un ordenamiento jurídico y por no actualizarse a la existencia de una ley de carácter permisible que lo ampare o alguna causa de licitud o error invencible en su conducta, además que los menores conociendo los elementos del tipo quisieron y aceptaron la realización del hecho descrito en la ley, aunado a ello tenemos que la perito en Psiquiatría Doctora Blanca Lizbeth Jiménez Olvera, Jefe del Servicio de Psiquiatría del Hospital General de Xoco, concluyo que los menores tienen la capacidad de querer y entender por lo que es procedente decretarle una de las Medidas contenidas en la Ley de la Materia, misma que le será decretada en el considerando correspondiente.-----

---- IV.- Para los efectos de la individualización de la medida de tratamiento aplicable a los menores A.S.S.O. Y J.A.R.S. **tenemos que el primero de los mencionados el**

Comité Técnico Interdisciplinario reporta: ingresa por primera ocasión al Consejo de Menores, es un joven que presenta alteraciones en el proceso conformado de su estructura de personalidad, además de un problema de lenguaje que ha afectado su desarrollo y nivel de socialización, aunado a lo anterior sus padres en el afán de mantener un nivel de vida superior se ha dedicado a trabajar y han desatendido la comunicación y vinculación afectiva con su hijo, quien en la búsqueda de aceptación, reconocimiento y afecto y por su problemática no resuelta, se vinculó de manera estrecha con su relacionado de quien recibió influencia negativa y en consecuencia se generó su participación en la infracción dado que también es manipulable, impulsivo, intolerante, violento y no tiene capacidad para medir las consecuencias de sus actos ni dimensionar la gravedad de éstos, elementos que en conjunto se identifican como los factores que propiciaron su probable conducta, motivo por el que el Comité Técnico Interdisciplinario estima conveniente sujetarlo a TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN, con una duración mínima de seis meses conforme a lo que establece la Ley de la Materia a efecto de que reciba atención profesional integral para que logre analizar su conflictiva, mejorar su estructura de personalidad y contar con elementos que le permitan superar su problemática, así como introyectar normas y valores socialmente establecidos, reanude su instrucción académica, se capacite en un oficio y recibe a nivel

preventivo orientación sobre farmacodependencia y sexualidad, de manera imperante se realice una valoración psiquiátrica, toda vez que como se señala en el estudio de psicología, proyectivamente existen indicadores de esquizofrenia, lo cual permitirá contar con elementos más sólidos respecto de su salud mental y con base en ello se diseñe el plan de tratamiento más adecuado a sus características y se valore su grado de peligrosidad social dada la gravedad que revistió su comportamiento. Y **en cuanto al segundo de los mencionados el Comité Técnico Interdisciplinario reporta:** ingresa por primera vez al Consejo de Menores, es un menor que por la incompatibilidad de caracteres de sus padres se separaron en breve tiempo, lo que dio pauta para que la ascendiente se apoyara en sus familiares, especialmente en la abuela para apoyar a su hijo, en tanto ella se dedicó a laborar para solventar las necesidades materiales, descuidando la atención, formación, comunicación y afecto hacia su descendiente, quien se desarrolló en una dinámica rígida, al entrar en conflicto la ascendiente con sus familiares se alejó de ellos y fue a vivir sola con su hijo, quien empezaba a cursar la adolescencia, etapa que dificultó la interacción madre-hijo, ello dio pauta para que afloraran sentimientos de abandono, percepción de rechazo y resentimiento hacia la madre, además de experimentar carencias afectivas y sentimientos de impotencia que lo llevaron a establecer relaciones superficiales en las que no se compromete

afectivamente, desplazando hacia la progenitora la responsabilidad de sus actos, sin experimentar culpa ni impacto por la infracción, en virtud de que vivenciaba un inadecuado ejercicio de autoridad, un clima familiar displacentero por las constantes discusiones y agresividad contenida la cual no supo canalizar y la transfirió hacia la progenitora, en quien depositó todas sus culpas, elementos que en conjunto se identifican como los motivos que impulsaron su probable conducta, por lo que el Comité Técnico Interdisciplinario estima conveniente sujetarlo a TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN, con una duración mínima de seis meses conforme a lo que establece la Ley de la Materia; con la finalidad de que se trabaje el origen de la agresividad en el menor vinculada con la relación madre-hijo, se genera la empatía respecto a la víctima, así como el impacto individual, familiar y social; también es imprescindible trabajar sobre la relación con su padre y practicarle una valoración psiquiátrica. Aunado a lo anterior para determinar la medida aplicable a los menores es conveniente tomar en consideración el acuerdo de fecha 07 siete de julio del 2000 dos mil, en donde tenemos que la calidad específica de los menores es la de ser adolescentes, que la infracción atribuida a los menores es catalogada como grave, que la participación de los menores fue a título de coautores materiales, que el Comité Técnico Interdisciplinario sugiere la aplicación de Medidas de Tratamiento en Internación, sugerencia con

la cual la suscrita esta de acuerdo; en virtud de que la infracción atribuida a los menores es catalogada como grave, que en el evento demostraron su total carencia de valores, los cuales es necesario introyectar en su beneficio, de su familia y de la sociedad además de que en base a un estudio de valoración psiquiatrica los menores tienen la capacidad de querer y entender, es por todo lo anteriormente vertido este Órgano Instructor haciendo uso del arbitrio que le confiere la fracción II del artículo 20 y 88 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores que nos rige, estima justo y equitativo decretarle a los menores A.S.S.O. Y J.A.R.S. LA SUJECCIÓN A TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN, las cuales estarán sujetas a las evaluaciones previstas en la Ley de la Materia, y que no podrán durar menos de seis meses ni exceder de cinco años, por lo que A.S.S.O. deberá ser ingresado al Centro de Tratamiento para Varones, y el menor J.A.R.S. deberá recibir su tratamiento en el Centro de Atención Especial DR. ALFONSO QUIROZ CUARON, lugar que cuenta con las características necesarias para atender su problemática, dependiente de la Dirección General de Prevención para Menores. -----

----- En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo segundo, 6, 7 fracción V, 20 fracción II, 57, 58, 59, 67, 69, 88, 110, 111, 112 fracción I, 116, 117, 118 y 119 de la Ley para el Tratamiento de

Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, es de resolver y se:-----

-----R E S U E L V E -----

- PRIMERO.- Por haberse comprobado el cuerpo de la infracción de HOMICIDIO CALIFICADO y demostrarse la plena participación de los menores A.S.S.O. Y J.A.R.S. en la comisión de la misma, sin haber operado en su favor causa alguna de exclusión de la infracción, es que se les decreta la SUJECCIÓN A MEDIDAS DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN, en términos de la presente determinación.---

- -SEGUNDO.- Hágase saber a los menores a sus representantes legales y a las partes, el contenido de la presente determinación y hágase saber a las partes que cuentan con tres días hábiles para apelar en caso de inconformidad con el sentido de la presente determinación.-----

- - -TERCERO.- En lo referente a la Reparación del Daño estése a lo dispuesto en el Considerando V de la presente determinación.-----

- - -CUARTO.- En cuanto a los objetos relacionados con la presente causa deberá estarse a lo ordenado en el considerando VI de la presente determinación.-----

- -- QUINTO.- Notifíquese y cúmplase, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en este Consejo Unitario Décimo y en su

oportunidad archívese la presente causa.-----

-- - Así, siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos del día de la fecha, lo resolvió y firma la Consejera Unitaria Décima Licenciada GRACIELA ATENOGENES GRAJEDA, ante la debida asistencia de su Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Antonio Gutiérrez Ramos, quien al final firma, autoriza y da fe.-----

----- DOY FE.